

AL CONTESTAR REFIÉRASE**AL N° 5080****DC-0106****R-DC-32-2020. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Despacho Contralor.**

San José, a las quince horas y treinta minutos del seis de abril de dos mil veinte.-----

Presentación de recurso de Apelación contra la Resolución No. 16060-2019 (DJ-1355) de las 19:00 horas de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve y contra la resolución de revocatoria No. 18307-2019 (DJ-1527) de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, del Procedimiento Administrativo de la Hacienda Pública No. CGR-PA-2019002299 seguido contra: HELIO FALLAS VENEGAS, cédula de identidad 103460413, quien al momento de los hechos investigados tenía la condición de Ministro. JULIO CESAR ESPINOZA RODRÍGUEZ, cédula de identidad 107740181, quien al momento de los hechos investigados tenía la condición de Director de Crédito Público. MARÍA DEL ROCÍO AGUILAR MONTOYA, cédula de identidad 105560040, quien al momento de los hechos investigados tenía la condición de Ministra. MELVIN FERNANDO QUIRÓS ROMERO, cédula de identidad 401500446, quien al momento de los hechos investigados tenía la condición de Director de Crédito Público. MARTA EUGENIA DE LA TRINIDAD CUBILLO JIMÉNEZ, cédula de identidad 105410781, quien al momento de los hechos investigados tenía la condición de Tesorera Nacional.-----

RESULTANDO

I. Mediante resolución N.º 16060-2019 (DJ-1355) de las 19:00 horas del 21 de octubre de 2019, se emitió el acto final del presente procedimiento administrativo de la Hacienda Pública No. CGR-PA-2019002299, donde se estableció en la parte dispositiva lo siguiente: “...*Con fundamento en los hechos probados y las razones de derecho antes expuestas, **SE RESUELVE: 1. Declarar responsable administrativamente en grado de culpa grave por los hechos intimados en este procedimiento al señor Helio Fallas Venegas, razón por la cual se le impone una prohibición de ingreso o reingreso a cargos de la Hacienda Pública por el plazo de cuatro años contados a partir de la firmeza de esta***”

resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. **2.** Declarar responsable administrativamente en grado de culpa grave por los hechos intimados en este procedimiento al señor **Julio Espinoza Rodríguez**, razón por la que se recomienda en forma vinculante el despido sin responsabilidad patronal de conformidad con el artículo 39 inciso c) de la Ley contra la corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y se le impone una prohibición de ingreso o reingreso a cargos de la Hacienda Pública por el plazo de cuatro años contados a partir de la firmeza de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. **3.** Declarar responsable administrativamente en grado de culpa grave por los hechos intimados en este procedimiento al señor **Melvin Quirós Romero**, razón por la que se recomienda en forma vinculante el despido sin responsabilidad patronal de conformidad con el artículo 39 inciso c) de la Ley contra la corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y se le impone una prohibición de ingreso o reingreso a cargos de la hacienda pública por el plazo de dos años contados a partir de la firmeza de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. **4.** Declarar responsable administrativamente en grado de culpa grave por los hechos intimados en este procedimiento a la señora **Martha Cubillo Jiménez**, razón por la que se recomienda en forma vinculante el despido sin responsabilidad patronal de conformidad con el artículo 39 inciso c) de la Ley contra la corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y se le impone una prohibición de ingreso o reingreso a cargos de la hacienda pública por el plazo de tres años contados a partir de la firmeza de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. **5.** Declarar responsable administrativamente en grado de culpa grave por los hechos intimados en este procedimiento a la señora **Rocío Aguilar Montoya**, razón por la cual se recomienda la suspensión sin goce de salario por el plazo de treinta días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 39 inciso b) de la Ley contra la corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. **6.** Contra esta resolución son oponibles los recursos ordinarios de revocatoria y apelación los cuales deberán presentarse ante esta División Jurídica dentro de tercero día contado a partir del día siguiente a su notificación y,

serán conocidos por su orden, por este órgano decisor y por el Despacho Contralor. **NOTIFÍQUESE**'. (Folio 184 del expediente administrativo digital).-----

II.- El día 21 de octubre de 2019, se le notificó a los (as) investigados (as) a los medios señalados la resolución n.º 16060-2019 (DJ-1355) de las 19:00 horas del 21 de octubre de 2019. (Folio 185 del expediente administrativo digital). -----

III.- El día 24 de octubre de 2019, los investigados (as) Martha Cubillo Jiménez y Melvin Quirós Romero, presentaron recurso de revocatoria con apelación en subsidio, y el señor Julio Espinoza Rodríguez presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad concomitante, en contra de la resolución n.º 16060-2019 (DJ-1355) de las 19:00 horas del 21 de octubre de 2019. (Folios 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 196 del expediente administrativo digital). -----

IV.- El día 25 de octubre de 2019, el señor Helio Fallas Venegas presentó el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución n.º 16060-2019 (DJ-1355) de las 19:00 horas del 21 de octubre de 2019. (Folio 195 del expediente administrativo digital). (Ver folio 195 del expediente administrativo digital).-----

V. El 22 de noviembre de 2019 el Órgano Decisor de la División Jurídica de la Contraloría General de la República, emite la Resolución No.18307-2019 (DJ-1527), en la cual en su por tanto resuelve: *"I.- Declarar sin lugar en todos sus extremos los recursos presentados por los investigados Helio Fallas Venegas, Julio Espinoza Rodríguez, Melvin Quirós Romero así como por la investigada Marta Cubillo Jiménez. II.- Emplazar a los (as) señores (as) Fallas Venegas, Espinoza Rodríguez, Quirós Romero y Cubillo Jiménez ante el Despacho Contralor, por el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, para que aleguen lo que estimen pertinente, de conformidad con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública y artículo 50.4 del Reglamento de Organización y Servicio de las Potestades Disciplinaria y Anuladora en Hacienda Pública de la Contraloría General de la República. III.- Trasladar el expediente administrativo al Despacho Contralor para efectos de que conozca los recursos de apelación en subsidio planteados. **NOTIFÍQUESE.**"* (Ver folio 197 del expediente administrativo digital).-----

VI. El día 22 de noviembre de 2019, se le notificó a los (as) investigados (as) a los medios señalados la resolución de revocatoria contra el Acto Final No. 18307-2019 DJ-1527 de las catorce horas quince minutos del 22 de noviembre de 2019. (Folio 198 del expediente administrativo digital).-----

VII. Mediante el Acta de Traslado de Expediente, la División Jurídica de la Contraloría General de fecha 22 de noviembre 2019, remite a este Despacho el expediente digital CGR-PA-2019002299 correspondiente al procedimiento de marras. (Ver folio 199 del expediente administrativo digital).-----

VIII. Con fecha 27 de noviembre 2019, la señora Martha Cubillo Jiménez, Julio César Espinoza Rodríguez y Melvin Quirós Romero presentaron agravios en contra la resolución No. 18307-2019 (DJ-1527) de las catorce horas quince minutos del 22 de noviembre de 2019. (Ver folio 200-201-202 del expediente administrativo digital).-----

IX. Con fecha 28 de noviembre 2019, el señor Helio Fallas Venegas, presenta sus agravios en contra la resolución No. 18307-2019 (DJ-1527) de las catorce horas quince minutos del 22 de noviembre de 2019. (Ver folio 203 del expediente administrativo digital).-----

CONSIDERANDO

I.- SOBRE LA COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA CONOCER DE ESTE

ASUNTO: La Señora Contralora General, doña Marta Acosta Zúñiga, mediante el oficio No. DC-0112 de 02 de mayo de 2019 presentó ante este Despacho trámite formal de excusa para abstenerse de resolver cualquier trámite relacionado con el expediente de la hacienda pública No. CGR-PA-2019002299. Es así que mediante la resolución No. 6470 (DC-0129) R-DC-35-2019 de fecha 10 de mayo de 2019, se acepta su excusa y se asume por este Despacho las competencias para poder conocer y resolver los recursos de apelación formulados ante esta instancia. Así, en el “Por tanto” de la Resolución se resuelve: *“DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR la gestión de excusa presentada*

por la señora Marta Acosta Zúñiga, cédula de identidad 6-0146-0579, en su calidad de Contralora General de la República, para abstenerse de resolver cualquier trámite relativo al expediente de la hacienda pública No. CGR-PA-2019002299 que tramita la División Jurídica de esta Contraloría General, todo según los hechos y fundamentos sostenidos en la presente resolución, por lo que se separa del conocimiento del expediente de marras". Así las cosas resulta evidente la competencia de este Despacho para resolver este recurso de apelación presentado por las partes del proceso. La señora Contralora General mediante el oficio No. DC-133 presentó adición y aclaración sobre la resolución de marras. Por lo que mediante la resolución No.R-DC-50-2019 de fecha 16 de mayo de 2019, la suscrita procedió a dar respuesta manteniendo en todos sus extremos la resolución R-DC-35-2019. Así las cosas, resulta evidente la competencia de este Despacho para resolver este recurso de apelación presentado por las partes del proceso.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS FORMULADOS: De conformidad con lo establecido en los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales y el artículo 50 del Reglamento de Organización y Servicio de las Potestades Disciplinarias y Anulatoria en Hacienda Pública de la Contraloría General de la República, específicamente en su inciso 3) y 4), se prohíba el examen de admisibilidad hecho por el A Quo, contenido en la resolución N.º 18307-2019 (DJ-1527) de las catorce horas quince minutos del 22 de noviembre de 2019, por lo tanto, los recursos fueron interpuestos en el tiempo legalmente establecido y son admisibles para su conocimiento por el fondo.-----

III. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y EL HECHO NO PROBADO: Este Despacho Contralor admite el elenco de hechos probados y no probado contenidos en la resolución impugnada.-----

IV. SOBRE EL FONDO: Para efectos de resolver los recursos presentados, en razón de la extensión y cantidad de argumentaciones, así como de la cantidad de partes, este Despacho hará referencia individualizada según recurrente a las gestiones recursivas formuladas (sea, el recurso de apelación y la formulación de agravios en ampliación otorgada a las partes). Para lo que se señalarán y expondrán, en lo que interesan, sus

alegatos, citados en el orden que se presentan, sin detrimento de que, de resultar similares (entre lo presentado en apelación y ampliación) se conjunte su análisis para una mayor facilidad y comprensión expositiva. Posteriormente, a la formulación del criterio de cada parte, se hará referencia al criterio del Órgano Decisor y, finalmente, se expondrá el criterio de este Despacho. Así las cosas, se procede según sigue. **A) HELIO FALLAS VENEGAS: A.1) APELACION EN SUBSIDIO:** El señor Helio Fallas Venegas presenta en su libelo recursivo contra el Acto Final emitido tres motivos o reproches. Para efectos expositivos, el primero de los motivos al contener diversos contenidos tratados tanto por el recurrente, así como por el Órgano Decisor, se enumerará para brindar mayor claridad expositiva. Siendo así, se tiene lo siguiente. **Primer motivo recurrido: En cuanto a la violación a las reglas de la sana crítica y fundamentación contradictoria:** 1) El investigado Fallas Venegas, al respecto, inicia su disertación realizando contextualización general en la que señala y evidencia la importancia y trascendencia que el principio de imputación posee como parte de la consideración que desarrolla en su libelo de la posibilidad de haberse afectado el debido proceso. Para lo cual cita el criterio definido por la Sala Constitucional que considera que el derecho a una acusación formal implica el deber de individualizar al acusado, describir en forma precisa, detallada y de manera clara el hecho que se le imputa y, agrega la parte, realizar una clasificación legal del hecho, estableciendo las bases jurídicas de la acusación y la concreta pretensión punitiva. Ante lo que el recurrente señala, entre otras, la sentencia de la Sala Constitucional que indica que: *"La instrucción de los cargos tiene que hacerse mediante una relación oportuna, expresa, precisa y circunstanciada de los hechos que se le imputan y sus consecuencias jurídicas"* (Ver Voto: Sala Constitucional No.632-99 de las 10 horas 48 minutos del 29 de enero de 1999, ver también sentencias No.2915-94 de las 8 horas 12 minutos del 17 junio de 1994). **Criterio del Órgano Decisor:** el Órgano Decisor al conocer el recurso de revocatoria en cuanto a este concreto aspecto, resolvió indicando que en la resolución recurrida, en el Considerando IV, se tocó ampliamente el tema, producto de varios alegatos que en esa línea fueron vertidos por la señora Cubillo Jiménez y el señor Espinoza Rodríguez. Agrega que en dicho apartado analizó ampliamente el principio de tipicidad, explicando sus alcances en el derecho administrativo sancionador. Adicionalmente, precisa que se expuso sobre el principio de responsabilidad del servidor público regulado en el numeral 11 de la Constitución Política y cardinal 211 de la Ley

General de la Administración Pública. Siendo que indicara que: *“...Es por ello que al momento de hacer la imputación de los cargos a las personas investigadas, se procedió a comunicarles las normas presuntamente incumplidas y su relación con los hechos generadores de responsabilidad señalados en la resolución de apertura de este procedimiento administrativo. Congruente con ello, y sin el ánimo de resultar reiterativos respecto del análisis de responsabilidad que se desarrollará en esta resolución, lo cierto es que en el acto de apertura comunicado a todos los investigados se intimaron de una manera clara y precisa, las presuntas normas infringidas, entre las cuales están: artículos de la Constitución Política de Costa Rica, la Ley General de la Administración Pública, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, la Ley General de Control Interno, la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y los Criterios y Lineamientos Generales sobre el Proceso Presupuestario del Sector Público...”*. Además, el Órgano Decisor recalcó que se trata de normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo costarricense, que establecen una serie de deberes y obligaciones a cargo del señor Fallas Venegas, en función del puesto que desempeñó como Ministro de Hacienda, normas que tienen una relación inmediata y directa con los hechos investigados, cuyo incumplimiento resulta generador de responsabilidad administrativa tal como se desarrolló en la resolución atacada. En virtud de lo anterior, dicho Órgano llega a considerar que en el acto de apertura se encuentra ampliamente detallada cada una de las normas presuntamente infringidas así como la explicación de las consideraciones por las cuales esas normas fueron presuntamente incumplidas. Además, el Órgano Decisor considera que a lo largo del procedimiento se ha cumplido con los principios del debido proceso, derecho de defensa, imputación e intimación. Ello lo indica por cuanto el principio constitucional del debido proceso regulado en el artículo 41 constitucional, del que derivan los principios de intimación e imputación, obliga a que toda acusación formal debe contener una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan a los investigados así como las consecuencias que eso deviene de comprobarse su responsabilidad. Ante lo que adiciona, inclusive, que se debe realizar una calificación legal del hecho, estableciendo las bases jurídicas de la acusación y la correcta pretensión punitiva. En el presente caso, el Órgano Decisor indica al recurrente que se puede observar que en el Considerando I del acto de apertura se señalan hechos

que podrían originar la responsabilidad administrativa de los servidores investigados, los cuales tienen una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada. Así como señala, además, que, aunado a ello, cada uno de los hechos hace referencia a la prueba que lo sustenta, la cual se encuentra debidamente referenciada al indicarse el folio en el que se puede localizar dentro del expediente administrativo. Además, le señala al recurrente que en cumplimiento de los principios de intimación e imputación, se puede constatar que en el Considerando II del acto de apertura, existe un apartado específico para cada uno de los investigados, en el que se desarrolla en forma detallada, precisa y clara, la relación de hechos que podrían generarles responsabilidad administrativa y las normas presuntamente transgredidas. Además, adiciona el Órgano que las eventuales sanciones se señalan en el Considerando III del acto de apertura en caso de acreditarse la comisión de las faltas imputadas. El Órgano Decisor agrega que considera que constituye prueba adicional de lo anterior que, de la revisión de los alegatos de defensa expuestos en la comparecencia y, específicamente, en el escrito de conclusiones, se observa que el investigado Fallas Venegas comprendió a cabalidad los hechos y las faltas que se les atribuyen. De manera que el Órgano Decisor considera improcedente el argumento en relación con la transgresión al debido proceso alegado por el recurrente Fallas Venegas. Le reitera que el principio constitucional del debido proceso regulado en el artículo 41 constitucional, del que se derivan los principios de intimación e imputación, obliga a que toda acusación formal debe contener una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que se le imputan a los investigados así como las consecuencias que eso deviene de comprobarse su responsabilidad. Siendo que, incluso, se debe realizar una calificación legal del hecho, estableciendo las bases jurídicas de la acusación y la correcta pretensión punitiva. Por lo que indica al recurrente que, como parte del debido proceso, y como una premisa del derecho a ser juzgado con base en una presunción de inocencia, no resulta de ninguna manera procedente establecer desde el acto de apertura si la falta se cometió con dolo o culpa grave, toda vez que esa definición corresponde hacerla hasta contar con todos los elementos de juicio que se recaben en la instrucción del procedimiento administrativo. De aquí que el Órgano Decisor señala que, partiendo del hecho de que la responsabilidad de los funcionarios públicos es subjetiva y que, por ende, sólo responderán por acciones, actos o contratos opuestos al ordenamiento cuando hayan actuado con dolo o culpa grave, la determinación

o precisión del criterio de imputación el Órgano Decisor le llevó a cabo hasta el momento del dictado del acto final y siempre dentro del marco de los hechos investigados y la imputación de cargos que se había realizado. Por todo lo expuesto, el Órgano Decisor considera que en el trámite del presente asunto se han garantizado los principios del debido proceso y el derecho de defensa, razón por la cual se rechazó estos alegatos por improcedentes.- **2)** Posterior a este primer aspecto ya señalado, y retomando el alegato formulado por el recurrente Fallas Venegas, se encuentra que éste procede a señalar que a folio 44 de la resolución recurrida (línea 12) el Órgano Decisor determinó que: *“Asimismo, es criterio del Órgano Decisor que tampoco es de recibo el alegato sobre que no se le informó del faltante financiero, puesto que el señor Fallas Venegas se desempeñó como Ministro de Hacienda desde el año 2014 hasta mayo de 2018, y del elenco de hechos probados 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 28, entre otros aspectos de interés se describe una serie de comunicaciones entre el Director de Crédito Público con diferentes funcionarios de esa dependencia así como con el señor Ministro de Hacienda, hechos que acreditan que el señor Fallas Venegas tenía pleno conocimiento de cuál fue la suma autorizada por la Asamblea Legislativa para el título presupuestario Nro. 230 “Servicio de la Deuda Pública”, del cual se detalla la subpartida 80101-280-3310-4000-280 denominada “Amortización de Títulos Valores Internos de Corto Plazo” por la suma de ₡372.583.000.000,00 y que para el periodo finalizado al 31 de diciembre de 2017, según registros consignados en el Sistema Integrado de Gestión de la Administración Financiera (Sigaf) del Ministerio de Hacienda...”*. Posterior a ello, el recurrente Fallas Venegas pasa a citar cada uno de los Hechos probados referidos con antelación, realizando, posteriormente a cada uno, sus apreciaciones. Así, en cuanto al **Hecho Probado 6** señala que debe observarse que el oficio No.DCP-0377-3027 con fecha 11 de agosto de 2017 (que encuentra este Despacho que es el oficio de remisión del señor Julio Espinoza Rodríguez, entonces Director de Crédito Público a su persona, del anteproyecto de Presupuesto Ordinario para el año 2018) no informa que haya un faltante o diferencia en el presupuesto, a su criterio, señala lo que hay presupuestado únicamente. En cuanto al **Hecho probado 7** (que refiere al correo que el señor Julio Espinoza Rodríguez, entonces director de Crédito Público, remite a varios funcionarios suyos, entre ellos el señor Melvin Quirós Romero, entonces Subdirector de Crédito Público, con copia a sus autoridades superiores, sean al señor Helio Fallas Venegas, entonces Ministro de

Hacienda, y a la señora Martha Cubillo, entonces Viceministra de Egresos y Tesorera Nacional) el recurrente señala que por medio del citado correo el mencionado Director de Crédito Público, el señor Espinoza Rodríguez, remite instrucciones a sus funcionarios para aplicar cambios al anteproyecto de presupuesto 2018 (posterior a la primera remisión, por parte del señor Espinoza Rodríguez al recurrente Fallas Venegas, entonces ex Ministro de Hacienda, de la primera propuesta de anteproyecto de presupuesto 2018). En concreto, el correo del señor Espinoza Rodríguez, Director de Crédito Público, señala que en diversas reuniones con la señora Viceministra de Egresos, entonces la señora Martha Cubillo, el señor Espinoza Rodríguez había conversado sobre la necesidad de utilizar los siguientes supuestos para el ejercicio presupuestario 2018, sean, reducir 250 mil millones la estimación de amortización, considerando el efecto de los canjes (Ya se había considerado el efecto de los canjes en pago de intereses al incluir el costo financiero de las operaciones especiales, pero se acordó que se debe considerar el efecto sobre la amortización). Ante lo que el recurrente Fallas Venegas considera que dicho correo lo que deja en claro es el mencionar la utilización de los canjes y su efecto en el presupuesto del 2018, e interpreta que se indica que entre más canjes se haga menos amortización, ya que los mismos se utilizarían para pagar intereses. Establece que la Tesorería Nacional debía informarle sobre los canjes y si se lograron o no. En cuanto al **Hecho Probado 8** el recurrente refiere a correo electrónico del día 18 de agosto de 2017, por el que el señor Melvin Quirós Romero, entonces Subdirector de Crédito Público, en respuesta al anterior correo electrónico citado sobre los cambios al presupuesto 2018, enviado por el señor Julio Espinoza Rodríguez, informó a este último y a varios funcionarios de esa Dirección, remitiendo copia de ello a sus autoridades superiores, sea a la señora Martha Cubillo Jiménez, entonces Viceministra de Egresos y Tesorera Nacional, y al señor Helio Fallas Venegas, entonces Ministro de Hacienda, que el equipo de trabajo procederá a realizar las modificaciones solicitadas. Sin embargo, señala que: *“descargamos cualquier responsabilidad y personalmente no asumo obligaciones, sobre las cifras presupuestarias resultantes ya que no son las obtenidas desde el punto de vista técnico, ni a las cifras formales suministradas en el marco presupuestario plurianual por la Dirección de Presupuesto Nacional, ni los supuestos macroeconómicos del Banco Central”*. Ante lo que el recurrente Fallas Venegas considera que dicho hecho refuerza que la idea sale de la Dirección de Crédito Público y que, precisamente, en cumplimiento

de sus deberes, ellos son los encargados de solventar la situación. Siendo que concluye que en este hecho no se demuestra con la prueba aportada ni así lo indica, que se le esté informando del faltante en el presupuesto. En cuanto al **Hecho Probado 10**, tal refiere a la segunda presentación del anteproyecto de presupuesto 2018 para el servicio de la deuda que se realiza al señor Helio Fallas por el entonces Director de Crédito Público, señor Espinoza Rodríguez. Lo que sucede el 21 de agosto de 2017, mediante el oficio Nro. DCP-0392-2017 de esa misma fecha, por el que el señor Julio Espinoza Rodríguez, entonces Director de Crédito Público, remitió al señor Helio Fallas Venegas, entonces Ministro de Hacienda, anteproyecto de presupuesto del año 2018 para el artículo 230 programa 825 "servicio de la Deuda público", del cual se detallan las partidas de "Amortización de Títulos valores Internos de Corto plazo," por la suma de 372.583.000.000,00 (trescientos setenta y dos mil quinientos ochenta y tres mil millones de colones exactos): y en la partida "Amortización de la Deuda Interna de Largo Plazo", por la suma de (1.086.492.000.000,00 (un billón ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos millones de colones exactos). En esta segunda remisión se incluyen las reducciones solicitadas y otras variaciones antes descritas. Ante lo que considera el recurrente Fallas Venegas que claramente se puede apreciar que el señor Director de Crédito Público, Espinoza Rodríguez, como subordinado del recurrente, sea del ex ministro Fallas Venegas, procede a enviarle oficio informando del presupuesto ordinario de su área. Y, por ello, considera que responsable y encargado de tal propuesta era Crédito Público como encargado de ese Presupuesto. Encuentra que dicho oficio no informa sobre el faltante en el presupuesto. A criterio del señor Fallas Venegas resulta evidente que existe una gran contradicción entre lo acusado y la sanción impuesta en cuanto al anterior hecho mencionado. Por su parte, el señor Fallas Venegas pasa a analizar una serie de hechos probados más, que son los siguientes: **11** (relativo a la publicación como ley de la República del referido presupuesto 2018), **13** (por el cual se evidencia el hecho de que al término del período finalizado al 31 de diciembre de 2017, según registros consignados en el Sistema Integrado de Gestión de la Administración Financiera (Sigaf) del Ministerio de Hacienda, la cuenta del ingreso por financiamiento 3 I 3 I010000280 "Colocación de títulos valores de corto plazo" ascendía a la suma de C 882.514.17 5.558,00), **14** (que evidencia que al 31 de diciembre de 2017, según consta en los registros consignados en los módulos del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (Sinpe), la base de datos del saldo

de los títulos valores de deuda interna del rulo presupuestario 230 "Servicio de la Deuda Pública", del ejercicio económico del año 2017, presentaba un monto colonizado de los vencimientos para el año 2018, para la subpartida E-80101 "Amortización de títulos valores de corto plazo" por un monto de (883.204.266.063,10 y para la subpartida E-80102 "Amortización de títulos valores de largo plazo", por C 1.362.519.169.116,86) y **15** (que trata de correo electrónico del 9 de enero de 2018, remitido por el señor Mauricio Arroyo Rivera, Subtesorero Nacional con el cual comunicó al señor Helio Fallos Venegas, entonces Ministro de Hacienda, con copia a lo señora Martha Cubillo Jiménez, entonces Viceministra de Egresos y Tesorera Nacional, entre otros funcionarios de la Tesorería Nacional, lo siguiente: "(...) *Las colocaciones nuevas a mercado fueron de (168.108 millones y \$525,19 millones, en las subastas del 18 y 21 de diciembre y en la ventanilla abierta del 15 al 21 de diciembre 2017*"). En cuanto a todos ellos, el recurrente considera que de ellos no se puede deducir que se le pusiera en ningún momento en conocimiento a su persona del faltante presupuestario, puesto que, a su parecer, trata de hechos en donde se está dando una información en concreto, pero nunca se le informa ni se dan elementos concretos a su persona sobre el faltante presupuestario. Finalmente, respecto al **Hecho Probado 28** el recurrente considera que únicamente refiere a la publicación de un Decreto, pero no se demuestra de qué manera se puede ligar dicho Decreto con el faltante presupuestario. Pues, el recurrente estima que el numeral 61 del Decreto Ejecutivo Nro. 32988-H-MP-PLAN autoriza para que mediante Decreto Ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa. Ante lo que señala como correcto que el Órgano Decisor, en ejercicio de sus facultades, haya solicitado el expediente al área jurídica del Ministerio de Hacienda para determinar el motivo por el que se elaboró el decreto. Pero el recurrente Fallas Venegas considera que el Órgano Decisor, sin realizar ningún análisis jurídico y sin contar con prueba, tuvo por demostrado que el Decreto fue publicado debido a que él, en su condición de Ministro de Hacienda, tenía conocimiento del faltante presupuestario. Ante todo lo expuesto, el investigado Fallas Venegas concluye en cuanto a estos aspectos que el cuadro fáctico permite establecer que, en ninguna de las comunicaciones dirigidas a su persona, en su condición de Ministro de Hacienda, se evidencia que tuviera conocimiento

del faltante presupuestario. De aquí que llega a considerar que en la resolución recurrida se puede hablar de una violación al principio de no-contradicción desde una perspectiva estructural de la resolución. **Criterio del Órgano Decisor:** Dicho Órgano considera que los Hechos Probados 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15 y 28 citados por el recurrente se deben analizar conjunta e integralmente. A su criterio, los mismos reflejan, entre otros puntos, una serie de comunicaciones entre el señor Ministro y subalternos en relación con la elaboración del presupuesto ordinario para el ejercicio económico del 2018 en cuanto al servicio de la deuda. Dichos correos, resume el Órgano Decisor, dejan por establecido los montos que serían destinados para la deuda interna tanto de corto como de largo plazo, así como los mecanismos que podrían utilizarse para rebajar los montos a solicitar y las advertencias por parte del subdirector de Crédito Público sobre las técnicas utilizadas para la elaboración de dicho presupuesto (Hechos probados 6, 7, 8, 10). Tales aspectos son los que le hace que dicho Órgano concluya que permiten sustentar que el señor Fallas Venegas estaba contextualizado de las sumas que se estaban solicitando por concepto de deuda interna y sus alcances. Condición que, agrega, además no puede ser rehusada o evadida por parte del señor Fallas Venegas desde su condición de Ministro Rector del Sistema de Administración Financiera, Jerarca del Ministerio de Hacienda de conformidad con las obligaciones que se establecen en los numerales 27 y 28 de la Ley No. 8131 como parte de la función de dirigir, coordinar y supervisar los subsistemas que conforman el ya referido Sistema. Lo cual, indica el Órgano Decisor, es afín a las responsabilidades que describen los numerales 28 inciso a) de la Ley General de la Administración Pública que obliga al Ministro a dirigir y coordinar todos los servicios del Ministerio y el numeral 102 incisos a), b) y d) que obligan al Jerarca para efectos de vigilar la acción del inferior para efectos de constatar su legalidad y conveniencia, y utilizar todos los medios necesarios o útiles para ese fin que no estén jurídicamente prohibidos, y adoptar las medidas necesarias para ajustar la conducta del inferior a la ley y a la buena administración, revocándola, anulándola o reformándola incluso de oficio. Condición de obligado cumplimiento independientemente de la existencia de una estructura organizacional compleja. Ante lo que por ese Órgano Decisor le remite a lo que ya había dispuesto en el Considerando VI del acto final recurrido en el cual se refirió a las responsabilidades que derivan del Sistema de Administración Financiera. Por su parte, el Órgano Decisor señala que en el Hecho Probado 11 se acreditan los montos que autorizó

la Asamblea Legislativa por concepto de gasto del título presupuestario Nro. 230 “Servicio de la Deuda Pública”, del cual se detallan la subpartida 80101-280-3310-4000-280 denominada “Amortización de Títulos Valores Internos de Corto Plazo” por la suma de $\text{¢}372.583.000.000,00$, así como la subpartida 80102-280-3310-4000-280 “Amortización de la Deuda Interna de Largo Plazo”, por $\text{¢}1.086.492.000.000,00$). Estos datos se deben vincular con los acreditados en los Hechos Probados 13 y 14 referidos en los registros consignados en los módulos del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos (Sinpe) donde se consignaron los saldos de los títulos valores de deuda interna tanto de corto como de largo plazo con los que cerró el año 2017. Tales aspectos, señala dicho Órgano Decisor, son los que en su conjunto acreditan que el señor Helio Fallas Venegas como Ministro de Hacienda, con las competencias de rector del Sistema de Administración Financiera de la República, no sólo podía sino que, además por su condición de Jerarca, estaba en posición de constatar la presencia de un faltante de contenido presupuestario para hacer frente en el 2018 a los títulos valores internos de corto plazo, puesto que únicamente se había aprobado por parte de la Asamblea Legislativa -mediante Ley Nro. 9514, que corresponde al Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2018- una suma mucho menor a la colocada a finales del 2017 por concepto de títulos valores de deuda interna. El Órgano Decisor agrega que esta situación debía ser atacada con la presentación de un presupuesto extraordinario para el ejercicio económico del 2018, que permitiera dotar de la totalidad del contenido presupuestario para hacerle frente a los pagos programados y ya citados. Dicho Órgano Decisor considera, en todo caso, que con el producto de la información que se indica en los hechos probados referidos el señor Fallas Venegas contaba con la posibilidad de solicitar a sus subalternos las aclaraciones pertinentes sobre el tema en cuestión. Pero dichas acciones no las realizó. Además, señala que resulta incongruente pensar que un Ministro publique un decreto para la modificación presupuestaria del título 230 “Servicio de la Deuda Pública”, rebajando el contenido presupuestario de la subpartida 80102 “Amortización de títulos valores internos de largo plazo” en la suma de $\text{¢}412.790.000.000,00$ y aumentando en esa misma suma la subpartida presupuestaria E-80101 “Amortización de títulos valores internos de corto plazo” sin tener conocimiento de cuál era el fin del ese decreto de traslado y, además, por una condición lógica se desprende que un traslado de recursos de esa magnitud del largo al corto plazo generaría

posteriormente -y de manera inminente- un faltante en la cuenta presupuestaria de largo plazo, que para todos los efectos no fue solucionado en el periodo de gestión del señor Fallas Venegas. El Órgano Decisor indica que el numeral 28 de la Ley General de la Administración Pública refiere que el Ministro será el órgano jerárquico superior del respectivo ministerio y que tendrá entre otras funciones dirigir y coordinar todos los servicios del ministerio que representa. Ante lo que evidencia dicho Órgano que, de seguirse la tesis del investigado, en el Ministerio de Hacienda a su cargo se podían emitir decretos ejecutivos sin que el Ministro tuviera la obligación de conocer para que se emitían, es decir, su finalidad y bajo qué términos. Igualmente, evidencia que lo alegado por el recurrente Fallas Venegas deja de lado el **Hecho Probado 24**, en el cual se tiene por acreditado que el 23 de febrero de 2018, mediante el oficio Nro. DM-0339-2018, el señor Helio Fallas Venegas, entonces Ministro de Hacienda, el recurrente solicitó a la señora Marjorie Morera González, Directora General de Presupuesto Nacional, realizar las gestiones pertinentes para que se tramitara la Modificación Presupuestaria vía decreto que se encontraba incluida en el Sistema de Formulación Presupuestaria, módulo de decretos, con referencia H-003, en la cual se incluyó un traslado entre subpartidas del Título 230 Servicio de la Deuda Pública por un monto de ₡412.790.000.000,00, detallando claramente el fin de pasar ese monto de largo plazo a corto plazo, todo con la finalidad de dotar de contenido presupuestario la subpartida de corto plazo, lo cual se acredita junto al folio 26 las imágenes de la 5 a la 12, las que corresponden a los anexos del oficio -DM-0339-2018- documentos anexos al expediente en curso que indican la justificación dada para ejecutar dicho traslado de partidas, en donde se puede constatar que el traslado era para dotar de contenido presupuestario la partida de corto plazo. Siendo que el Órgano Decisor señala que al respecto se indicó en dichos documentos anexados a la solicitud que formulara que: *“(...) se requiere trasladar recursos a la partida de corto plazo para cumplir con las obligaciones adquiridas. Recursos que se presupuestaron para el largo plazo y que se siguen requiriendo para honrar esas deudas pero no con la urgencia del corto plazo”*. Con sustento en ello es que el Órgano Decisor no recibe el alegato sostenido por el recurrente en el sentido de que no tenía conocimiento ni de la falta de contenido presupuestario ni del objeto del Decreto publicado -hecho probado 28-, ya que sin lugar a dudas ante la falta de contenido presupuestario, era evidente -tal y como lo indica la justificación dada- que el movimiento se requería para dotar de contenido presupuestario

a la partida de corto plazo, que no tenía los recursos para poder hacerle frente a los pagos requeridos. Por eso, el Órgano Decisor señala que “(...) *no es de recibo pretender que un Ministro de Hacienda, participe -en el año 2017- en la elaboración del presupuesto para el ejercicio económico del 2018, tenga a mano -en los respectivos sistemas- los saldos con los que cerraron las colocaciones de deuda interna en el año 2017, se lleve a cabo un decreto para trasladar partidas presupuestarias para trasladar fondos de la subpartida de deuda interna de largo a corto plazo, y que afirme requerir necesariamente que sus subalternos le deban reiterar el faltante de contenido presupuestario tantas veces citado, aceptar una tesis como la planteada por el investigado, sería pensar que un Ministro de Hacienda, pese a tener los datos a la mano ya sea de manera directa por medio de los sistemas de información (SINPE y SIGAF), o por la intervención y colaboración de sus subalternos, no tiene la obligación de revisarlos y tomar las medidas necesarias en caso de que se estén realizando o propiciando actos irregulares como son los pagos sin contenido presupuestario y peor aún que emita decretos de las magnitudes del ya referido Decreto 40995-H, trasladando 412 mil millones de una cuenta a otra sin mayores controles y sin tener idea de lo que buscan y más aún de los elementos que se afectan dado que el traslado de esos recursos -por demás cuantiosos- dejarían al descubierto los recursos presupuestarios de la previsión de largo plazo con el fin de solucionar -de una manera por demás momentánea- el problema de la falta de contenido de la subpartida de corto plazo, sobre obligaciones que ya de por sí se venían cancelando sin el correspondiente contenido presupuestario desde el 25 de enero de 2018 y los cuales se prolongaron en los meses de febrero, marzo y parte de abril durante la gestión del señor Fallas Venegas (hechos probados 17, 26 y 27 y oficio DCP-433-2018 del 29 de octubre de 2018 visible al folio 102 del expediente administrativo digital y certificación DCN-700-2019 del 12 de julio de 2019 visible a folio 144 del expediente administrativo digital) para tal efecto es necesario señalar que el traslado de los recursos del largo plazo abriría un faltante de la subpartida de largo plazo que debía solucionar el Poder Ejecutivo en la figura del Ministro a cargo en ejercicio, sin embargo, no se realizó gestión alguna por parte del señor Fallas Venegas tendiente a ordenar la situación en el periodo de su gestión en cuyo caso dejó abierto el problema para que fuera la siguiente administración la que se encargara de dar solución al mismo con el agravante de que no se informó sobre el tema a las autoridades entrantes.” A lo anterior, dicho Órgano adiciona que, con*

sustento en el **Hecho Probado 5** el señor Fallas Venegas no puede alegar desconocimiento de la difícil situación financiera que enfrentaba el país en ese momento, la que califica como situación coyuntural y que considera es en la cual se enmarcó la necesidad de acudir a colocaciones de títulos de la deuda de corto plazo a finales del 2017 cuyo efecto incidió en que no alcanzara el contenido de la subpartida presupuestaria de corto plazo para el año 2018 y que la misma se agotara desde el mes de enero de ese año. Para ese efecto, el Órgano Decisor tiene por demostrado que fue el mismo Ministro Fallas quien había emitido desde el 7 de agosto de 2017, en conjunto con el Presidente de la República, el Decreto Ejecutivo Nro. 40540-H de Contingencia Fiscal, cuyo artículo 1 establece: *“(...) Se ordena a la Tesorería Nacional establecer la siguiente prioridad de los pagos, de manera que propicie la operatividad del Estado. El servicio de la deuda pública, entendiéndose ésta como el pago de amortización e intereses y los salarios y pensiones de Gobierno Central; las transferencias conforme su urgencia social; el resto de las obligaciones. Se entenderá que los pagos se realizarán tomando en cuenta el orden supra indicado, según cuenten con la liquidez para hacerlos efectivos”*. De lo anterior, es que el Órgano Decisor señala que el pago de las amortizaciones e intereses del servicio de la deuda pública era un tema de especial trascendencia y prioridad para la operatividad misma del Estado. Por lo que el Órgano Decisor señala que no le resulta entendible como el señor Fallas Venegas simplemente se desentendiera sobre el seguimiento de la prioridad fijada por él mismo, respecto de la orden girada a la Tesorería Nacional y alegue un presunto desconocimiento de la grave situación que se estaba presentando y que generaría pagos sin contenido presupuestario desde el mes de enero y hasta el mes de abril de 2018 -durante el periodo que restaba de su gestión-. **3)** Un tercer aspecto que establece el señor Fallas Venegas en este primer motivo que presenta, refiere a la cita la Ley General de Control Interno, caso del artículo 2 inciso d) (en cuanto al concepto de titular subordinado) con el objeto de argumentar que el Director de Crédito Público, como subordinado, si bien le enviaba comunicaciones a él como Jerarca, ello no quería decir que el recurrente Fallas Venegas tuviera que tomar las decisiones y estar pendiente de las funciones de sus subalternos. Pues, a su criterio, sus subalternos tienen autoridad para ordenar y tomar decisiones. Ante lo que citar la resolución recurrida (folio 42, línea 6 y siguientes) y procede a reprochar al Órgano Decisor que entendiera que él estaba obligado a restarle autoridad y decisiones a los funcionarios del Departamento de Crédito

Público, porque él debía desempeñar una función de rectoría. Llega a considerar que una actuación como la esperada por el Órgano Decisor hubiera ido en contra de lo que establece la Ley de Control Interno, pues tal norma fue creada para establecer responsabilidades a los empleados en caso de demostrarse incumplimiento de sus deberes a la hora de no realizar sus funciones. En su lugar, el señor Fallas Venegas señala que el Órgano Decisor considera que un Ministro de Hacienda tendría que ser omnipotente, estar en todas las áreas, y, en este caso específico en el Departamento del Sistema de Administración Financiera e incurrir, incluso, prácticamente en acoso laboral para que las dependencias a su cargo cumplan con sus deberes. Consideraciones que indica son contrarias a la citada Ley General de Control Interno, en el tanto que dicha normativa contempla la posibilidad de disponer sanciones administrativas para los titulares subordinados que incumplan sus funciones. Ante lo que el recurrente Fallas Venegas señala que se demuestra mediante el análisis de los supuestos hechos probados que no hay relación ni prueba para imponerle una sanción tan desproporcionada a su persona. Finaliza, en relación a este motivo, transcribiendo una serie de normativa, caso del Reglamento Nro. 38305-H de Control de Crédito, para fundamentar su alegato en el sentido de que el Director de Crédito Público, con fundamento en sus funciones, era el obligado a ordenar y tomar decisiones en su respectiva dependencia. **Criterio del Órgano Decisor:** Dada la síntesis realizada y la trascendencia de lo que indica, se transcribe parte del criterio dispuesto por el Órgano Decisor en su resolución respecto a la revocatoria presentada según sigue: *“(...) Es importante reiterar que en este asunto también ha sido investigado y sancionado el señor Julio Espinoza Rodríguez producto de sus actuaciones como Director de Crédito Público, y que pese a que de conformidad con el numeral 2 de la Ley General de Control Interno, podía tomar acciones y decisiones, se constató que no tomó las acciones necesarias para ordenar a lo interno de la Dirección de Crédito Público la elaboración del presupuesto extraordinario para el ejercicio económico del año 2018. Sin embargo, en este asunto al señor Fallas Venegas, se le reprocha omitir tramitar y presentar a la Dirección General de Presupuesto Nacional un presupuesto extraordinario de la República como mecanismo legalmente previsto en el Artículo 180 de la Constitución Política y el Artículo 45 de la Ley Nro. 8131, para garantizar el contenido presupuestario necesario para afrontar los pagos por concepto de amortización de títulos de deuda de corto plazo para el ejercicio*

económico 2018. Al respecto, considera el Órgano Decisor que no debe perderse de vista que ante la omisión del Director de Crédito Público de presentarle el anteproyecto de presupuesto citado -aspecto acreditado- era obligación del señor Ministro a la luz de la información que tenía a su disposición -ya citada-, ordenar a dicho funcionario y los restantes subalternos de esa Dirección la elaboración inmediata del anteproyecto de presupuesto extraordinario para solucionar de manera total el faltante de contenido presupuestario, lo cual no llevó a cabo el señor Fallas Venegas, ya que se acreditó que fue durante la Administración siguiente y hasta el 12 de setiembre de 2018 que se aprobó la Ley Nro. 9604, denominada "Modificación de la Ley Nro. 9514, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico 2018, y primer Presupuesto Extraordinario de la República para el ejercicio económico de 2018" con lo cual, se aumentó el contenido presupuestario de la subpartida 80101 "Amortización de títulos valores internos de corto plazo", por ¢126.209.134.904,00, y la subpartida presupuestaria 80102 "Amortización de títulos valores internos de largo plazo" en la suma de ¢473.835.819.476,00 presupuesto que fue solicitado por la señora Aguilar Montoya y que solucionó el problema tantas veces enunciado. Como puede verse, ante la omisión de un subalterno -Director de Crédito Público- para cumplir con un deber, le correspondía al señor Fallas Venegas en su condición de Ministro como jerarca y rector del Sistema de Administración Financiera, ordenar que se llevara a cabo el anteproyecto de presupuesto extraordinario, orden que no significa que al Director de Crédito Público se le estuviera restando autoridad, ya que si este omitió una labor que le correspondía, el superior jerárquico estaba en total potestad de disponer la elaboración inmediata de la labor que no se había llevado a cabo, -numerales 28 en relación al 102 de la LGAP- la cual era indispensable para efectos dotar de contenido presupuestario a las partidas de deuda interna de corto plazo, para poder hacer frente a los pagos de la misma." Con sustento en ello, el Órgano Decisor señala que aceptar un alegato como el presentado implicaría que el Ministro de Hacienda fuese una figura estrictamente pasiva, en tanto solo esperaría que las dependencias que conforman su cartera lleven a cabo las labores técnicas que a bien consideren sin la posibilidad de que el Ministro cumpla con las funciones que se establecen en los numerales 28 y 102 de la Ley General de la Administración Pública, 27 y 28 de la Ley 8131, 8, 10 y 12 de la Ley General de Control Interno. Pues, el Jerarca tiene el deber de velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente a su cargo y de

tomar las medidas correctivas ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades. Ante lo que el Órgano Decisor indicó que mantener la tesis de que “(...) *los titulares subordinados eran los únicos y exclusivos responsables de dar solución a las irregularidades en los pagos sin contenido presupuestario implicaría dejar sin contenido real, sus obligaciones como Ministro, Jerarca y en este caso además rector del Sistema de Administración Financiera restándole la obligación de dirigir, coordinar y supervisar el Sistema de Administración Financiera, obligaciones y deberes que son indisponibles en tanto son dispuestas por leyes de la república y en ese tanto, no son de carácter facultativo sino obligatorio.*” En razón de lo anterior, el Órgano Decisor deja por sentada la omisión por parte del señor Fallas Venegas al no ordenar al Director de Crédito Público la elaboración del presupuesto extraordinario requerido, dejando el faltante de contenido presupuestario sin resolver, transcurriendo los meses de enero, febrero, marzo e inicios de abril con el faltante presupuestario y llevando a cabo pagos sin contenido presupuestario en los meses indicados. A lo que precisa que dicha situación, al momento de dejar el cargo el señor Fallas Venegas, no fue solucionada y le correspondió a la nueva administración resolver. Dichos aspectos precisa el A quo que se tomaron en cuenta para determinar que las conductas generadoras de responsabilidad quedaron debidamente acreditadas y que se actuó con culpa grave. En cuanto al análisis de proporcionalidad y razonabilidad el Órgano Director concluyó que la sanción a imponer se encuentra apegada a los principios indicados y que correspondía a la prohibición de ingreso o reingreso a cargos de Hacienda Pública por el plazo de 4 años contados a partir de la firmeza de la presente resolución de conformidad con el numeral 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. A lo que suma el análisis realizado en el Considerando IX de la resolución recurrida, que abordó los principios de proporcionalidad y razonabilidad de forma amplia en cuanto este tema. Con base en todo lo anterior, rechazan los argumentos esbozados por el investigado. **CRITERIO DEL DESPACHO CONTRALOR: En cuanto a este primer de aspectos:** 1) Respecto a la imputación formulada y al debido proceso seguido, este Despacho acoge en su integralidad el criterio esbozado por el Órgano Decisor. Puesto que es más que conteste en el expediente de marras, tal y como señala el Órgano Decisor, que se ha propiciado el absoluto resguardo del debido proceso, los principios que éste implica y el derecho legítimo de defensa de las partes. Sin ánimo de detallar en la totalidad, sirva reiterar que

el Considerando IV analizó ampliamente el principio de tipicidad, explicando sus alcances en el derecho administrativo sancionador. Así como, se expuso sobre el principio de responsabilidad del servidor público regulado en el numeral 11 de la Constitución Política y cardinal 211 de la Ley General de la Administración Pública y demás normativa aplicable y expuesta en autos. Siendo que, incluso, se indicara por el Órgano Decisor en el acto de apertura comunicado a todos los investigados la intimación de una manera clara y precisa, así como las presuntas normas infringidas, todas vigentes, que disponen el marco regulatorio de deberes y obligaciones a cargo del recurrente Fallas Venegas, en función del puesto que desempeñó como Ministro de Hacienda. Claramente, en dicho acto de apertura se detallada cada una de las normas presuntamente infringidas así como la explicación de las consideraciones por las cuales esas normas fueron presuntamente incumplidas. Por lo que resulta para este Despacho más que patente el decir del Órgano Decisor en el sentido de que todas ellas (normas) poseen una relación de inmediatez, así como directa con los hechos que investigados, siendo que su incumplimiento traería como consecuencia responsabilidad administrativa, la que de forma amplia fue expuesta por el Órgano Decisor en el Acto Final recurrido. Por otra parte, igualmente, se tiene que en el procedimiento se ha cumplido con los principios del debido proceso, derecho de defensa, imputación e intimación. Como bien recuerda el Órgano Decisor al recurrente Fallas Venegas, en el Considerando I del acto de apertura se indican los hechos que podrían originar la responsabilidad administrativa de los servidores investigados. Siendo que cada uno de los hechos se cita la prueba que lo sustenta debidamente referenciada al indicarse el folio correspondiente del expediente administrativo. A efectos de su preocupación relativa a los principios de intimación e imputación, se tiene igualmente por constatado que en el Considerando II del acto de apertura, existe un apartado específico para cada uno de los investigados, en el que se desarrolla en forma detallada, precisa y clara, la relación de hechos que podrían generarles responsabilidad administrativa y las normas presuntamente transgredidas. Así como que las eventuales sanciones se indican en el Considerando III del acto de apertura en caso de acreditarse la comisión de las faltas imputadas. Igualmente, se reitera junto al dicho del Órgano Decisor al recurrente Fallas Venegas que del principio constitucional del debido proceso regulado en el artículo 41 constitucional, del que se derivan los principios de intimación e imputación, obliga a que toda acusación formal debe contener una relación oportuna, expresa, precisa, clara y

circunstanciada de los hechos que se le imputan a los investigados así como las consecuencias que eso deviene de comprobarse su responsabilidad. Siendo que, incluso, se debe realizar una calificación legal del hecho, estableciendo las bases jurídicas de la acusación y la correcta pretensión punitiva. De manera que, como parte del debido proceso, y como una premisa del derecho a ser juzgado con base en una presunción de inocencia, no resulta de ninguna manera procedente establecer desde el acto de apertura si la falta se cometió con dolo o culpa grave, toda vez que esa definición corresponde hacerla hasta contar con todos los elementos de juicio que se recaben en la instrucción del procedimiento administrativo. De aquí que, la determinación o precisión del criterio de imputación del Órgano Decisor la debe llevar a cabo hasta el momento del dictado del acto final, y siempre dentro del marco de los hechos investigados y la imputación de cargos que se había realizado. Por todo lo expuesto, este Despacho concuerda con la tesis sentada por el Órgano Decisor en el sentido de que en el trámite del presente asunto se han garantizado los principios del debido proceso y el derecho de defensa, razón por la cual se rechazan sus argumentaciones en este punto por improcedentes.- **2)** Respecto al cuadro fáctico y su correlación con lo endilgado en esta causa al señor Helio Fallas, de por demás está indicarle al recurrente que la citatoria de hechos probados que él realiza en su libelo recursivo, junto a los restantes hechos probados que constan en autos y son mencionados por el Órgano Decisor al resolver su gestión recursiva (acto acá impugnado) necesariamente deben ser circunstanciados entre sí y correlacionados con la normativa aplicable. Hechos y derecho que, se reitera, ha sido más que dispuesta en autos en absoluto respeto al principio del debido proceso y a su legítimo derecho de defensa. De ninguna forma posible se puede actuar de manera simplista al realizar la exégesis interpretativa al punto de concluir, la inexistencia o existencia de información relativa alguna que evidencie la responsabilidad del caso a su persona, ello proveniente de la lectura individualizada de los Hechos probados. Tan solo sirva citar el caso del Hecho Probado 6 en el que se evidencia la presentación del primer anteproyecto de presupuesto 2018 y el Hecho Probado 10 del segundo anteproyecto, ambos sobre el servicio de la deuda para el presupuesto 2018. Anteproyectos que, si bien es cierto le fueron entregados por la Dirección de Crédito Público, eran puestos a conocimiento de su persona con la finalidad de que los analizará y procediera avalar y remitir a trámite para que el Poder Ejecutivo, como tal (sea, Ministro más la persona del señor Presidente de la

República de entonces) suscribieran el respectivo “proyecto de ley” que habría de presentarse ante la Asamblea Legislativa. Claramente, no era un ejercicio informativo por parte del señor Espinoza Rodríguez de su parte, puesto que, por disposición de la normativa vigente, el acto final ha de ser diligenciado posteriormente a lo interno y externo por el Ministerio de Hacienda para poder lograr ser proyecto de ley y, posteriormente, Ley de la República. No es entendible dada la preclara normativa jurídica existente que se argumente desconocimiento de la finalidad de estos actos. Igualmente, sirva solo citar el caso del Hecho Probado 28 por el que, indica el recurrente, se refiere a “un Decreto”, pero por tal decreto se realizó una modificación presupuestaria cuantiosa para la Hacienda Pública, con la finalidad de dotar de contenido presupuestario la subpartida de corto plazo, la cual se justificó claramente y según se acredita en el folio 26 las imágenes de la 5 a la 12 ya citadas, las que corresponden a los anexos del oficio - DM-0339-2018- que indican como justificación para ejecutar dicho traslado de partidas, el dotar de contenido presupuestario la partida de corto plazo. Necesidad que era urgente por la inexistencia de contenido presupuestario en ella. Cuya justificación estaba claramente establecida en la documentación anexa y que indicaba en el oficio de cita que: “(...) *se requiere trasladar recursos a la partida de corto plazo para cumplir con las obligaciones adquiridas. Recursos que se presupuestaron para el largo plazo y que se siguen requiriendo para honrar esas deudas pero no con la urgencia del corto plazo (...)*”. Este Despacho asume el criterio del Órgano Decisor en cuanto a que queda más que demostrado que al suscribir el señor Helio Fallas, como ministro en ese entonces, este Decreto junto a la Presidencia de la República, claramente se conocía de la justificación existente en autos. Por lo que, por la trascendencia y meridiana exposición explicativa, se reitera y se hace como propia la manifestación realizada por el Órgano Decisor, en la resolución impugnada, al recurrente Fallas Venegas en el sentido de que: “*no es de recibo pretender que un Ministro de Hacienda, participe -en el año 2017- en la elaboración del presupuesto para el ejercicio económico del 2018, tenga a mano -en los respectivos sistemas- los saldos con los que cerraron las colocaciones de deuda interna en el año 2017, se lleve a cabo un decreto para trasladar partidas presupuestarias para trasladar fondos de la subpartida de deuda interna de largo a corto plazo, y que afirme requerir necesariamente que sus subalternos le deban reiterar el faltante de contenido presupuestario tantas veces citado, aceptar una tesis como la planteada por el investigado, sería pensar que un Ministro de Hacienda,*

pese a tener los datos a la mano ya sea de manera directa por medio de los sistemas de información (SINPE y SIGAF), o por la intervención y colaboración de sus subalternos, no tiene la obligación de revisarlos y tomar las medidas necesarias en caso de que se estén realizando o propiciando actos irregulares como son los pagos sin contenido presupuestario y peor aún que emita decretos de las magnitudes del ya referido Decreto 40995-H, trasladando 412 mil millones de una cuenta a otra sin mayores controles y sin tener idea de lo que buscan y más aún de los elementos que se afectan dado que el traslado de esos recursos -por demás cuantiosos- dejarían al descubierto los recursos presupuestarios de la previsión de largo plazo con el fin de solucionar -de una manera por demás momentánea- el problema de la falta de contenido de la subpartida de corto plazo, sobre obligaciones que ya de por sí se venían cancelando sin el correspondiente contenido presupuestario desde el 25 de enero de 2018 y los cuales se prolongaron en los meses de febrero, marzo y parte de abril durante la gestión del señor Fallas Venegas (hechos probados 17, 26 y 27 y oficio DCP-433-2018 del 29 de octubre de 2018 visible al folio 102 del expediente administrativo digital y certificación DCN-700-2019 del 12 de julio de 2019 visible a folio 144 del expediente administrativo digital) para tal efecto es necesario señalar que el traslado de los recursos del largo plazo abriría un faltante de la subpartida de largo plazo que debía solucionar el Poder Ejecutivo en la figura del Ministro a cargo en ejercicio, sin embargo, no se realizó gestión alguna por parte del señor Fallas Venegas tendiente a ordenar la situación en el periodo de su gestión en cuyo caso dejó abierto el problema para que fuera la siguiente administración la que se encargara de dar solución al mismo con el agravante de que no se informó sobre el tema a las autoridades entrantes". Por todo lo expuesto se rechazan en su totalidad las anteriores argumentaciones presentadas por ser improcedentes.- **3)** como un tercer punto alegado, cabe indicar que resulta de entrada inaceptable para este Despacho el decir del recurrente en el sentido de que el Ministro de Hacienda ha de tener una figura estrictamente pasiva, al punto que solo esperara que las dependencias que conforman su cartera realicen las labores técnicas según consideren, dejando de lado el Ministro cumplir con las funciones que se establecen en los numerales 28 y 102 de la Ley General de la Administración Pública, 27 y 28 de la Ley 8131, 8, 10 y 12 de la Ley General de Control Interno. Se le reitera al recurrente Fallas Venegas que el Jerarca tiene el deber de velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente a su cargo, así como gestionar y tomar

las medidas correctivas ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades. Por lo que la tesis expuesta por el señor Fallas Venegas, en el sentido de que los titulares subordinados eran los únicos y exclusivos responsables de dar solución a las irregularidades en los pagos sin contenido presupuestario deja, claramente, sin contenido real, sus obligaciones como Ministro, Jerarca y, además, como rector que era del Sistema de Administración Financiera. Con lo que se resta, al obviar la normativa jurídica que le rige, la obligación de dirigir, coordinar y supervisar el Sistema de Administración Financiera. Dichas obligaciones y deberes le eran indisponibles puesto que son dispuestas como deber por leyes de la República, y, por ello, de necesario acatamiento. Ante lo cual se rechazan por improcedentes sus argumentaciones y se acoge, se reitera, en todos los extremos, lo señalado en autos en extenso en estos aspectos. **Segundo motivo recurrido: Incongruencia:** Partiendo del criterio anterior, el recurrente Fallas Venegas indica que los elementos de prueba analizados no permiten derivar grado de culpa grave, ya que se estaría alterando el contenido de los hechos probados. Además, señala que la resolución resulta totalmente incongruente en relación a los hechos probados y el análisis que realiza, ya que se debió limitar a la prueba frente a los hechos tenidos como probados, estableciéndose las conclusiones que de ella se deriven. Concluye que los argumentos esgrimidos en la resolución no se encuentran debidamente motivados, dado que, tanto en la doctrina como en la normativa aplicable, no resulta concordante con los hechos probados, debido a que la parte dispositiva tiene que coincidir en todo con la parte considerativa, sin que exista contradicción alguna entre ambas partes. **Criterio del Órgano Decisor:** El Órgano Decisor señala que no lleva razón el investigado en su planteamiento, ya que en la resolución aquí impugnada se han analizado todos los alegatos de defensa y se han indicado las razones que sustentan el rechazo de los mismos. El Órgano Decisor precisa que, contrario a lo indicado por el investigado, de los elementos de prueba descritos y analizados en los hechos, claramente se puede derivar el grado de culpa grave. Dado que tiene por acreditado que el recurrente contaba con información que evidenciaba la necesidad de solicitar la elaboración de un presupuesto extraordinario para el ejercicio económico del año 2018. En su lugar, omitió ordenar a lo interno del Ministerio que dirigía, la elaboración del mismo, dejando de solucionar el faltante de contenido presupuestario debidamente aprobado para hacerle frente a la deuda interna de corto plazo. El Órgano Decisor precisa que la transgresión se

produce por la no presentación del anteproyecto de presupuesto extraordinario, para garantizar el contenido presupuestario suficiente para afrontar los pagos por concepto de amortización de títulos valores de deuda interna de corto plazo para el ejercicio económico 2018. Ello impidió que se contara con recursos suficientes para tal fin, puesto que las sumas aprobadas para tal concepto como parte del presupuesto ordinario para el año 2018 fueron mucho menores a las requeridas, todo esto debido a las altas colocaciones que se llevaron a cabo en el segundo semestre del 2017 y que vencían en el año 2018. Números que conocía el investigado y debía manejar en su condición de Ministro rector del Sistema de Administración Financiera en los términos referidos y establecidos en la resolución que impugna, siendo que ésta señala las razones por las cuales sostiene dicho Órgano no es factible aceptar que el Ministro ignore, no tenga conocimiento o no requiera diligentemente a la administración a su cargo, información de vital importancia sobre aspectos medulares e inherentes de la función sustantiva del Sistema de Administración Financiera a su cargo. Por otro lado, dicho Órgano considera que la gravedad de los hechos la encuentra en el conocimiento de los cambios que afectaron las subpartidas presupuestarias de amortización de títulos valores de deuda interna de corto plazo, pues, el señor Fallas Venegas, entonces Ministro de Hacienda, omitió desplegar las conductas o gestiones necesarias que ante la situación presentada resultaran idóneas, oportunas y sobre todo, eficientes (por el derecho a una buena administración de presupuestos públicos que tienen los ciudadanos/habitantes). Como resultado, señala que el rector del sistema de Administración Financiera, sea el recurrente, omitió presentar un anteproyecto de presupuesto a la Dirección General de Presupuesto Nacional, para que ésta, contando con los insumos necesarios, elaborara un proyecto de ley de presupuesto extraordinario, que finalmente debía el Ministro presentar al Presidente de la República para su autorización con el fin de enviarlo (artículo 140 inciso 15 de la Constitución Política) conjuntamente a la Asamblea Legislativa para su respectivo trámite y aprobación. Falta grave que considera resulta del análisis de los hechos probados. Señala que la resolución atacada está claramente motivada, ya que a la luz del cuadro fáctico tenido por probado, se determinó que los alegatos de defensa vertidos por el señor Fallas Venegas no son de recibo, también se explicó por qué razón, la omisión achacada al investigado y acreditada se llevó a cabo con culpa grave, pasando a desarrollar y fundamentar los motivos que se tomaron en cuenta para imponer la

sanción de prohibición de ingreso o reingreso a cargos de la Hacienda Pública por el plazo de cuatro años -numeral 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República-, todo dentro del ámbito de la intimación e imputación llevada a cabo en el acto de apertura de este procedimiento. Por lo que no encuentra contradicción alguna entre lo resuelto y lo dispuesto. De tal manera, el hecho de que el investigado no esté de acuerdo con la motivación del acto no implica que el mismo carezca de motivación y rechaza tales agravios. **CRITERIO DEL DESPACHO CONTRALOR:** Dado lo expuesto y resuelto hasta esta parte, queda precisamente establecido para este Despacho que no resulta procedente el dicho incongruencia alguna sostenido por el recurrente Fallas Venegas. Puesto que se evidencia de autos que los elementos de prueba descritos y analizados, y su correlación al derecho endilgado, de manera meridiana derivan el grado de culpa grave establecido. Así, asumiendo el dicho del A quo, este Despacho reitera que se tiene por acreditado de los hechos probados y las decisiones asumidas en las resoluciones recurridas que el recurrente Fallas Venegas que contaba con información que le evidenciaba la necesidad de gestionar la elaboración de un anteproyecto de presupuesto extraordinario para el ejercicio económico del año 2018. Por lo que omitió ordenar a lo interno del Ministerio que dirigía, la elaboración del mismo, dejando de solucionar el faltante de contenido presupuestario debidamente aprobado para hacerle frente a la deuda interna de corto plazo. Dicha omisión impidió que se contara con recursos suficientes para tal fin, puesto que las sumas aprobadas para tal concepto como parte del presupuesto ordinario para el año 2018 fueron mucho menores a las requeridas, todo esto debido a las altas colocaciones que se llevaron a cabo en el segundo semestre del 2017 y que vencían en el año 2018. No se omite reiterar que en la presentación del presupuesto ordinario 2018 (con las modificaciones aplicadas, Hecho Probado 10), así como en el decreto de modificación presupuestaria emitido (Hecho Probado 28), el recurrente Fallas Venegas tuvo participación como parte del Poder Ejecutivo suscribiente y, por ende, a todas las documentaciones anexan que acompañan al trámite y le son remitidas por disposición normativa para su debido conocimiento y decisión. Así las cosas, la realidad del faltante presupuestario era conocido por el investigado y era lo entendiblemente lógico en su condición de Ministro rector del Sistema de Administración Financiera en los términos referidos y establecidos en las resoluciones que impugnó. Por lo que, tampoco es factible aceptar para este Despacho, como lo fue para el Órgano Decisor también, que

el Ministro ignore, no tenga conocimiento o no requiera diligentemente a la administración a su cargo, información de vital importancia sobre aspectos medulares e inherentes de la función sustantiva del Sistema de Administración Financiera a su cargo. Por otro lado, la gravedad de los hechos se precisa en el conocimiento de los cambios que afectaron las subpartidas presupuestarias de amortización de títulos valores de deuda interna de corto plazo, ante las cuales el señor Fallas Venegas, entonces Ministro de Hacienda, omitió desplegar las conductas o gestiones necesarias que ante la situación presentada resultaran idóneas, oportunas y sobre todo, eficientes (por el derecho a una buena administración de presupuestos públicos que tienen los ciudadanos/habitantes). Por lo que resulta improcedente aceptar la incongruencia que alega, máxime teniendo en cuenta su calidad de rector del Sistema de Administración Financiera. Por lo que la gravedad de la falta deviene del análisis de los hechos probados y de la debida motivación de las resoluciones impugnadas que partiendo del cuadro fáctico tenido por probado, se determinó que los alegatos de defensa vertidos por el señor Fallas Venegas no son de recibo. Siendo que, como se expuso, la omisión achacada al investigado y acreditada se materializó con culpa grave, sustentando la imposición de la sanción de prohibición de ingreso o reingreso a cargos de la Hacienda Pública en los términos definidos por el A quo. Así las cosas, se reitera la improcedencia del reclamo en este aspecto, dado que no se encuentra contradicción alguna entre lo resuelto y lo dispuesto. Por lo que se tiene por rechazado.- **Tercer motivo recurrido: Falta de fundamentación:** 1) Argumenta el investigado que la sanción impuesta carece de toda fundamentación y resulta desproporcionada. Pasando a citar algunas resoluciones de la Sala Constitucional en las que se establece la obligación de fundamentar las sanciones. Considera el señor Fallas Venegas que, en este caso, se impone una sanción sumamente desproporcionada, además de ser carente de toda fundamentación. **Criterio del Órgano Decisor:** Sobre el particular el Órgano Decisor señala que en la resolución atacada se fundamenta ampliamente, agrega que: *“...se tiene como principio integrante del derecho sancionatorio administrativo el de proporcionalidad y razonabilidad el cual indica que “(...) la sanción que se imponga debe estar ajustada al acto ilegítimo que se realizó, de forma tal que a mayor gravedad de la falta, mayor gravedad de la sanción, lo que implica una proporcionalidad de causa a efecto, resultando ilegítima aquella sanción que no guarde esa proporción (...)”*. Principio sobre el cual la Sala Constitucional ha indicado que: *“(...)*

Un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: debe ser necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad - o de un determinado grupo - mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. Si la limitación no es necesaria, tampoco podrá ser considerada como razonable, y por ende constitucionalmente válida. La idoneidad, por su parte, importa un juicio referente a si el tipo de restricción a ser adoptado cumple o no con la finalidad de satisfacer la necesidad detectada. La inidoneidad de la medida nos indicaría que pueden existir otros mecanismos que en mejor manera solucionen la necesidad existente, pudiendo algunos de ellos cumplir con la finalidad propuesta sin restringir el disfrute del derecho en cuestión. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De los dos últimos elementos, podría decirse que el primero se basa en un juicio cualitativo, en cuanto que el segundo parte de una comparación cuantitativa de los dos objetos analizados. (...)" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 5272-2011)...". Se señala por el Órgano Decisor que en el Acto Final, y de acuerdo al cuadro fáctico acreditado, bajo los principios de la sana crítica, se indicó que existía mérito para emitir una sanción, conductas generadoras de responsabilidad debidamente acreditadas y cometidas en grado de culpa grave por parte del recurrente Fallas Venegas, por ello, incurriendo en las causales de responsabilidad que describiera en el Considerando VIII de la resolución final. Sanción que se dispuso en razón de una serie de conductas sumamente reprochables y graves, ya señaladas de previo, y que devienen de no solicitar y presentar el anteproyecto de presupuesto extraordinario para el ejercicio económico del 2018, contraviniendo sus obligaciones legales como Ministro de Hacienda. Cargo que exigía cumplir con los deberes de dirección, coordinación y vigilancia de los servicios y las instancias internas del Ministerio ya referenciadas que la ley le impone en su condición de jerarca y rector de todo el Sistema de Administración Financiera de la República en aplicación de las normas que ampliamente citadas en el acto final y en la resolución impugnada relativa a su gestión recursiva, y por consiguiente,

estaba obligado a dotar de contenido presupuestario a la partida para hacerle frente a la deuda interna, siendo la única manera de que esa labor se llevara a cabo en su totalidad era presentando el proyecto de presupuesto extraordinario para el ejercicio económico del 2018, el cual debía ser aprobado por el Parlamento. Aunado a lo anterior y de conformidad con los criterios de valoración de anomalías que regula el artículo 41 de la Ley contra la corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, el Órgano Decisor consideró como agravante de la sanción (inciso e del artículo 41), el nivel jerárquico del señor Fallas Venegas, pues considera el Órgano Decisor que resulta sumamente reprochable que el jerarca del Ministerio de Hacienda, dada la irregularidad que se estaba presentando al pagarse deuda interna sin contenido presupuestario y el pleno conocimiento que tenía de que las sumas aprobadas en el presupuesto ordinario eran mucho menores a las requeridas, debido a las altas colocaciones que se llevaron a cabo en el segundo semestre del 2017 y que vencían en el año 2018, no realizara gestión alguna para presentar el proyecto de presupuesto extraordinario tendiente a afrontar los pagos por concepto de amortización de títulos valores de deuda interna de corto plazo para el ejercicio económico 2018, lo que impidió que se contara con recursos suficientes para tal fin, realizándose pagos sin contenido presupuestario desde enero de 2018 hasta el momento en que dejó el cargo en la primera semana del mes de mayo de 2018. De manera que el Órgano Decisor, sin perjuicio de la restante literalidad de lo resuelto en su Acto final, considera la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta, Asimismo, como que no es de recibo indicar que no se sustentó la sanción impuesta, ya que como se citara el Órgano Decisor desarrolló las razones que le permitieron concluir que el investigado cometió una omisión muy grave ya expuesta en detalle, motivos todos que le hicieron rechazar el argumento de la parte investigada. **2)** Posteriormente, el recurrente Fallas Venegas procede a citar y transcribir una serie de normativa (Art. 177 de la Constitución Política, Art. 30 al 32, 42, 78 al 80 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos de la República, Art 24 y 27 del Reglamento a la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos de la República y 28 de la Ley General de la Administración Pública), concluyendo que de todas las normas transcritas no se puede deducir que existe una responsabilidad de su persona, en su calidad de Ministro de Hacienda, en cuando a dar la orden de que se realice el presupuesto, dada toda una estructura de instancias que aportan datos para ese efecto, y luego se tramita el

presupuesto por la Dirección General de Presupuesto, seguidamente se revisa por el Ministro y procede a enviarlo a Casa Presidencial. Concluye el recurrente aplicando las reglas de la sana crítica, lógica y razón no es factible que se nombren profesiones en esos puestos que no sean economistas, licenciados en contabilidad, administradores de negocios, financistas, administración pública y especializados en la operación de los mercados financieros y que no cuenten con la capacidad y responsabilidad de realizar un anteproyecto y proyecto de Presupuesto Extraordinario. Así como que indica que si el Ministro se dedicara también a confeccionar presupuestos y estar pendiente de ese tema, dentro de ello dar la orden de cuándo se debe hacer el anteproyecto de presupuesto extraordinario, descuidaría sus funciones y eventualmente su conducta podría ser sancionada como incumplimiento de deberes. Finaliza manifestando que textualmente el artículo 177 de la Constitución Política establece que es por medio de un departamento especializado en la materia y que el director es nombrado por el Presidente de la República por un lapso de 6 años; y ese departamento es la Dirección General de Presupuesto. **Criterio del Órgano Decisor:** Se reitera por el Órgano Decisor que el señor Fallas Venegas en su condición de Ministro de Hacienda era el rector del Sistema de Administración Financiera y, por lo tanto, en su condición de jerarca superior debió asumir la responsabilidad como rector de dicho sistema y no simplemente indicar que los funcionarios de la Dirección de Crédito Público, específicamente el Director de Crédito Público, era el llamado a definir y decidir cuando era el momento oportuno para presentarle el anteproyecto de presupuesto extraordinario bajo análisis. Así como dicho Órgano reiteró, ante la omisión del Director de Crédito Público en llevar a cabo la labor citada, que el señor Fallas Venegas en su condición de Ministro de Hacienda, contaba con total potestad así como con el conocimiento del entorno complejo alrededor de la falta de contenido presupuestario para hacerle frente a la deuda pública de corto plazo, razón por la cual, ante tal inacción de su subalterno debió ordenar la elaboración de tal presupuesto extraordinario, así como llevar a cabo su presentación al Ministerio de la Presidencia para que este lo remitiera a la Asamblea Legislativa y finalmente está lo aprobara. Por ello, el Órgano Decisor considera que no resultó de recibo el alegar que el señor Fallas Venegas no tenía la responsabilidad en su calidad de Ministro de Hacienda en cuanto a dar la orden de que se realice el presupuesto, ya que en el Ministerio de Hacienda hay toda una estructura de instancias que aportan datos. Pues, si bien el

Sistema de Administración Financiera cuenta con varios subsistemas, el Ministro de Hacienda cuenta con el sustento legal para ordenarles que ejecuten las labores necesarias para cumplir con la labor sustantiva -artículo 28 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos-. Por lo que indicó el Órgano Decisor que, aceptar que un Ministro no pueda ordenar a un subalterno que ejecute una labor sustantiva de tal nivel y relevancia, vacía de contenido la condición de jerarquía que existe entre la cabeza de una cartera como el Ministerio de Hacienda y las restantes dependencias que lo conforman y coadyuvan a cumplir con su labor, ya que bajo esa óptica, el Ministro no tiene poder de dirección y control sobre la organización que por disposición legal debe dirigir, dejando sin contenido lo dispuesto en el numeral 28 de la Ley General de la Administración. Por lo que considera totalmente improcedente los alegatos formulados por el recurrente al respecto. Con fundamento en lo anterior, es que rechaza la totalidad de reproches vertidos por el señor Fallas Venegas en los términos referidos. **CRITERIO DEL DESPACHO CONTRALOR**: Este Despacho no admite el decir del recurrente en este tercer motivo, en el sentido de que se le impone una sanción sumamente desproporcionada, además de ser carente de toda fundamentación. Ello en razón de la correlación del cuadro fáctico ya indicado junto al derecho expuesto y la meridiana congruencia expositiva y de análisis realizada por el Órgano Decisor en sus resoluciones. Todo lo anterior con sustento en lo resuelto y tenido por demostrado en los acápites supra expuestos. En todo caso, cabe reiterarle al recurrente Fallas Venegas que en estrados ha quedado por demostrado que su persona, en su condición de Ministro de Hacienda, fungía como el rector del Sistema de Administración Financiera y, por lo tanto, en su condición de jerarca superior debió asumir la responsabilidad como rector de dicho Sistema. Se le reitera que le era indisponible gestionar mediante la simple indicación de que los funcionarios de la Dirección de Crédito Público, en concreto su Director, era el llamado a definir y decidir cuándo era el momento oportuno para presentarle el anteproyecto de presupuesto extraordinario bajo análisis. Pues, como se ha dicho repetidamente, contaba con total potestad así como con el conocimiento del entorno complejo existente en virtud de la falta de contenido presupuestario para hacerle frente a la deuda pública de corto plazo. Por lo que se coincide con el Órgano Decisor en afirmar que, frente la inacción de su subalterno, debió ordenar la elaboración de tal presupuesto extraordinario. Pues, más allá del hecho de que el Sistema de Administración Financiera

posea varios subsistemas, lo cierto es que el Ministro de Hacienda posee el debido marco normativo que le permite ordenar que ejecuten las labores necesarias para cumplir con la labor sustantiva (artículo 28 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos). Aceptar lo contrario, tal y como lo argumenta, para este Despacho resulta abiertamente contrario al ordenamiento jurídico aplicable, así como vacía de contenido la condición de jerarquía del Ministerio de Hacienda. Ante lo que se rechazan sus argumentaciones por improcedentes.-. Así como tienen por rechazados, en su totalidad, los reproches presentados y sostenidos en apelación por el señor Fallas Venegas en los términos referidos.-. **A.2) AGRAVIOS DEL SEÑOR HELIO FALLAS VENEGAS PRESENTADOS AL DESPACHO CONTRALOR.** Encuentra esta instancia que en el libelo presentado, el recurrente Fallas Venegas, puntualiza que: **1)** El Órgano Decisor, al rechazar el recurso de revocatoria que presentara, procedió a realizar un nuevo análisis de cada motivo presentado con el recurso en cuestión. Lo que considera contrario a lo establecido en el numeral 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública que indica que cuando se trate de “apelación” aquél se limitará a emplazar a las partes ante el superior y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañando un informe sobre las razones del recurso. **2)** Considera que es evidente que el Órgano al resolver la revocatoria fue más allá de la competencia que define el citado 349 inciso 2) de la citada LGAP, puesto que dicha norma no autoriza a realizar un análisis de los argumentos presentados en contra de la resolución. **3)** Considera, por lo dicho, que el Órgano Decisor realizó una nueva fundamentación de los motivos presentados, situación que correspondía a este Despacho Contralor como superior. Agrega que si el Órgano Decisor decidió rechazar la revocatoria debió hacerlo con una resolución concisa y precisa y luego proceder a emplazar ante el superior y no volver a resolver los recursos presentados por las personas investigadas en este proceso. **4)** Le resulta indiscutible al recurrente la intención de tratar de influir en el superior esforzándose en argumentar y descalificar cada motivo presentado por su persona. Los cuales considera totalmente válidos en razón de las falencias que considera existen en la resolución de Acto Final que recurriera. **5)** Considera el recurrente que la actuación del Órgano Decisor sería como aplicar una reforma en perjuicio violentando el principio de no reforma en perjuicio. Por lo que considera que con lo actuado por el Órgano Decisor al resolver sobre su recurso de revocatoria violentó de manera flagrante el debido proceso.

6) El señor Fallas Venegas indica que el Órgano Decisor de acuerdo a lo actuado pareciera que pretende resguardarse de haber dictado una resolución viciada y carente de toda fundamentación. Ello a sabiendas de que violenta el debido proceso y que actuó contrariando lo que establece el artículo 349 inciso 2). 7) Solicita se mantengan los motivos presentados en el recurso de apelación en contra de la resolución que emitiera el Acto Final. Agrega que la resolución recurrida es un acto administrativo desproporcionado, sin razonabilidad, contraria a los principios de la técnica y la ciencia, cuyos elementos formales y materiales carecen de motivo. 8) Finalmente, señala el recurrente Fallas Venegas que se le sanciona en grado de culpa grave sin existir prueba alguna, por lo que es un acto administrativo no motivado, contrario a la ciencia y a la técnica. Señala que el contenido de la resolución es desproporcionado, carece de motivación, no cumple con el elemento fin, que es la satisfacción pública. Agrega que de acuerdo a lo actuado, afirma que es muy incuestionable que se encuentre ante un acto político. Pues, indica que en el caso de la ex Ministra de Hacienda, señora Rocío Aguilar, se le sancionó con culpa grave y la ordenanza fue la suspensión de 30 días. Mientras que en su caso se le sancionaron con 4 años para que no ocupe ningún cargo público. Estima que no se ha podido demostrar su autoría y participación. Pero, indica que, como es una persecución política, se le ha aplicado la modalidad chivo expiatorio, tal y como suele ocurrir en situaciones en los que medie la política. Solicita se resuelve de conformidad.-.

CRITERIO DEL DESPACHO CONTRALOR: 1) En cuanto a las argumentaciones 1 y 2

formuladas: Este Despacho encuentra que el recurrente Fallas Venegas, al formular sus argumentaciones respecto a la aplicación al presente caso del artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública (que dispone sobre el recurso de “apelación”) confunde la tramitación por el Órgano Decisor del “recurso de revocatoria” con el “recurso de apelación” que en subsidio presenta. Pues, resultan ser tramitaciones diversas. Al recibir el Órgano Decisor el recurso de revocatoria formulado por el recurrente Fallas Venegas se encuentra en el deber de resolverlo a la luz de lo establecido en el artículo 136 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. Es decir, de manera “motivada”. Pues, se ejerció, prima facie por el señor Fallas Venegas, una primera gestión recursiva ante la autoridad que en la inmediatez emitiera la resolución de Acto Final impugnada. Evidentemente, debe resolverse motivando las razones por las cuales se mantiene o modifica. En el presente caso, fue mantenida y, como queda demostrado

según lo expuesto y sostenido supra, el Órgano Decisor no innovó sus argumentaciones. Posterior a ello es que procede la aplicación del recurso de apelación con el procedimiento del caso dispuesto por la normativa de rigor. Y la norma que invoca es, precisamente, para este segundo estadio procesal. Pues, de lo contrario, no habría recurso de revocatoria resuelto, sino solamente un traslado al superior sin mayor resolución. Por ello, no es posible aceptar el dicho del señor Fallas Venegas. Por lo que se rechazan sus argumentaciones constantes en el punto 1 y 2 de los agravios presentados ante esta Instancia en los términos referenciados. **2) En cuanto a las argumentaciones 3 a la 6 formuladas:** Con lo dispuesto en esta resolución a este momento queda más que demostrado para este Despacho que resulta improcedente el argumento de que la resolución rendida por el Órgano Decisor al conocer del recurso de revocatoria del recurrente Fallas Venegas vino a introducir una nueva fundamentación. Consta en lo hasta aquí expuesto, así como en todo lo dispuestos en autos, que todas y cada una de las argumentaciones devienen contestes y en total correlación a los hechos tenidos como probados, a la normativa aplicable y a lo dispuesto finalmente, todo en absoluto resguardo del debido proceso y el derecho de defensa. De manera que este Despacho rechaza por improcedente dicha argumentación así como la que insinúa que con lo resuelto por el Órgano Decisor se buscó influir en esta Instancia para tratar de resguardarse de una resolución viciada. Dicha argumentación resulta para este Despacho absolutamente lejana a la formulación estricta de un argumento jurídico y con total desconociendo del apego absoluto de este Despacho y del Órgano Decisorio a la legalidad y a la técnica. Por lo que se tienen por rechazados por improcedentes las argumentaciones establecidas en los puntos 3 al 6 en este acápite señalados. **3) En cuanto a las argumentaciones 7 y 8:** Finalmente, el recurrente Fallas Venegas solicita que se le mantengan las consideraciones de su revocatoria para ser conocidas en esta Instancia, lo cual ya se realizó y resolvió con anterioridad siendo todas sus argumentaciones fueron rechazadas por improcedentes en los términos anteriormente motivados por este Despacho. Así como indica que considera la resolución recurrida como un acto administrativo desproporcionado, sin razonabilidad, contraria a los principios de la técnica y la ciencia, cuyos elementos formales y materiales carecen de motivo. Lo que no es aceptado por este Despacho por las profusas consideraciones que de previo se externaron en ese sentido. Por lo que debe estarse a lo ya resuelto al respecto de previo

con sustento en lo ya ampliamente motivado y expuesto. En cuanto al argumento de la desproporción de la sanción que ha recaído en su caso, pues a su criterio carece de motivación y no cumple con el elemento fin, que es la satisfacción pública. Se rechaza por improcedente dichas argumentaciones, pues de lo dispuesto hasta este momento por la presente resolución queda más que evidente el fin mismo de las actuaciones realizadas por el Órgano Decisor, sea la búsqueda de la verdad real en los términos referenciados en la presente resolución con gran detalle y a los cuales se le remite. En todo caso, se evidencia la necesidad de indicarle que, precisamente, la satisfacción pública o del bien público es la que manda a cumplir con el ordenamiento dispuesto, así como vigente que en el caso de quienes ostentan una función pública, como la ostentó, deviene en una regla de necesaria observancia por cuanto que dispone la normativa jurídica del caso y los alcances para la actuación u omisión al gestar públicamente. Precisamente, su resguardo, en cuanto a la Hacienda Pública, es la que motiva lo resuelto en la presente resolución. Finalmente, no es de recibo el decir del recurrente respecto a la posibilidad de la existencia de un acto político en lo resuelto por el A quo. En aplicación estricta de un principio de razonabilidad y proporcionalidad, así como de legalidad, y estando más que demostrado en autos, tal y como este Despacho le ha demostrado su responsabilidad, es que esta Contraloría General ha decidido como lo hizo, tal y como consta fehacientemente en autos. Pues la Contraloría General es, por mandato constitucional y disposición legal, el órgano que ostenta la fiscalización superior de la Hacienda Pública y actúa apegada al derecho y a la técnica. De manera que se deplora y rechaza su argumentación, por lo que ha estarse a lo aquí resuelto que evidencia ampliamente la fundamentación jurídica que le sustenta. Así las cosas, se tienen por rechazadas por improcedentes todas las argumentaciones que formulara como agravios antes este Despacho.-**B) JULIO ESPINOZA RODRÍGUEZ:** Con la finalidad de responder a los diversos argumentos formulados por el señor Espinoza Rodríguez, tanto en su apelación, así como en la formulación de agravios ante este Despacho, y dado que refieren a la existencia o no de motivación, así como razonabilidad y proporcionalidad en la determinación de la sanción determinada por el Órgano Decisor, es que este Despacho procede a dar respuesta en un solo apartado al final de la previa descripción de las posiciones del apelante y los correspondientes criterios del Órgano Decisor debidamente identificadas en cada caso. **B) RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO.** El recurrente

en cita presentó dos argumentaciones contra la resolución emitida por el Órgano Decisor como Acto Final, vía recurso de revocatoria sostenidas ante esta instancia como apelación. Cada una de las cuales abarcan varios cuestionamientos a su vez. Los cuales, a efectos expositivos, se precisan de acuerdo a los contenidos expuestos en dicho libelo recursivo y según sigue: **Primer cuestionamiento: Sobre la incongruencia entre hechos probados y lo resuelto:** Dentro de este acápite el recurrente presenta diversos aspectos señalados, a saber: **1)** Señala que dicha resolución adolece de vicios graves, pues es su criterio que inicialmente se tienen por válidos y comprobados algunos hechos del cuadro fáctico que le permiten arribar a la verdad real de los hechos, que luego omite al realizar el estudio, lo cual considera que queda reflejado en los apartados considerativos de la resolución. Ante lo que estima que se llega a caer en una arbitrariedad que califica como pasmosa, ya que se resuelve de manera contraria a lo que quedó fehacientemente demostrado en los hechos. A su criterio, ello lleva a una nulidad absoluta de la resolución, pues su contenido no se ajusta a derecho, quebrantando el numeral 136 de LGAP, elemento esencial del acto administrativo e indica que se deja invocada en ese acto la nulidad concomitante de la resolución. **Criterio del Órgano Decisor:** Al resolver el recurso de revocatoria el Órgano Decisor no compartió el anterior argumento. Para ello, partió de considerar que el cuadro fáctico que tiene por probado resulta acorde con los elementos probatorios que obran en el procedimiento. Siendo que del análisis de los hechos tenidos por probados concluye que el investigado Espinoza Rodríguez no presentó el anteproyecto de presupuesto extraordinario para el ejercicio económico del 2018 que permitiera dotar de contenido presupuestario a la partida de deuda interna de corto plazo. Conclusión que la obtiene de la observación de los hechos probados 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29. A criterio de tal Órgano dichos hechos evidencian que al recurrente Espinoza Rodríguez se le brindó la información necesaria como para verse obligado a gestionar y presentar el anteproyecto de presupuesto citado, siendo que ello no lo llevó a cabo. Como fue acreditado en autos, fue hasta el 23 de julio de 2018 que el nuevo Director de Crédito Público, el señor Melvin Quirós Romero remitió a la señora Ministra de Hacienda el anteproyecto de presupuesto extraordinario para el 2018, el que era requerido desde inicios del año 2018 (hecho probado 41). Ante tales consideraciones, el Órgano Decisor rechazó este reproche. **2.)** En relación al Hecho Probado 30, el recurrente Espinoza Rodríguez reprochó que no puede

entender, bajo ningún supuesto, el por qué se aduce, con fundamento en ese hecho, que él no adoptó las medidas necesarias. Lo anterior, en razón de la reunión del 26 de abril de 2018, en la cual participó bajo su condición de Director de Crédito Público, junto al coordinador de la Unidad de Programación Financiera de la Tesorería Nacional, señor Minor Araya Rodríguez, a la Jefa del Departamento de Estadística y Consolidación de Deuda, señora Ana Beatriz Hernández Hernández y al Director de la Dirección General de la Contabilidad Nacional, señor Luis Paulino Calderón Lobo. El señor Espinoza Rodríguez señala que en esa reunión se acordó realizar una propuesta para presentar un Presupuesto Extraordinario, y como segunda alternativa, proponer la ejecución del mecanismo establecido en la Ley de Caja Única. Ante lo que indica que, si tal hecho resulta incontrovertido, no entiende el por qué se acude al falso argumento de que no adoptó las medidas necesarias, reprochándole que el " (...) *Director tiene todas las competencias para efectos de iniciar con lo elaboración de dicho documento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de Organización de lo Dirección de Crédito Público,...*". **Criterio del Órgano Decisor:** El Órgano Decisor indica que resulta constante, a lo largo de la resolución final del procedimiento de marras, que el presupuesto extraordinario que dotara de contenido las subpartidas de deuda interna de corto plazo, era requerido desde el mes de enero de 2018, tal y como deviene del hecho probado 17. Por el cual considera que se evidencia que el día 25 de enero de 2018, según registros del Sistema Nacional de Pagos Electrónicos, el Ministerio de Hacienda canceló la suma de ₡782.498.780,00 por concepto de títulos valores de deuda interna de corto plazo pagados sin contenido presupuestario. Ante lo que el Órgano Decisor concluye que dicho hecho (es decir, cancelación sin contenido presupuestario) evidencia que el presupuesto extraordinario de 2018 era requerido desde inicios de ese año y no hasta abril como pretende hacer ver el recurrente, con sustento de la cita de la reunión del 26 de abril de 2018, en la que aduce se adoptó el acuerdo de trabajar en una propuesta de presupuesto extraordinario. Cita que el recurrente considera prueba suficiente para demostrar que no es viable sostener que él no adoptó las medidas necesarias. Además, el Órgano Decisor agregó que si hasta el 26 de abril de 2018 en la reunión citada se acuerda trabajar en una propuesta de presupuesto extraordinario, no fue acreditado en el procedimiento que la misma llevara a algún punto. Ante lo que llama a tener presente el hecho no probado único que indica: "(...) *Único: En autos no se ha acreditado que del*

acuerdo alcanzado en la reunión llevada a cabo el día 26 de abril de 2018, -ver folios 24 y 25 en donde se acordó que la Tesorería y Crédito Público, valorarían dos opciones para resolver la situación del faltante; la primera, realizar una propuesta para presentar un presupuesto extraordinario, y la segunda, proponer el mecanismo expuesto en la ley de caja única,- se genera una propuesta o documento de anteproyecto de presupuesto extraordinario". Por lo que concluye el Órgano Decisor que la omisión del investigado se materializó desde el mes de enero hasta el 7 mayo de 2018. Siendo la última fecha en la que deja el cargo el señor Espinoza Rodríguez, sin haber presentado en el desarrollo de su gestión un anteproyecto de presupuesto extraordinario. Siendo que por ello dicho Órgano considera que no resulta de recibo el alegato de que haya tomado efectivamente acciones oportunas, dado que, más bien el Órgano Decisor considera que se ha acreditado que desde enero de 2018 se requería dotar de contenido presupuestario a la partida de deuda interna de corto plazo, lo cual no llevó a cabo el investigado. **3)** Al dicho anterior, el recurrente Espinoza Rodríguez agregó un recuento del tiempo transcurrido entre la verificación de la citada reunión del 26 de abril 2018 y la adopción del acuerdo en ella de realizar un presupuesto extraordinario y la salida de su persona en su cargo. Ante lo que concluye que en total transcurrieron 5 días hábiles previos al cambio de la Administración Gubernamental. Por lo que considera que resulta contrario a los principios de proporcionalidad y razonabilidad reprocharle a su persona el garantizar la preparación y emisión del proyecto de presupuesto extraordinario, el que finalmente se dio en el mes de julio 2018 (de acuerdo al hecho probado 41). Es decir, tres meses después de que, a su criterio, se acordara su elaboración. Ello le permite concluir que se trató de un trabajo técnico que no puede ser realizado en el plazo de 5 días hábiles -sin olvidar también que corresponde a los últimos días de la Administración Solís Rivera-, y que el acuerdo, del que él fue parte, sí se materializó, pero después de haber dejado el cargo. **Criterio del Órgano Decisor:** no compartió el argumento referido por cuanto que, reitera, que el presupuesto extraordinario, antes referido, debió pedirse desde inicios del año 2018, ya que para el 25 de enero de 2018 se llevó a cabo el primer pago de deuda interna de corto plazo sin contenido presupuestario. Por lo que concluye que no es de recibo pretender justificar la omisión del investigado argumentando que apenas pasaron 5 días hábiles desde que se asume el acuerdo en la citada reunión del 26 de abril de 2018 y hasta que deja el cargo el 7 de mayo de 2018. Por el contrario, el Órgano Decisor considera que la

omisión del investigado fue de varios meses (desde enero hasta mayo). De manera que, aún cuando en el mes de abril se tomara un acuerdo, indica que el mismo nunca se materializó, ante lo que remite al único hecho no tenido como probado. Además, dicho Órgano Decisor agregó que no comparte el argumento de que el proyecto se materializó tres meses después de que se acordó su elaboración, como consecuencia de tal reunión. Puesto que, de acuerdo al hecho probado 41, la orden de elaboración de dicho presupuesto se llevó a cabo hasta el 16 de julio de 2018 y producto del correo electrónico enviado por la señora Marjorie Morera González quien para ese momento era Directora de Presupuesto Nacional, la cual en esa oportunidad indicó: *“(...) no se puede atender compromisos que no tengan contenido presupuestario y en este momento desconozco la situación actual entonces es urgente la definición de los montos y el envío del extraordinario de forma inmediata...”*. A lo que, la señora Rocío Aguilar Montoya contestó: *“envío inmediato y urgente (...)”*, siempre refiriéndose al presupuesto extraordinario requerido. Por ello, dicho Órgano agregó que, de conformidad con el hecho probado 36, el día 29 de junio de 2018, por vía correo electrónico, el señor Melvin Quirós Romero, Director de Crédito Público, informó a la señora María del Rocío Aguilar Montoya, Ministra de Hacienda, con copia a la señora Marjorie Morera González, entonces Directora General de Presupuesto Nacional; a la señora Martha Cubillo Jiménez, Tesorera Nacional y al señor Rodolfo Cordero Vargas, Viceministro de Egresos, lo siguiente: *“(...) Durante las primeras reuniones sostenidas en Mayo, uno de los elementos que expusimos fue la posibilidad de un faltante presupuestario para cubrir amortizaciones durante el 2018. En aquella oportunidad se mencionaba que el faltante rondaría los 650 mil millones y que esperaríamos a ver la evolución de los canjes durante el I semestre. / A la fecha se continúa estimando un faltante de cerca de ¢600 mil millones de amortización, por lo que vuelvo a poner el tema es discusión para valorar la oportunidad de un presupuesto extraordinario que subsane esta situación.”*. En esa misma fecha la señora Rocío Aguilar contestó el correo indicando: *“...Cuándo será oportuno? Juntemos de una vez los ajustes sobrantes”*. Ante lo que dicho Órgano concluye que el 29 de junio de 2018 se dio una nueva alerta y en esa oportunidad, por el nuevo Director de Crédito Público, el señor Melvin Quirós Romero, acerca de la necesidad de contar con el presupuesto extraordinario. Precisa que fue hasta el 16 de julio del mismo año que se da la orden de inicio, por lo que queda sin peso el argumento del señor Espinoza Rodríguez en el sentido

de que el proyecto que él presuntamente inició el 26 de abril de 2018 finalizó el 23 de julio de 2018, ya que al dejar su cargo sin finalizar dicho anteproyecto, le correspondió al nuevo Director de Crédito Público su elaboración, sin que se observe ninguna gestión efectiva del señor Espinoza Rodríguez que advirtiera a las nuevas autoridades respecto de la urgencia de tramitar el presupuesto extraordinario con el fin de corregir la condición irregular de los pagos de deuda interna. Por último, el Órgano Decisor precisa que tampoco es de recibo argumentar que necesitan más de tres meses para elaborar un proyecto de presupuesto extraordinario, pues observa que el 16 de julio de 2018 se da la orden de inicio del mismo y el 23 de julio de 2018 se le remite a la señora Ministra el oficio con la solicitud de incorporación de dicho presupuesto. Encuentra que en esa labor técnica transcurrieron 7 días, acreditando que en un corto plazo sí se podía cumplir con la obligación técnica a cargo de la Dirección de Crédito Público, tiempo al que claramente debe sumarse el plazo que tiene la Asamblea Legislativa para su aprobación. Por todo lo expuesto es que rechazó el alegato. **4)** Por otra parte, el recurrente Espinoza Rodríguez argumenta que es contrario a la lógica pretender que lo consignado en los oficios DCP-0417-2018 y DCP-0433 del 11 y 18 de octubre respectivamente, en los que se acreditó que los pagos realizados a inicios de ese mismo año 2018 se hicieron sin contenido presupuestario, fueran de conocimiento de su persona, ya que él dejó el cargo desde el 7 de mayo de 2018. Adicionalmente, señala que se trata de dos oficios con una diferencia de 7 días y, además, contradictorios entre sí. Por lo anterior, se pregunta cómo se le puede reprochar que no hubiera adoptado las medidas propias del cargo que ostentaba, si el reconocimiento de la falta de contenido presupuestario fue revelada 5 meses después de que él había dejado sus funciones. Adiciona, que se trata de una persecución en su contra, pues, a su criterio, en modo alguno se le puede reprochar y pretender hacer responsable por haber desconocido la falta de contenido presupuestario para la realización de los pagos, debido a que esto no fue revelado hasta el mes de octubre de 2018. Si bien se indica conocedor de los problemas presupuestarios y fiscales, no sólo en razón de su cargo sino por hechos públicos y notorios, ello no puede llevar a la falsa premisa de que durante los meses en que su persona ejerció el cargo de Director de Crédito Público tenía conocimiento de los pagos que se realizaron sin contenido presupuestario, ya que esta información se obtuvo hasta después de 5 meses de que él dejó su cargo. **Criterio del Órgano Decisor:** El Órgano Decisor rechaza el argumento

vertido, puesto que considera que, nuevamente, el recurrente intenta desconocer que los oficios que ataca, si bien fueron generados en octubre de 2018, la información que los compone y que son su base, se encuentra relacionada con hechos -pagos- que tienen lugar desde el mes de enero de 2018 en los sistemas que al efecto utiliza el Ministerio de Hacienda para llevar a cabo los pagos que se han cuestionado, propiamente en el sistema SINPE. En dicho sistema se mantiene un registro de todos los pagos y es hasta que se solicita el informe, que en el mismo se consigna la información referida a los pagos. El Órgano Decisor agrega que esto no quiere decir que no se tenga claridad de cuáles pagos se realizaron sin contenido presupuestario, sino que por el contrario, la lista de pagos sin contenido presupuestario indicada en los oficios antes mencionados se generó debido a la solicitud llevada a cabo por el Despacho de la Ministra -oficio JPR-74-08-2018 recibido en la Dirección de Crédito Público el 21 de septiembre de 2018-, información de carácter declarativo sobre datos existentes desde enero de 2018 y la cual, a la luz del acceso al sistema SINPE con el que cuenta la Dirección de Crédito Público tenía a la mano el señor Espinoza Rodríguez. De ahí que dicho Órgano concluya que no resulta de recibo alegar que es hasta cinco meses después de que deja su cargo que se revelan los pagos realizados sin contenido presupuestario pretendiendo que los mismos existen a partir de la referida certificación. Por el contrario, el Órgano Decisor considera que era obligación del investigado estar al tanto de la información consignada en el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos -SINPE-, razón por la que no le podía resultar extraño que en varios oficios se detallan que pagos se llevaron a cabo de manera irregular, pues, indica y reitera, que esa información estaba a la mano desde enero de 2018 y no hasta octubre del mismo año como indica el señor Espinoza Rodríguez. Dadas las consideraciones expuestas es que el órgano Decisor rechaza dichas argumentaciones así como cualquier argumento ligado a lo que el señor Espinoza considera como una persecución en su contra. **5)** El señor Espinoza Rodríguez arguye que se le recrimina, en razón de las competencias de su cargo, que debió conocer el faltante presupuestario. Pero que el Órgano Decisor ignoró el valor probatorio de los correos electrónicos en los que no solo se acredita el manejo de información técnica sin poner en conocimiento a su persona, sino que también se actúa de acuerdo con el mejor criterio de sus subalternos. Por lo que considera el recurrente que pretender que su persona tuviera que realizar y conocer las labores de todos sus subalternos, no sólo atenta contra los principios

constitucionales de lógica y conveniencia (Art.16 LGAP), sino que terminaría en convertirse en una afrenta contra el espíritu mismo de la norma legal y de la totalidad del sistema de jerarquías orgánicas de la Administración Pública, pues lo natural y lógico es que él debía confiar en la información facilitada por sus subalternos, los cuales desempeñan funciones técnicas. De aquí que considera que deberían ser otros los funcionarios que tenían que ser llamados a rendir cuentas, específicamente, aquéllos que tuvieron acceso a la información, como consta en el correo del 16 de febrero de 2018, dejando claro que, pese a que el encausado actuó en todo momento con la debida diligencia, era materialmente imposible que tuviera un dominio completo de la información, máxime si esta le era ocultada o en el “mejor” de los casos filtrada. Agrega que, a mayor abundancia, explica que una vez que la administración del presidente Alvarado Quesada reconoció públicamente que había un faltante de contenido presupuestario, fue porque le remitieron la información que le fue ocultada a él, para que se pudiera pronunciar en ese sentido, información que, además, fue elaborada por los subalternos. Finalmente, considera, de la prueba que consta en el expediente, que se puede concluir de manera inequívoca que él actuó en cabal cumplimiento de sus potestades y competencias, no se ha afirmado, como desacertadamente lo entiende el Órgano Decisor, que desconocía la realidad económica y fiscal del país, lo que reitera es que él desconocía que los pagos se hacían sin contenido presupuestario, pues esa información fue ajena a su conocimiento, siendo pública una vez que salió de su cargo, en consecuencia lógica, a su criterio, no se le puede responsabilizar ni sancionar. **Criterio del Órgano Decisor:** Pasa a reiterar que bajo el cuadro fáctico que se tiene por acreditado en el acto final, puntualmente, bajo los hechos probados 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29, dicho Órgano constató que producto de las actuaciones propias del cargo ocupado por el señor Espinoza Rodríguez como Jarca y Rector de la Dirección de Crédito Público así como del conocimiento obligatorio de la situación fiscal del país, en síntesis el investigado tuvo una participación y, además, conocimiento de los hechos respecto de varios elementos que le permitieron conocer la situación presupuestaria de la Dirección de Crédito Público y ordenar de manera oportuna la emisión de un anteproyecto de presupuesto. El Órgano Decisor señala que, a pesar de que fueron varios los elementos sobre los que tiene conocimiento el señor Espinoza respecto de la necesidad de presentación de un anteproyecto de presupuesto

extraordinario, a lo largo de toda su gestión como, Jerarca, Rector y Director de Crédito Público, lo cierto es que tiene por efectivamente demostrado que el señor Espinoza Rodríguez no presentó el anteproyecto de presupuesto extraordinario citado de acuerdo a la circunstancia de hechos referidos y el derecho constantes en autos. Razón por la cual el Órgano Decisor considera que no es de recibo indicar que se ignoró el valor probatorio de los correos electrónicos por cuanto que de la integralidad de los hechos tenidos por probados resulta palpable que el investigado sin lugar a dudas estaba enterado de la situación financiera de la Dirección de Crédito Público y de la necesidad de dotar del contenido presupuestario que permitiera el pago de la totalidad de los títulos valores de deuda interna de corto plazo, misma que debía ser pagada en el primer semestre del año 2018. Agrega que en este asunto no se le está reprochando al señor Espinoza Rodríguez no conocer las labores de sus subalternos, sino que, con la información que tenía a su disposición producto de su cargo, así como producto de las comunicaciones remitidas por sus subalternos reiterando el panorama negativo de la falta de contenido presupuestario, no ejerció sus obligaciones y dejó transcurrir el tiempo desde enero hasta inicios de mayo de 2018, cuando se verificó su salida del cargo de Director de Crédito Público, sin ordenar la elaboración y sin presentar al Ministro de Hacienda el anteproyecto de presupuesto extraordinario para el ejercicio económico del año 2018. Presupuesto que, insiste dicho Órgano Decisor, era claramente requerido como una prioridad dado que para el primer semestre de 2018 y desde el mes de enero de ese año, se estaban presentando pagos sin contenido aprobado por la Asamblea Legislativa. Se agrega por el Órgano Decisor que los alegatos del investigado se contradicen, puesto que por un lado alega que era su obligación confiar en el criterio de sus subalternos, pero por otro ángulo, a la luz de los hechos probados 8, 9, 22 y 23, en los cuales varios subalternos le hacen ver los problemas con la técnica sobre las cifras presupuestada para el año 2018, así como las alertas sobre el tema que con base en el seguimiento presupuestario se podían mostrar los faltantes tan altos de amortizaciones desde inicio del 2018, no les tomó en cuenta y, a criterio del referido Órgano, omitió ordenar la elaboración del anteproyecto de presupuesto extraordinario para el ejercicio económico del año 2018. Adicionalmente, el Órgano no admite el alegar que le era materialmente imposible tener dominio completo de la información, ya que en su criterio, desde su condición de Director de Crédito Público y como Rector de ese subsistema que forma parte integral del Sistema de Administración

Financiera, no solicitó a sus subalternos la remisión de información al respecto, o aclaraciones sobre los datos remitidos vía correo electrónico o los contenidos en los sistemas de información. En su lugar, dicho Órgano encuentra una total pasividad del recurrido, lo que le permite concluir que si tenía alguna duda sobre el estado de la deuda interna, tenía como obligación pedir las aclaraciones correspondientes, acciones que no constan llevadas a cabo en tiempo y forma. Se agrega por el Órgano Decisor que, sobre el alegato que desconocía que los pagos se hacían sin contenido presupuestario, pues esa información fue ajena a su conocimiento, siendo pública una vez que salió de su cargo, que no es de recibo, pues los hechos probados en cita evidencian que el investigado tenía dominio de la información que claramente denotaba la existencia de un faltante de contenido presupuestario para hacerle frente a la totalidad de la deuda interna, y que la consecuencia de ese faltante de contenido sería el pago de la deuda interna de corto plazo sin contar con el contenido presupuestario debidamente autorizado. Al Afirma que, al contrario, su pretensión de alegar que se enteró del faltante meses después de dejar el cargo, conlleva a acreditar que no ejerció las labores de su cargo de manera efectiva, puesto que, según la resolución final impugnada, como parte de las obligaciones del Director de Crédito Público, estaban planificar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar las actividades desarrolladas dentro de esa dependencia, así como planificar y dar seguimiento a la ejecución presupuestaria de la Dirección de Crédito Público. Agrega el Órgano que ello según lo indica el artículo 3 incisos b) y t) del Reglamento de Organización de la Dirección de Crédito Público (Decreto Ejecutivo 38305-H). Por ello, concluye que, como jerarca de dicha Dirección y rector del subsistema de Crédito Público no resulta de recibo que alegue que los subalternos no le informaron de la situación o que la conoció tiempo después de su salida del cargo, puesto que era su deber mantenerse informado de estos elementos, mismos que son inherentes a su condición jerárquica (artículo 102 de la LGAP) y dar seguimiento de todas las labores llevadas a cabo por sus dependencias, máxime si tuvo una participación en la colocación de títulos valores de deuda interna de corto plazo para finales del año 2017 (hechos probados 6, 7, 9, 12, 13, 14, 21, 22 y 29). Señala que dicha colocación, incluso, fue parte de la causa del faltante presupuestario detonante de la situación (hechos probados 19 y 21), ya que al colocarse durante el año 2017 más títulos valores de corto plazo que generaban una obligación de gasto mayor y, además, a un corto plazo de lo que se tenía presupuestariamente

aprobado, obligaba a conseguir recursos para hacerle frente a los pagos que se deberían realizar en el año 2018. Reitera el Órgano Decisor que como Director de la Dirección de Crédito Público el recurrente tenía la posibilidad de acceder a todos los sistemas - módulos RDI, RDE, RDD del Sinpe- y, por consiguiente, a la información que estos generen, no siendo de recibo alegar un desconocimiento sobre el estado y necesidades que se debían suplir para que la Dirección citada trabajara de forma eficiente y eficaz. Finalmente, respecto al correo electrónico del 16 de febrero de 2018 -insertado por el investigado en su recurso- el cual es remitido por la señora Ana Beatriz Hernández Hernández al señor Melvin Quirós Romero como parte de la argumentación del recurrente sobre su conocimiento del faltante de contenido presupuestario, el Órgano Decisor reitera los aspectos acreditados bajo el hecho probado 22, en el cual se indicó: *“(...) El 21 de febrero de 2018, por vía correo electrónico, la señora Ana Beatriz Hernández Hernández, Jefa del Departamento de Estadística y Consolidación de Deuda, informó al señor Julio Espinoza Rodríguez, entonces Director de Crédito Público, con copia a la señora Martha Cubillo Jiménez, entonces Viceministra y Tesorera Nacional, y al señor Melvin Quirós Romero, entonces Subdirector de Crédito Público, lo siguiente: “(...) Con base en el seguimiento presupuestario se puede mostrar los faltantes tan altos de amortización desde inicios de año. / El presupuesto resulta insuficiente para registrar en el corto plazo los movimientos desde el mes de enero, situación que obligó a presentar el primer traslado presupuestario para fondear momentáneamente el corto plazo, sin que se tengan recursos disponibles en el largo, pero por oportunidad fue necesario hacer el traslado. / Ahora bien como pueden observar, el faltante en amortización (sic) es de alrededor de ¢850 millones, lo cual se debe básicamente a un cambio de estrategia, donde se colocaron en el segundo semestre del 2017 una gran cantidad de títulos valores de corto plazo que trascendieron período y se vence en el 2018; por ejemplo, solo en el mes de diciembre se colocaron alrededor de ¢567 mil millones que vencen en el año 2018.”.* Siendo que de ello concluye que -sin perjuicio de otros momentos previos producto del entorno por él conocido- para el mes de febrero de 2018 los subalternos del señor Espinoza Rodríguez claramente le volvían a poner en conocimiento el faltante de contenido presupuestario y sus posibles causas, no siendo de recibo argumentar que se le ocultó información y que, por ende, actuó dentro del margen de sus conocimientos.

Segundo motivo: sobre la irrazonabilidad, desproporcionalidad y desigualdad de la sanción impuesta: **1)** Al respecto de este segundo motivo, el recurrente reprocha que la sanción recomendada sea evidentemente irrazonable y desproporcional, pues, considera

que siendo que no conocía de los pagos que se hacían sin contenido presupuestario, se le recomienda el despido y la prohibición de ingreso y reingreso a cargos de la Hacienda Pública por el plazo de 4 años, mientras que a la señora Aguilar Montoya se le recomienda tan solo 30 días de suspensión sin goce de salario, cuando ella reconoció de manera pública y notoria que tenía conocimiento de la falta de contenido presupuestario.

2) Además, estima que en la resolución impugnada es imposible identificar, con base en los argumentos esbozados por el Órgano Decisor, cuál es el criterio utilizado para determinar la sanción, máxime que de la prueba que consta en el expediente quedó acreditado que su persona desconoció en todo momento la falta de contenido presupuestario para la realización de pagos. **3)** Finalmente, argumenta que no existe

ningún supuesto, jurídico o lógico, que conduzca a la decisión adoptada por el Órgano, pues es ostensible que el presente procedimiento administrativo tiene un alto contenido político, que tenía siempre el claro y predeterminado objetivo de imponer a su persona una sanción, indistintamente de la verdad real de los hechos, lo cual se denota en el

deficiente traslado de cargos en detrimento del derecho a defensa. Agrega que lo anterior se confirma, al visualizar que pese a que se tiene confirmada la adopción por parte de su persona de las medidas necesarias -folios 24 y 25 del expediente, minuta celebrada en la

reunión del 26 de abril de 2018-, se opta por exigirle lo imposible, es decir, que conociera algo que se logró conocer y confirmar 5 meses después de su salida. Concluye, lo anterior es contrario a los principios constitucionales de justicia, seguridad jurídica, lógica, razonabilidad, proporcionalidad e igualdad, pues se ha impuesto una sanción que carece

de asidero fáctico y jurídico, impuesta de manera forzosa, indistintamente del elenco probatorio y de la realidad. **Criterio del Órgano Decisor:** De entrada, el Órgano Decisor remite al investigado al análisis de proporcionalidad y razonabilidad llevado a cabo en la resolución que impugna, siendo que señala: *"...Dicha sanción se justifica por cuanto se trató de una serie de conductas sumamente reprochables y graves toda vez que, tal y como quedó demostrado, la omisión del investigado -al no solicitar a lo interno de la*

Dirección de Crédito Público la cual dirigía- el anteproyecto de presupuesto extraordinario para el ejercicio económico del 2018 para remitirlo al Ministro de Hacienda para la

respectiva aprobación, contraviene sus obligaciones legales ya que como Director de la Dirección de Crédito Público tenía la obligación de cumplir con los deberes que la ley le impone, y por consiguiente, estaba obligado a dotar del contenido presupuestario a la partida para hacerle frente a la deuda interna, y la única manera de que esa labor se llevara a cabo en su totalidad, era solicitando se elaborara el proyecto de presupuesto extraordinario para el ejercicio económico del 2018, presupuesto que tendría que ser debidamente aprobado por el órgano competente para ello -artículos 9 y 11, 121.11, 140.15, 176, 177 y 180 de la Constitución Política-. Labor que fue omitida por el señor Julio Espinoza Rodríguez, por cuanto quedó acreditado en autos, que dicho investigado no solicitó a sus subalternos ni presentó proyecto de Ley alguno, en los términos supra citados. Aunado a lo anterior y de conformidad con los criterios de valoración de anomalías que regula el artículo 41 de la Ley contra la corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, se debe considerar como agravante de la sanción (inciso e del artículo 41), el nivel jerárquico del señor Espinoza Rodríguez pues para este Órgano Decisor resulta sumamente reprochable que el jerarca de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, dada la magnitud del problema que se desarrolló, de su pleno conocimiento, y que las sumas aprobadas por concepto de deuda interna como parte de presupuesto ordinario para el año 2018 eran mucho menores a las requeridas, todo esto debido a las altas colocaciones que se llevaron a cabo en el segundo semestre del 2017 y que vencían en el año 2018 -todos datos claramente de conocimiento del investigado en los términos referidos- y que pese a esa información no realizó las gestiones necesarias para presentar el proyecto de presupuesto extraordinario para afrontar los pagos por concepto de amortización de títulos valores de deuda interna de corto plazo para el ejercicio económico 2018, lo que impidió que se contara con recursos suficientes para tal fin, realizándose pagos sin contenido presupuestario desde enero de 2018 hasta el momento en que dejó el cargo el día 7 de mayo de 2018...". Por otra parte, el Órgano Decisor señala que no resulta atendible el criterio del recurrente respecto a la comparativa de las sanciones propuestas tanto al señor Espinoza Rodríguez como a la señora Aguilar Montoya, pues las actuaciones son distintas como distintos son los hechos que se les intiman, los tiempos en los que se presentó una actuación de cada uno de ellos y las obligaciones de cada uno desde el puesto que ocuparon ambos investigados. Señala que al señor Espinoza Rodríguez se le cuestionó que a la luz de los hechos probados 6, 7, 8,

9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29, pues, se reitera, tuvo a la mano la información que le permitía conocer el faltante de contenido presupuestario y no ordenó a lo interno de la Dirección que dirigía, ni presentó el anteproyecto de presupuesto extraordinario para el ejercicio económico del 2018. Lo que el Órgano lo entiende pese a que en el año 2017 la Dirección de Crédito Público a su cargo, elaboró el anteproyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico del 2018, y tenía pleno conocimiento de las colocaciones de deuda interna de corto plazo llevadas a cabo en el segundo semestre del año 2017, más los datos consignados en los sistemas de información como el SINPE y el SIGAF. Así como que, pese a lo anterior, dejó transcurrir el plazo desde enero de 2018 hasta el 7 de mayo del mismo año sin solventar en su totalidad el faltante de contenido presupuestario, ya que se acreditó que al momento de dejar el cargo, el anteproyecto de presupuesto extraordinario requerido nunca fue presentado, y para ese momento -7 de mayo de 2018- se había realizado varios pagos sin contenido presupuestario en la gestión del señor Espinoza Rodríguez, dejando pendiente el arreglo de la grave situación a la administración entrante. Por otra parte, se debe agregar que a la señora Aguilar Montoya se le cuestionó que una vez que contaba con el conocimiento del faltante de contenido presupuestario -sea el 29 de junio de 2018- fue hasta el 16 de julio de ese mismo año que da a la Dirección de Crédito Público, la orden de inicio definitiva para la elaboración de dicho anteproyecto de presupuesto extraordinario, el cual se remitió el 23 de julio de 2018 a la Dirección General de Presupuesto Nacional -hecho probados 40, 41, 42-. Bajo el criterio de este Órgano Decisor, no se pueden equiparar los hechos, las conductas y por consiguiente tampoco se puede pretender que exista una identidad en las sanciones como lo pretende el señor Espinoza dado que existe una diferencia significativa entre la omisión acreditada al investigado Espinoza Rodríguez y la correspondiente a la señora Aguilar Montoya, omisión que bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad ampliamente desarrollados en la resolución que se impugna, culminó con dos sanciones diferentes, mismas que se estiman razonables y proporcionadas en atención a la gravedad de las faltas. El señor Espinoza Rodríguez desde el año 2017 conoció del difícil entorno, participó activamente en la elaboración del presupuesto ordinario para el 2018, además conoció de las altas colocaciones de deuda interna de corto plazo que se llevaron a cabo en el segundo semestre del 2017, tenía acceso a los sistemas de información que recogen esas cifras como el SINPE, SIGAF,

conoció de los cambios de subpartida presupuestaria, entre otros elementos que ya fueron enunciados en el punto 5 de este apartado y pese a esto dejó transcurrir los meses de enero, febrero, marzo, abril de 2018 sin presentar el anteproyecto necesario para dotar de contenido presupuestario a la partida de deuda interna, retirándose de su cargo el 7 de mayo de 2018 y dejando esa tarea pendiente. En lo que respecta a la señora Aguilar Montoya, se analizó que al ingresar al Ministerio de Hacienda en mayo de 2018, debió tomar una curva de aprendizaje para conocer el entorno de la cartera que estaba dirigiendo, y una vez que fue informada del faltante de contenido presupuestario -29 de junio de 2018- pasaron 24 días para que se elaborara y finalizara el proyecto de presupuesto extraordinario para el ejercicio económico del año 2018, el que finalmente fue remitido a la Asamblea Legislativa el 31 de julio de 2018. Así las cosas, resulta claro que la omisión del señor Espinoza Rodríguez abarcó un periodo sumamente mayor en relación a la señora Aguilar Montoya, adicionalmente a raíz de la omisión del señor Espinoza Rodríguez le correspondió a la nueva administración retomar y solventar el faltante bajo análisis, aspectos -sin perjuicio de la literalidad de los argumentos expuestos en el acto final atacado- que se suman como base para determinar y fundamentar que la sanción impuesta al señor Julio Espinoza Rodríguez debe ser mayor a la de la señora Aguilar Montoya. Ahora bien, de conformidad con los argumentos dados, es importante resaltar que la sanción impuesta tanto al señor Espinoza Rodríguez como a los restantes investigados (as) es sustentada en un análisis integral de los elementos probatorios que obran en autos así como de los argumentos rendidos por cada uno de ellos y no por algún tipo de contenido político como pretende hacer ver el investigado. Así las cosas, se rechaza tanto el recurso de revocatoria formulado como el incidente de nulidad concomitante. **AGRAVIOS PRESENTADOS ANTE EL DESPACHO CONTRALOR: 1)** Refiere el recurrente a la supuesta incongruencia entre los hechos probados y lo resuelto. El recurrente indica ante este estrado que, a su criterio, la División Jurídica acude a argumentos falaces y hechos no probados para resolver en su perjuicio, lo que considera conlleva la nulidad, evidente y manifiesta, de ambas resoluciones dictadas por la División Jurídica, al echarse en falta un elemento esencial de los actos administrativos: el motivo. Dicho planteamiento lo sustenta en el artículo 136 de la Ley General de la Administración Pública. Argumentación que sostiene con base en los siguientes supuestos: Por una parte, indica que la División Jurídica, en su condición de Órgano Decisor, en la resolución

administrativa del 22 de noviembre del 2019 (Acto Final) ha tenido por válida la realización de la reunión celebrada el 26 de abril de 2018, en la que Espinoza Rodríguez instó a los demás participantes a trabajar en un proyecto de presupuesto extraordinario; planteando, a su vez, una propuesta alternativa, que consistía en la ejecución del mecanismo estatuido en la Ley de Caja Única. No obstante, al resolver su recurso de revocatoria, considera emitió una nueva tesis, al asegurar que lo ordenado por Espinoza Rodríguez en esa reunión nunca se materializó. Poniendo en tela de duda que la División Jurídica omitiera el hecho de que se emitió un presupuesto extraordinario con posterioridad a la reunión del 26 de abril de 2018. Lo que califica como faltar atrozmente a la verdad. Como un segundo aspecto el recurrente expresa ante este estrado que, a su criterio, se ha logrado demostrar a lo largo de todo el procedimiento que no ha existido su omisión o incumplimiento de su parte. De manera que, a su consideración, la División Jurídica en su resolución respecto a la revocatoria que planteara cambió la teoría esgrimida en la resolución del mes de octubre 2019. Lo que considera se realizó por el Órgano Decisor sacando de la que califica como “chistera” un nuevo criterio. Lo anterior, al achacarle que la omisión del recurrente se retrotrae al mes de enero de 2018, al suponer que desde entonces debía tener conocimiento del faltante de contenido, aunado al deber de haber exigido la tramitación del presupuesto extraordinario. Lo que a su parecer evidencia falta de razonabilidad total y pasa a cuestionar cómo se puede pretender que su persona podía requerir la elaboración de un presupuesto extraordinario desde el mes de enero de 2018, si por entonces él -entre muchos otros funcionarios- desconocía la falta de contenido presupuestario para la realización de los pagos. Así como se cuestiona que si se observó si tenía posibilidad de conocer esa información en enero de 2018. Y de ser así, ¿quiénes lo supieron? Ante lo que responde que su persona no lo supo, y la División Jurídica no ha logrado demostrar, bajo ningún medio probatorio, que él tuviera conocimiento y fuese negligente en la adopción de medidas para revertir la situación. Agrega que olvida la División Jurídica indicó en su resolución respecto a su recurso de revocatoria, que al referirse al Hecho Probado 36, correspondiente al correo electrónico remitido por Melvin Quirós Romero, Director de Crédito Público, a la a la señora Aguilar Montoya, entonces Ministra de Hacienda, dicho funcionario señaló en dicha fecha (29 de junio 2019) la existencia de un “posible faltante presupuestario”. Frente a lo que señala que le causa gran asombro que las resoluciones recurridas impongan y confirmen, respectivamente,

una sanción de hondo calado en su contra, cuando la División Jurídica ha tenido por acreditado que el 29 de junio de 2019, fecha de emisión del citado correo de Quirós Romero casi dos meses después de su salida del cargo que ostentaba, y, pese a que afirma que había dado la orden de trabajar en un presupuesto extraordinario en la reunión del 26 de abril de 2019, no se tenía certeza absoluta y unívoca sobre el faltante presupuestario; a tal extremo que, por medio de dicho correo, se le indica a la entonces Ministra de Hacienda, Aguilar Montoya que se trataba de una "posibilidad". Agrega que fue hasta el 20 de abril de 2018, apenas cuatro días hábiles antes de la sesión celebrada el 26 de ese mes, que recibe correo electrónico en el que se le comunica que existe una partida de colocaciones presupuestarias que también presenta un faltante, siendo "urgente la remisión de la información al señor ministro, para que se tomen las medidas correspondientes". Considera que ello es una prueba incontrovertida, que permite apreciar que desconocía, por ser materialmente imposible, la realización de pagos sin contenido presupuestario, aunque desafortunadamente así lo afirma la División Jurídica. Finaliza este agravio indicando que encuentra que la única razón para imponerle una sanción es mediante un quebrantamiento del principio de interdicción de la arbitrariedad, pues se trata de un caso con alcances mediáticos en el que alguien ha de correr con la responsabilidad de otros funcionarios y lamentablemente considera que se ha elegido su persona. Así como concluye haciendo extensivos los argumentos expresados en el recurso de revocatoria, los cuales califica de ilegal e indebidamente rechazados por la División Jurídica al emitir la resolución del 22 de noviembre de 2019, pues considera que todo intento por responsabilizarle resulta arbitrario y antojadizo, al carecer de motivo para ello. Dado que considera que la única verdad posible producto de los hechos es que no fue omiso en el cumplimiento de sus funciones, pues nadie está obligado a lo imposible, y era técnica y materialmente imposible que él conociera con antelación a su abandono del cargo que desempeñó hasta el 7 de mayo de 2018. **2)** En cuanto a la ausencia de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad en la sanción impuesta considera el recurrente Espinoza Rodríguez que le sorprende la reiteración por parte del Órgano Decisor sobre la supuesta razonabilidad y proporcionalidad de la resolución que se impugna, bajo el falaz criterio de que no solicitó a los subalternos la elaboración de un presupuesto extraordinario, "ni presentó proyecto de Ley alguno". Considera que no solo se desconocen las labores que atañen al cargo que desempeñó, sino que también encuentra

reflejada, una vez más, la ausencia de congruencia en las resoluciones de la División Jurídica, pues no es admisible que se tenga como Hecho Probado la realización de la reunión el 26 de abril de 2018, en la que Espinoza Rodríguez ordenó la elaboración de un proyecto de presupuesto extraordinario, para luego afirmar, sin ningún pudor, que la sanción procede ante la falta de acción. Se pregunta si se reconoce la reunión y lo acordado en dicha oportunidad, por qué se llega a la conclusión, equivocada, desde luego, de que existió una omisión por su parte. Ante lo cual afirma que se presenta arbitrariedad y la falta de motivos para imponer la sanción, pues solo la División Jurídica se niega a reconocer la realidad. **CRITERIO DEL DESPACHO CONTRALOR**

RESPECTO A LA APELACION FORMULADA Y A LOS AGRAVIOS PRESENTADOS:

Tal y como se indicó al inicio expositivo de este apartado referido al recurrente Julio Espinoza Rodríguez, con la finalidad de responder a los diversos argumentos formulados por su persona, tanto en su apelación, así como en la formulación de agravios ante este Despacho y dado que refieren a la existencia o no de motivación, así como razonabilidad y proporcionalidad en la determinación de la sanción determinada por el Órgano Decisor, es que se procede a dar respuesta en este apartado, exponiendo primero el criterio del Despacho en cuanto a la apelación y, finalmente, respecto a sus agravios. Así las cosas se procede según sigue: **1) En cuanto a las dos argumentaciones sostenidas en apelación:** este Despacho, previo análisis detenido de las resoluciones emitidas por el Órgano Decisor, así como de las probanzas constantes en autos, encuentra que, por oposición al dicho sostenido del recurrente, sí existe una adecuada correlación entre los hechos tenidos por probados, el cuadro fáctico devenido de las probanzas y la correlación expositiva que se formula de manera detenida y precisa en los apartados considerativos de ambas resoluciones, basta con constatarlo a folio 184 de la resolución No. 16060-2019 (DJ-1355) y a los folios 197 de la resolución No. 18307-2019 (1527) que, reiteran y le explican con contundencia el cuadro fáctico que se ha comprobado en su caso. Por ello, se reitera, de la lectura de las resoluciones recurridas, así como del expediente de marras, para este Despacho resulta más que comprobado, gracias a la debida correlación de hechos tenidos por demostrados, así como del derecho en cita, que el señor Espinoza Rodríguez conocía de la existencia del faltante presupuestario y de la probable necesidad de la formulación de un presupuesto extraordinario desde el segundo semestre del 2017. Lo que evidentemente el recurrente no cita en sus dos libelos recursivos presentados,

puesto que se refiere parcialmente a los hechos que se tienen por comprobados en autos. Al respecto, este estrado se sirve en recordar y precisar al recurrente que, según consta en Hecho Probado 6, su persona, en su calidad de ser entonces Director de Crédito Público, mediante las diligencias de rigor, fue quien presentó el 11 de agosto de 2017 un primer anteproyecto de Presupuesto Ordinario de la República para el ejercicio 2018 al señor Helio Fallas, entonces Ministro de Hacienda. En el cual, tal y como se describe en dicho Hecho 6, constaba una primera propuesta de financiamiento al servicio de la deuda. Posterior a ello, tal y como indica en el Hecho probado No. 7 en referencia, el 18 de agosto de 2017, por vía correo electrónico, su persona, igualmente siendo entonces Director de Crédito Público, informó a varios funcionarios de su Dirección, entre ellos, el señor Melvin Quirós Romero, entonces Subdirector de Crédito Público y la señora Ana Beatriz Hernández Hernández, Jefa del Departamento de Estadística y Consolidación de Deuda, así como remitió copia de lo dicho en este correo a sus autoridades superiores, sea la señora Martha Cubillo Jiménez, entonces Viceministra de Egresos y Tesorera Nacional, y al señor Helio Fallas Venegas, entonces Ministro de Hacienda, sobre diversos cambios que su personal debían formular para el caso del anteproyecto del presupuesto 2018 que ya habían realizado y, en una primera ocasión, el recurrente ya había presentado ante el entonces señor Ministro de Hacienda. Al respecto, en el referido correo el recurrente Espinoza Rodríguez señaló lo siguiente: *“(...) Buenos días. Les escribo, para lo siguiente. En diversas reuniones con la señora Viceministra de Egresos, hemos conversado sobre la necesidad de utilizar los siguientes supuestos para el ejercicio presupuestario 2018: Tipo de cambio de 594, el cual es definido por Presupuesto Nacional. Saldo primario del modelo macro-fiscal de la STAP, es decir suponiendo la sub ejecución normal sobre el presupuestario: Tipo de cambio de 594, el cual es definido por Presupuesto Nacional. Saldo primario del modelo macro-fiscal de la STAP, es decir suponiendo la sub ejecución normal sobre el presupuestario. Suponer el incremento de Tasas de interés de 50 bp (25pb en 2017 y 25pb en 2018). Reducir 250 mil millones la estimación de amortización, considerando el efecto de los canjes (Ya se había considerado el efecto de los canjes en pago de intereses al incluir el costo financiero de las operaciones especiales, pero se acordó que se debe considerar el efecto sobre la amortización). Además se conversó de que la redacción del documento de justificación no sea idéntico al del año pasado.”* (Hecho Probado 7, pruebas documentales asociadas

al hecho: Folio 43, imágenes 65 y 66). Con lo que se evidencia su instrucción sobre la reducción de las partidas de previo citadas, en razón del “efecto” que se esperaba de los canjes, entre otros aspectos. Instrucción de la que puso en conocimiento, además, a las autoridades superiores del momento ya indicadas. Por lo que este Despacho encuentra que tal instrucción devenía en una posición claramente institucional superior. Consideración que se comprueba, precisamente, gracias a que el 18 de agosto de 2017, por vía correo electrónico, el señor Melvin Quirós Romero, entonces Subdirector de la Dirección Crédito Público, en respuesta al correo electrónico anterior y dados los cambios al presupuesto 2018, que implicaba la citada reducción en razón de los efectos de canjes esperados, solicitados por el recurrente Espinoza Rodríguez, en los términos indicados, informó al señor Espinoza Rodríguez, entonces su superior inmediato, así como a varios funcionarios de esa Dirección, con copia a las autoridades superiores del Ministerio en cita, sean a la señora Martha Cubillo Jiménez, entonces Viceministra de Egresos y Tesorera Nacional, y al señor Helio Fallas Venegas, entonces Ministro de Hacienda, que: *“(...) el equipo de trabajo procederá a realizar las modificaciones solicitadas, sin embargo descargamos cualquier responsabilidad y personalmente no asumo obligaciones, sobre las cifras presupuestarias resultantes ya que no son las obtenidas desde el punto de vista técnico, ni a las cifras formales suministradas en el marco presupuestario plurianual por la Dirección de Presupuesto Nacional, ni los supuestos macroeconómicos del Banco Central.(...)”*. (Hecho Probado 7, Pruebas documentales asociadas al hecho: Folio 43, imagen 70). Posteriormente, tal y como deviene en forma clara del Hecho probado 9, el 24 de agosto de 2017, por vía correo electrónico, la señora Ana Beatriz Hernández Hernández, Jefa del Departamento de Estadística y Consolidación de Deuda de la Dirección de Crédito Público, informó al recurrente Espinoza Rodríguez, entonces Director de Crédito Público, lo siguiente: *“(...)siguiendo sus instrucciones se procedió a ajustar las cifras del Anteproyecto de Presupuesto 2018, considerando los datos del servicio de deuda así como de las nuevas necesidades que se generaron el modelo con el déficit primario de 2.56% / Adicionalmente es importante recalcar que los datos se generaron con stock a junio 2017 y que el stock en amortización de largo plazo se rebajó en ₡300.000,00 mil millones, producto de posibles canjes a realizar en el año 2018. / No omito recordarle que siguiendo sus instrucciones el stock de amortización fue rebajado en ₡300.000,00 producto de posibles canjes a realizar en el período 2018...”*. (Hecho

Probado 9, Pruebas documentales asociadas al hecho: Folio 43, imagen 133). Queda patente para este Despacho que el recurrente Espinoza Rodríguez fue advertido por su propio personal sobre el posible impacto que implicaría su instrucción respecto al devenir aplicativo del Presupuesto Ordinario 2018. Así como que, igualmente, y de acuerdo al Hecho Probado 7, las autoridades superiores del Ministerio de Hacienda fueron copiadas de la instrucción y de advertencia formulada por los citados funcionarios de la referida Dirección de la cual el recurrente ostentaba la dirección en ese momento la Dirección. Se recalca al recurrente en este aspecto que dichas manifestaciones toman total importancia dado el carácter de límite al gasto dispuesto por ley que tiene el presupuesto a la luz de lo que el ordenamiento jurídico sustentado en autos determina, frente a los hechos que posteriormente a estas fechas se producirán. Por otra parte, como indica el Hecho Probado 10, el 24 de agosto de 2017, mediante el oficio Nro. DCP-0392-2017 de esa misma fecha, el recurrente Espinoza Rodríguez, entonces Director de Crédito Público, remitió al señor Helio Fallas Venegas, entonces Ministro de Hacienda, el anteproyecto de presupuesto del año 2018 para el Título 230 programa 825 “Servicio de la Deuda Pública”, con las modificaciones ya aplicadas, del cual se detallan las partidas de “Amortización de Títulos Valores Internos de Corto Plazo” por la suma de ¢372.583.000.000,00 (trescientos setenta y dos mil quinientos ochenta y tres mil millones de colones exactos); y en la partida “Amortización de la Deuda Interna de Largo Plazo”, por la suma de ¢1.086.492.000.000,00 (un billón ochenta y seis mil cuatrocientos noventa y dos millones de colones exactos). (*Hecho probado 10, Pruebas documentales asociadas al hecho: Folio 43, imágenes 11 y 12*). El cual fue publicado como Ley de la República el día 14 de diciembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el Hecho probado 11. Resulta claro para este Despacho que, para este momento, el recurrente conocía de las probables implicaciones que se podían acarrear sobre el Presupuesto Ordinario 2018, dada su sujeción a la realización de los respectivos canjes en los términos ya referidos. A todo ello, se suma, otro hecho que no cita el recurrente en sus gestiones recursiva, sea que fue informado el recurrente desde el día 9 de enero de 2018, vía correo electrónico, por parte del señor Mauricio Arroyo Rivera, Subtesorero Nacional, el que también comunicó al señor Helio Fallas Venegas, entonces Ministro de Hacienda, con copia a la señora Martha Cubillo Jiménez, entonces Viceministra de Egresos y Tesorera Nacional, entre otros funcionarios de la Tesorería Nacional, sobre las realizadas en el último semestre 2017 al

decir: “En relación a las dos últimas semanas de diciembre 2017 (...) Las colocaciones nuevas a mercado fueron de ₡168.108 millones y \$525,19 millones, en las subastas del 18 y 21 de diciembre y en la ventanilla abierta del 15 al 21 de diciembre 2017 (...)”. (Hecho probado 15, Pruebas documentales asociadas al hecho: Folio 13, Folio 14). Para entonces, era claro para el recurrente conocía el límite de gasto autorizado, según sus propias instrucciones frente a estas colocaciones realizadas que evidenciaban el posible impacto y trascendencia del umbral definido por ley presupuestaria al efecto. Lo que evidencia que conoció desde tal fecha las circunstancias que llevaron a la generación de los pagos sin contenido. Y esta correlación de hechos fue hecha y manifiesta desde el Acto Final acá recurrido y reiterado en la resolución ante su recurso de revocatoria como consta, se reitera, en folios 184 y folio 197 del expediente administrativo digital. Sin que exista ninguna adición o juicio nuevo al respecto por parte del Órgano Decisor y sin que por ello, tampoco, se encuentre incongruencia ni falta de motivo alguno en ambas resoluciones recurridas. Más bien, dichos hechos son los que evidencian cómo, ante tal realidad, fue que el mismo recurrente Espinoza Rodríguez buscó una solución paliativa a dicho impacto, cuando de su puño y letra, firmó y remitió al señor Helio Fallas, entonces Ministro de Hacienda, solicitud de anteproyecto de modificación presupuestaria vía decreto, acompañada de su Informe Técnico que firmó igualmente, con el cual justificó dicha propuesta de modificación presupuestaria vía decreto ejecutivo al señor Ministro de Hacienda, entonces el señor Helio Fallas Venegas. Dicha justificación suya es la que sustentó que éste último, el señor Helio Fallas, le diera el aval y procediera ordenar dicho decreto, que, finalmente, suscribiera junto al ex Presidente de la República, el señor Luis Guillermo Solís. Siendo hoy dicha norma el Decreto Ejecutivo No. 40995-H Con dicho decreto se dispuso el traslado de recursos por un monto de 412.000.000 millones de colones del financiamiento al servicio de deuda de largo plazo al de corto plazo (Hecho probado 28, folio 30). Tenga en cuenta el recurrente que cuando emitió el Informe Técnico de sustento a esta modificación presupuestaria vía decreto justificó su necesidad, precisamente, en la aceptación de la excesiva colocación de títulos valores de corto plazo, los cuales, trascendieron el límite legalmente autorizado en el Presupuesto Ordinario de la República, provocando impacto en la amortización de corto plazo. Ello lo evidenció claramente de esta manera el Órgano Director en su resolución o Acto Final al citar la justificación elaborada y suscrita por el propio recurrente Espinoza Rodríguez al señor

Ministro de Hacienda de entonces, señor Helio Fallas, según consta de la siguiente manera en el Acto Final citado tal como sigue: *“(...) De igual forma, se ha acreditado que el 21 de febrero de 2018, el señor Julio Espinoza Rodríguez justificó el traslado, citado líneas atrás, indicando que el aumento en la amortización de títulos valores de corto plazo, se realizó debido a que durante el último trimestre del año 2017 se había colocado una gran cantidad de títulos valores de corto plazo, los cuales al trascender de período y vencer en el año 2018, provocaron un impacto en la amortización de corto plazo en los primeros meses del año 2018, por lo que requería contar con un mayor disponible presupuestario. Además, señaló en cuanto al rebajo de la subpartida de títulos valores de largo plazo, que se requería trasladar recursos a la partida de corto plazo para cumplir con las obligaciones adquiridas, debido a que no se iban a requerir los recursos de la subpartida de largo plazo de manera inmediata durante el primer semestre del año 2018, indicando que tales recursos se presupuestaron para el largo plazo y se seguirían requiriendo para honrar los pagos -hecho probado 21-. Consecuentemente, la subpartida de títulos valores de largo plazo se quedó sin el contenido presupuestario suficiente para atender las obligaciones por los vencimientos de títulos valores para el segundo semestre del año 2018, resaltando la necesidad de obtener recursos para afrontar los pagos requeridos en cada momento oportuno. De lo antes referido, nuevamente se puede constatar que el señor Espinoza Rodríguez sí tenía conocimiento del faltante de contenido presupuestario requerido y tantas veces mencionado.”* Queda para este Despacho demostrado que el recurrente Espinoza Rodríguez conocía, claramente, las colocaciones en exceso realizadas en el último semestre del 2017, así como la reducción presupuestaria por el mismo instruida y el impacto que ello generaría en el presupuesto ordinario 2018, consecuentemente los faltantes presupuestarios posibles. Precisamente, y dada la solicitud de la modificación presupuestaria vía decreto ejecutivo de previo referida solicitada por el recurrente Espinoza Rodríguez en los términos dichos, es que el señor Melvin Quirós Romero, entonces Subdirector de Crédito Público, en correo que remite al efecto el 21 de febrero de 2018, a la señora Ana Beatriz Hernández Hernández, Jefa del Departamento de Estadística y Consolidación de Deuda, y al señor Marco Vinicio Valerio Berrocal, funcionario del Departamento de Política de Endeudamiento Público; con copia a sus autoridades superiores, sea tanto al señor Julio Espinoza Rodríguez, entonces Director de Crédito Público, y a la señora Martha Cubillo Jiménez, entonces Viceministra

de Egresos y Tesorera Nacional, lo evidenció al indicar que: “(...) *Aprovecho para agregar que desde que se realizó la formulación del presupuesto en Junio 2017 y conociendo los supuestos con los que se nos indicó que trabajaríamos, se señaló que tendríamos problemas de contenido presupuestario, por lo que no es de extrañar que desde ya podamos estimar faltantes de las magnitudes presentadas.*” (Hecho Probado 23). Así las cosas, llegado este punto es claro que era probable que, de no sustentar la modificación presupuestaria vía decreto por el recurrente Espinoza Rodríguez gestada los faltantes a corto plazo (además, de los faltantes a largo generados por el traslado de recursos producido), y dado que como Director de Crédito Público se encuentra sujeto al principio de legalidad dispuesto en el ordenamiento que manda que en estos casos, dada la especialidad que implica, ha de gestarse una modificación presupuestaria o presupuesto extraordinario es que, se entiende por esta instancia que el recurrente Espinoza Rodríguez conocía de la necesidad de la emisión del presupuesto extraordinario. Toda la correlación de hechos probados anteriores, tal y como señala de forma acertada el Órgano Decisor, vacían de sustento su alegato de no conocer del faltante de contenido presupuestario hasta el 19 de abril de 2018. Dada la circunstanciación normativa gestada en este procedimiento en relación con los hechos probados, que llegado este punto, cabe reiterarle al recurrente Espinoza Rodríguez que es claro en establecer el artículo 180 de la Constitución Política el principio de especialidad presupuestaria, por el cual se constituye la Ley que lo aprueba en la garante de que será el límite de gasto o actuación de la Administración. Disposición sentada al mayor de los rangos normativos nacionales por cuanto que implica mucho más que una norma de gestión, sino que, a la vez, consagra una de las primigenias funcionales de los parlamentos históricamente, sea, el control político del gasto e ingreso públicos, para evitar el uso arbitrario de los recursos públicos por el Poder Ejecutivo. Desconocer de entrada tal norma suprema es desconocer uno de los principios de legalidad básica sobre la que se asienta el ordenamiento constitucional patrio. Por ello, como marco general, el principio de legalidad devenido del artículo 11 constitucional, manda que todo servidor público ha de estarse a lo que la ley dispone. Si el recurrente Espinoza Rodríguez conocía como ya está demostrado de las circunstancias que demandaban mucho más que propiciar la realización de canjes para saldar cuentas sin contenido presupuestario o realizar modificaciones vía decreto ejecutivo por cuanto que al final los recursos no alcanzaban, dada la excesiva colocación y compromisos de

previo adquiridos (a corto y largo plazo) no le era dable decidir, mediante su gestión omisiva, el no promover de manera abierta e incluso advertir a las autoridades superiores de que era una modificación presupuestaria lo requerido dado que el límite de gasto, como lo dice el propio recurrente en el informe técnico para sustentar la emisión del citado Decreto No. 40995-H, había sido trascendido en razón del exceso de colocaciones 2017 e impacto de estas en el año 2018, lo que en palabras llanas para este Despacho significa que el límite del gasto de previo autorizado por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica fue trascendido por la colocación en exceso, entre otros. Lo que solamente, a derecho, contaba con una sola vía certera de solución: la presentación del presupuesto extraordinario del caso. Lo cual nunca promovió el señor recurrente. Situación que incluso le fuera informada según consta en el Hecho Probado 25. Pues, el 1° de marzo de 2018, por vía correo electrónico, la señora Marianela Ureña Madrigal, funcionaria del Departamento de Estadística y Consolidación de Deuda de la Dirección de Crédito Público, informó con más detalle al recurrente Espinoza Rodríguez, entonces Director de Crédito Público, esta delicada situación al remitirle documento electrónico en formato Microsoft Power Point, titulado “Anteproyecto presupuestario y seguimiento presupuestario ejercicio económico 2018”. En éste le detalló las colocaciones realizadas en el segundo semestre de 2017, cuyos vencimientos afectaron el presupuesto 2018 (Hecho Probado 25), comunicación que reitera el conocimiento pleno de la situación bajo análisis por parte del señor Espinoza Rodríguez desde mucho tiempo antes al mes de abril al cual alude en su defensa, y que descalifican su alegato en el sentido de no haber tenido conocimiento de faltante de contenido presupuestario sino hasta el 19 de abril de 2018. Por lo que resulta claro que, aún a esa fecha, ni posterior a ella según consta en autos, el señor Espinoza Rodríguez no desarrolló ni ordenó las gestiones oportunas tendientes a presentar el anteproyecto de presupuesto extraordinario de la República para el 2018, acción necesaria desde el plano técnico y jurídico para efectos de garantizar el contenido presupuestario suficiente para afrontar los pagos por concepto de amortización de títulos valores de deuda interna de corto plazo para el ejercicio económico 2018. Llegado este punto, este Despacho acoge como propio el criterio del Órgano Decisor dispuesto en su Acto Final al indicar que: *“No desconoce este Órgano Decisor los alcances de la reunión llevada a cabo el 26 de abril de 2018 -hecho probado 30-, en la cual participaron -entre otros- el señor Minor Araya Rodríguez, Coordinador de la Unidad*

de Programación Financiera de la Tesorería Nacional; el señor Julio Espinoza Rodríguez, entonces Director de Crédito Público; y el señor Luis Paulino Calderón Lobo, Director de la Dirección General de la Contabilidad Nacional; en donde de la minuta elaborada con motivo de la reunión, se acordó que la Tesorería y Crédito Público, valorarían dos opciones para resolver la situación del faltante; la primera, realizar una propuesta para presentar un presupuesto extraordinario, y la segunda, proponer el mecanismo expuesto en la ley de caja única, lo cual, según se indica en la minuta de reunión, no suprimía la necesidad de solicitar el presupuesto extraordinario. En ese sentido, estas dos alternativas debían remitirse a los jerarcas para la toma de decisiones. Aspectos que fueron confirmados por los testigos Ana Beatriz Hernández Hernández y Luis Paulino Calderón Lobo al momento de rendir sus declaraciones, sin embargo tal y como se ha acreditado en el análisis realizado a los alegatos del señor Espinoza Rodríguez, la aparente decisión de presentar el presupuesto extraordinario -decisión que nunca fue materializada por dicho investigado- se toma mucho tiempo después de que el señor Espinoza, en ese entonces Director de Crédito Público tuviera conocimiento de la necesidad de obtener el contenido presupuestario bajo estudio, aspecto que no lo releva de la responsabilidad que se le imputa, no siendo de recibo alegar que no la pudo ejecutar porque ya faltaban pocos días para dejar el cargo. Si bien se alega que la testigo Hernández Hernández refirió que para elaborar un presupuesto extraordinario se requiere del aval del Ministro, es de su suma importancia reiterar que a nivel normativo, la Dirección de Crédito Público a cargo de su Director tiene todas las competencias para efectos de iniciar con la elaboración de dicho documento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de organización de la Dirección de Crédito Público, que establece como parte de las funciones de la Unidad de Registro y Consolidación de la Deuda Pública “Elaborar el Anteproyecto del Presupuesto del Programa de Servicio de Deuda” sin que se resulte necesaria la previa solicitud del Ministro de Hacienda, y ante la urgencia acreditada en este asunto, era de vital importancia que así se llevara a cabo, sin embargo, esa labor durante la Dirección de don Julio Espinoza no se concretó -hecho probado 41- y por consiguiente se declaran sin lugar los alegatos de defensa interpuestos por el investigado.” El hecho de que hasta el 12 de setiembre de 2018 se publicó en La Gaceta No. 167, el Alcance Digital No. 160 la Ley Nro. 9604, denominada “Modificación de la Ley No. 9514, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el

ejercicio económico 2018, y primer Presupuesto Extraordinario de la República para el ejercicio económico de 2018", no es producto de su gestión, ni de orden por su persona formulada, sino en razón de gestión posterior de la siguiente Administración tal y como lo demuestra claramente el Hecho Probado 46. Así las cosas, se deniegan todas las argumentaciones presentadas ante este estrado por el recurrente Espinoza Rodríguez, incluidas en nulidad argumentada, por ser todas carentes de sustento fáctico y normativo a la luz de la exégesis de las resoluciones recurridas y de la circunstanciación de los hechos y normativa por ellas referida y aquí asumida según lo expuesto. Por lo tanto, se rechazan todas sus petitorias presentadas por improcedentes y se confirma todo lo actuado por el Órgano Decisor por estar ajustado a Derecho. **2) En cuanto a los agravios presentados ante esta instancia: a) *Respecto al alegato de que la División Jurídica, en su condición de Órgano Decisor, en la resolución administrativa del 22 de noviembre del 2019 (Acto Final) ha tenido por válida la realización de la reunión celebrada el 26 de abril de 2018, en la que el recurrente supuestamente instó a los demás participantes a trabajar en un proyecto de presupuesto extraordinario; planteando, a su vez, una propuesta alternativa, que consistía en la ejecución del mecanismo estatuido en la Ley de Caja Única. Así como a su alegato de que el órgano Decisor, al resolver su recurso de revocatoria, emitió una nueva tesis, al asegurar que lo ordenado por Espinoza Rodríguez en esa reunión nunca se materializó. Cuando se emitió un presupuesto extraordinario con posterioridad a la reunión del 26 de abril de 2018 (julio 2018). Lo que califica como faltar atrocemente a la verdad:*** Al respecto, y dado que se ha expuesto en extenso en el acápite anterior sobre su apelación, es que el recurrente debe estarse a lo ya dispuesto por este Despacho en apartado y téngase como respuesta en todos sus alcances, contenidos y resolución para las manifestaciones establecidas en ampliación presentadas. Solo sirva indicar que más que comprobado se tiene que el Órgano Decisor desde el mismo Acto Final realizó la correlación de hechos con sustento en las probanzas demostradas, en las cuales se determina la omisión que en autos se le encarta. No es de recibo alguno sus expresiones respecto a la falta a la verdad cuando son los propios hechos probados y la debida correlación que de estos verifica y realizó el Órgano Decisor en sus dos resoluciones los que demuestran lo determinado por esta Contraloría General contra las probanzas que han estado a disposición de su persona desde el inicio de este procedimiento pero que no

las citó al realizar su defensa en las gestiones recursivas que formulara. Por otra parte, se indica por el recurrente ante este Despacho que la División Jurídica en su resolución respecto a la revocatoria que planteara cambió la teoría esgrimida en la resolución del mes de octubre 2019. Lo que considera se realizó por el Órgano Decisor sacando de la que califica como “chistera” un nuevo criterio. Lo anterior, al achacar el Órgano Decisor que la omisión del recurrente se retrotrae al mes de enero de 2018, al establecer que desde entonces debía tener conocimiento del faltante de contenido, aunado al deber de haber exigido la tramitación del presupuesto extraordinario. Lo que a su parecer evidencia falta de razonabilidad total y pasa a cuestionar cómo se puede pretender que su persona podía requerir la elaboración de un presupuesto extraordinario desde el mes de enero de 2018, si por entonces él -entre muchos otros funcionarios- desconocía la falta de contenido presupuestario para la realización de los pagos. Al respecto, **este Despacho Contralor considera** que, al coincidir con los alegatos esgrimidos en la apelación ya resuelta, debe estarse a lo expuesto ampliamente supra en esta resolución, dada la palmaria evidencia de su participación devenida tanto de los hechos probados, así como de la correlación que de estos realizó el Órgano Decisor en ambas resoluciones. Por lo que se le refiere a todo lo expuesto por este Despacho al respecto. Por último, ante este estrado argumenta el recurrente la ausencia de razonabilidad, proporcionalidad e igualdad en la sanción impuesta. Ello bajo la indicación de que el criterio de que solicitó a los subalternos la elaboración de un presupuesto extraordinario, en la reunión el 26 de abril de 2018, en la que supuestamente ordenó la elaboración de un proyecto de presupuesto extraordinario. Igualmente, este Despacho resuelve que se esté a lo ya resuelto sobre el recurso de apelación de forma previa en todos sus extremos en lo que se refiere a este agravio formulado. Sirva solamente agregar que resulta por ello para este Despacho más que constante su conocimiento de las circunstancias existentes ya descritas y la necesidad de la instrucción de la elaboración del presupuesto extraordinario, lo cual, como indica el Órgano Decisor no realizó antes de dejar su cargo, ni siquiera advirtió a las nuevas a las autoridades de su necesaria implementación. Por lo tanto, se reitera, el rechazo de esta y todas las pretensiones presentadas tanto en el recurso de apelación, así como por la vía de la ampliación, los agravios todos resueltos en los términos ya indicados por lo que se confirma en todo lo actuado por el Órgano Decisor en las dos resoluciones recurridas. Se rechazan todas sus pretensiones presentadas por

improcedentes. Llegado este punto, este Despacho no omite indicarle al señor Espinoza Rodríguez que la Contraloría General de la República, por mandato constitucional y legal, sustenta toda actuación realizada en su estricto apego a la legalidad y a la técnica, por lo que, a la vez, se rechazan sus consideraciones que califican deplorativamente lo actuado por instancias inferiores e, incluso, el dicho de que pueden existir intereses extraños a la propia función pública que nos compromete al sentar su responsabilidad en autos. En todo caso, la Contraloría General de la República actúa con sustento en la normativa constitucional y legal que nos consagra y define como fiscalizadores superiores de la República, sea que ello sea aceptado o no por individuos que puedan verse afectados en su particularidad ante nuestro eminente fin y deber de tutelar el interés público inmerso en que se gestione la Hacienda Pública a derecho y en pro del bienestar general.-. **C) MELVIN QUIRÓS ROMERO: A) RECURSO DE APELACION:** En cuantos a los alegatos expuestos por el señor Quirós Romero, tanto en su recurso apelación, y en lo que interesa, se tienen por ubicados en dos aspectos en el que el recurrente expone sus alegatos en su defensa según la enumeración que se hace en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio siendo estos: elaboración del anteproyecto del presupuesto extraordinario y la instrucción jerárquica para poder hacer el anteproyecto (1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12) y el análisis de imputabilidad y culpabilidad (4, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 16) que se le achaca. En los cuales se subsumen las argumentaciones que resulten similares de ambas gestiones recursivas. **Primer aspecto planteado a lo largo de los alegatos: “Elaboración del anteproyecto del presupuesto extraordinario y la instrucción jerárquica para poder realizarlo”.** Sobre la elaboración del anteproyecto el señor Quirós señala en el recurso, en lo que interesa, que la resolución recurrida no toma en consideración las implicaciones que conlleva la elaboración del anteproyecto ni la participación indispensable de los actores que forman parte de la elaboración del mismo en su análisis de fondo. Al respecto indica, que el Órgano Decisor insiste que su persona como Director debía ordenar la elaboración inmediata de un anteproyecto de presupuesto extraordinario para que fuera remitido a la Ministra oportunamente, presupuesto que fue presentado casi dos meses después de su nombramiento como Director. Agrega que del marco normativo de la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos y su reglamento, así como del Reglamento de Organización de la Dirección de Crédito Público, deviene la responsabilidad de formular los anteproyectos de presupuesto.

Indica que la Ley No. 8131 no manifiesta la responsabilidad de preparar anteproyectos de presupuesto o presentar los proyectos de ley para presupuestos extraordinarios, lo más cerca a esas responsabilidades es el inciso h) de ese marco normativo que requiere *“Establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y darles seguimiento.”* Señala que el artículo 34 establece que el responsable de presentar el anteproyecto será el titular de cada ministerio y el de los sujetos incluidos en el inciso b) del artículo 1 de la referida Ley será el responsable de presentar el anteproyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda. Lo cual en concordancia con lo señalado en la Ley General de la Administración Pública, artículo 25, en donde se expresa que el Ministro será el órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio, permite entender que el llamado a cumplir con la responsabilidad que le impone la ley de presentar el anteproyecto es el Jerarca Ministerial. Por lo que siendo éste el responsable de su presentación es éste el llamado a girar la respectiva orden para su trámite y nunca un subordinado. Insiste que *“(...) ordenar la elaboración inmediata de un anteproyecto de presupuesto extraordinario...”* a lo interno o externo de la Dirección de Crédito Público no era una función que normativamente y técnicamente estuviera en manos de dicha dirección. Remite a la Ley No. 9604, denominada “Modificación de la Ley Nro. 9514, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico 2018, y primer presupuesto Extraordinario de la República para el ejercicio económico de 2018”, argumentando que es suficiente para evidenciar que el anteproyecto del presupuesto extraordinario contenía afectaciones a rubros de gastos de otras entidades por lo que era imposible que la Dirección de Crédito Público o que él como director, pudiera ordenar la elaboración de un anteproyecto con una afectación tan amplia y de alcance del Gobierno Central y que incluía decisiones de otras dependencias del Ministerio como la Tesorería Nacional. Indica que el “Reglamento de Organización de la Dirección de Crédito Público (Decreto Ejecutivo 38305-H)”, particularmente el numeral i) del artículo 16 se establece como función de la Unidad de Registro y Consolidación de la Deuda Pública, únicamente; *“i. Elaborar el Anteproyecto del Presupuesto del Programa de Servicio de Deuda.”* y no la elaboración del anteproyecto de presupuestos extraordinarios como errónea y recurrentemente señala el órgano decisor. Es enfático al afirmar que es muy diferente preparar un anteproyecto del servicio de deuda que tiene un alcance limitado y circunscrito a las funciones de la Dirección de Crédito Público a ordenar o

preparar el anteproyecto de un presupuesto extraordinario que no incluía exclusivamente partidas relacionadas con el endeudamiento público y es, por esta razón, que durante la defensa y las conclusiones presentada se enfatizó la necesidad de contar con una instrucción de los más alta jerarquía ministerial. Adicionalmente, la sección IV del Reglamento a la Ley 8131 Decreto Ejecutivo N° 32988 deja ver la responsabilidad del jerarca institucional en la aprobación y presentación de los anteproyectos de presupuesto y afirma en el artículo 46 que corresponderá al jerarca del órgano respectivo aprobar el anteproyecto de presupuesto de su dependencia, que deberá ser remitido al Ministro de Hacienda a más tardar el 15 de junio de cada año. Siendo en el caso del servicio de deuda el mismo Ministro de Hacienda, lo cual también es válido para la presentación de presupuestos extraordinarios. Insiste que la Contraloría General confunde lo relativo a la elaboración del anteproyecto del presupuesto extraordinario el cual tiene una dimensión amplia, pues incluye partidas de otros rubros de gastos e inclusive de otros Ministerios por lo que no puede el anteproyecto de presupuesto extraordinario generarse, formularse o elaborarse por instrucción del Director de Crédito Público. Sostiene que es claro que como Subdirector y Director de Crédito Público cumplió con el monitoreo, seguimiento, elaboración de cifras y el tema se puso en conocimiento al interior del Ministerio de manera expresa y documentada. Por lo que insiste que es completamente incorrecta la conclusión plasmada en la sección de análisis de culpabilidad respecto a la comisión de la infracción administrativa, indicando que ninguna sección del marco normativo señalado otorga al Director de Crédito Público la facultad de *“elaboración del presupuesto extraordinario”* y segundo porque el Director de Crédito Público no puede incidir en la organización y trabajo técnico de otras entidades involucradas en la elaboración del presupuesto extraordinario. Enfatiza que las funciones correctamente señaladas de *“(…) planificar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar las actividades desarrolladas dentro de esa dependencia, así como planificar y dar seguimiento a la ejecución presupuestaria de la Dirección de Crédito Público, todo lo anterior tal y como lo indica el artículo 3 incisos b) y t) del Reglamento de Organización de la Dirección de Crédito Público”*, fueron todas cumplidas a cabalidad. Hace referencia a la afirmación del A Quo donde dice: *“(…) para cuando fue nombrado como Director -1 de junio de 2018- tampoco formuló el anteproyecto, dejando pasar 27 días más para informar a la señora Ministra en los términos supra expuestos.”*, ante la que es enfático al decir en que dicha afirmación es

incorrecta, ello en virtud del hecho probado 34 en donde se indicó y aceptó que desde el 14 de mayo él informó a sus superiores, incluyendo a doña Rocío sobre el faltante y fue una recomendación externada por la misma ex viceministra de Hacienda, la señora Martha Cubillo, lo que volvió a retrasar la presentación del extraordinario. Por lo tanto, a tan solo 4 días hábiles del ingreso de la Ministra, ésta ya había sido informada del tema y la recomendación técnica de presentar el extraordinario fue opacada por la recomendación de la Tesorera y ex Viceministra de esperar la evolución de los canjes. Reitera que la elaboración del presupuesto extraordinario no era competencia de la Dirección de Crédito Público y la fecha de 23 de julio fue en la que todos los aportes de otras instituciones y la elaboración del anteproyecto de presupuesto fue concluida por todas las dependencias quedando únicamente pendiente la certificación requerida al Banco Central para la capacidad de endeudamiento. La cual fue presentada el 27 de julio y, por tanto, el proyecto de Ley presentado el 31 de julio. Señala que las labores de responsabilidad exclusiva de la Dirección y de su persona como director fueron presentadas desde el correo electrónico del 02 de julio en donde se dieron los montos requeridos para el presupuesto de servicio de deuda y como quedó consignado en el correo electrónico “(...) *no se incluye ningún otro sobrante a raíz de las medidas de contención del 2018*”. Indica que la resolución es reiterativa al afirmar que es hasta el 29 de junio de 2018 que le fue dirigido un correo a la señora Ministra poniéndola en formal conocimiento de las magnitudes del problema y refiere a la oportunidad de presentación del presupuesto extraordinario que subsane la situación. No obstante, señala que obvia el órgano decisor el dar una lectura apropiada a dicha comunicación en donde, una vez más, -en concordancia con lo señalado en el correo del 14 de mayo de 2018 (hecho 34)- el manifestó lo siguiente: “(...) *Durante las primeras reuniones sostenidas en Mayo, uno de los elementos que expusimos fue la posibilidad de un faltante presupuestario para cubrir amortizaciones durante el 2018(...)*” A su criterio, de dicho correo se destacan dos situaciones: la primera de ellas es que la señora Ministra conoció desde mayo, por parte de la Dirección de Crédito Público, la situación apremiante y, el segundo, es que de no requerirse autorización por parte del Despacho del Ministro para la elaboración del anteproyecto como así lo sostiene el Órgano Decisor, se tornaría en irrelevante el hecho probado número 40 en el cual se evidencia que mediante correo electrónico la señora Aguilar Montoya, consciente de la necesidad de brindar su autorización para proceder,

contestó lo siguiente: *“envío inmediato y urgente”*. Refuta que el Órgano Decisor considera que su persona no comunicó o informó de manera vehemente y clara a su superior sobre la situación sino hasta finales de junio, un mes y medio después de asumir las atribuciones como Director. Conclusión que, a su parecer, resulta sorprendente, pues contradice los mismos hechos que se tienen por probados, a saber, en donde de la lectura de los correos electrónicos se puede constatar que la situación fue conocida por parte de la señora Rocío Aguilar y del señor Rodolfo Cordero desde inicios de mayo cuando aún no había incluso asumido la función como Director. En este sentido, y bajo fe de juramento, señala que la señora Aguilar según consta en el Acta N° 26 del 27 de setiembre de 2018 refirió ante la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos, indicó: *“(…)Desde los primeros días, se habló de la necesidad de un presupuesto extraordinario... Tesorería seguía aspirando a que iban a haber canjes, cosa que no sucedió con las dimensiones que se esperaba... Yo asumo el 8 o 9 de mayo, no se cual día es que asumo y se hablaba si Melvin, Martha no sé quien más... toda la gente que estaba involucrada de que había que presentar un presupuesto extraordinario...”*. Por lo que afirma que no hubo retardo en la comunicación realizada a sus superiores. Dice que se acredita por un lado que la señora Ministra conocía desde mayo la situación y que, además de ello, conociendo de la situación, en ese momento optó por esperar a la colocación de canjes acatando la sugerencia de la Tesorería Nacional y, por otro, se le endilga que no realizó oportunamente la comunicación. Asimismo, lo antes transcrito deja en evidencia que es el Ministro, el jerarca institucional, quien toma las decisiones de presentar o no el anteproyecto de presupuesto, pues si en el caso particular ella decidió esperar la recomendación de la Tesorería -los canjes- es porque la Ley la habilitaba para ello y eso por lo visto es de conocimiento del órgano decisor, el cual categoriza de “extremo riesgosa” la decisión de ésta de no presentar desde que tuvo conocimiento de ello el anteproyecto de presupuesto. Prosigue, indicando que no comparte la manifestación del Órgano Decisor al señalar que la comunicación realizada por su persona en el mes de mayo resulta en una indicación informal, asumiendo que por tal razón la misma tiene menor validez cuando seguidamente en el análisis realizado a los alegatos de la señora Marta Cubillo, advirtieron a dicha investigada lo siguiente: *“(…)siendo inadmisibles para esta Cámara que debido a que el correo en mención se le copió y no se le dirigió directamente a la señora Cubillo Jiménez, esto*

puddere entenderse bajo el enfoque que esa no constituye una comunicación efectiva al efecto (lo cual aplica para todos los correos en la misma situación); para este Órgano Decisor, al copiarse -este y otros correos- atinentes al tema, se le estaba informando por un medio idóneo de los acontecimientos que se continuaron llevando a cabo, - todos de pleno conocimiento de la investigada(...), por lo que se entendería, entonces, que teniendo todo tipo de comunicación validez, de ningún modo podría asegurarse que hasta el 29 de junio de 2018 puso en conocimiento de la Jerarca Institucional la situación, cuando a dicha fecha ésta, incluso, ya había tomado la decisión de aún no presentar el anteproyecto en espera de los canjes recomendados por la Tesorería Nacional. Hace referencia a un argumento del órgano decisor donde en el caso del ex ministro Helio Fallas se le endilga la potestad de solicitar la elaboración del anteproyecto de presupuesto. En ese sentido, hace referencia textual a lo indicado por el Órgano donde este dice: *“(...) con la configuración de los elementos señalados en el referido artículo 45 de la Ley N.º8131, jurídicamente, procedía tomar las acciones oportunas para efectos de presentar un anteproyecto de presupuesto extraordinario de manera inmediata y, posteriormente, presentar un proyecto de ley de presupuesto extraordinario, obligación que fue omitida por el señor Fallas Venegas(...)*” Concluye que no hay dos obligados para realizar la misma acción, por lo que es claro que el Jerarca Ministerial tiene la obligación de presentación del anteproyecto es el llamado a solicitar su elaboración. Hace referencia a la testigo Hernández Hernández, a la cual el Órgano le da la credibilidad técnica, por lo que replica lo señalado en la resolución donde éste dijo: *“...Si bien se alega que la testigo Hernández Hernández refirió que para elaborar un presupuesto extraordinario se requiere del aval del Ministro, es de su suma importancia reiterar que a nivel normativo, la Dirección de Crédito Público a cargo de su Director tiene todas las competencias para efectos de iniciar con la elaboración de dicho documento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de organización de la Dirección de Crédito Público, que establece como parte de las funciones de la Unidad de Registro y Consolidación de la Deuda Pública “Elaborar el Anteproyecto del Presupuesto del Programa de Servicio de Deuda” sin que se resulte necesaria la previa solicitud del Ministro de Hacienda...”* Agrega a lo manifestado por dicha testigo en su declaración, específicamente en el minuto 58 ante la pregunta formulada *“(...)¿Conoce usted quién prepara estas propuestas de presupuesto extraordinario? Específicamente, para el tema que nos interesa, servicio de*

deuda. Para solicitar un presupuesto extraordinarios participan varias direcciones y varios departamentos pero para que se pueda empezar las labores de solicitar un presupuesto extraordinario se tiene que tener el aval de la autoridad máxima, en este caso del Ministro o la Ministra (...)" De esto recalca que la elaboración fue una de las acciones que con mayor diligencia y premura fueron llevadas a cabo una vez giradas las instrucciones por parte de la señora Rocío Aguilar. Acepta que si bien es cierto su elaboración recae en la unidad señalada, no es ésta la llamada a girar la orden de elaborar un presupuesto extraordinario sino que lo es quien funge como el responsable de su presentación, quien para los efectos es quien ostenta el puesto de jerarca ministerial. Hace referencia al Considerando VIII de la resolución donde el Órgano Decisor dice: "(...) el señor Quirós Romero tenía la jerarquía y funciones suficientes para instruir a sus subalternos la elaboración de un anteproyecto de presupuesto extraordinario que cubriera el faltante presupuestario tantas veces mencionado". A este señalamiento que le hace el Órgano Decisor, indica que nadie en el primer día de ejercicio de un cargo toma medidas del tipo que la Contraloría General señala, por lo que considera que el reproche está mal formulado por lo que el Órgano recurre a hechos derivados del ejercicio de otro cargo distinto al intimado, que como subdirector conocía del problema. Agrega que no es justo ignorar que desde mayo de 2018 había advertido acerca de la necesidad de adoptar medidas oportunas, aspecto que se recoge de manera clara en los hechos 34, 35 y 36 del traslado de cargos, sin perjuicio de la prueba testimonial recibida en el procedimiento (Ana Beatriz Hernández). En relación a los ya citados correos que él envió señala que los mismos acreditan que no existió una orden concreta de generar un anteproyecto de presupuesto, precisamente porque la Tesorería recomendó un espacio para seguir midiendo el comportamiento de los canjes. Dice, que en la declaración de la testigo doña Ana Beatriz Hernández, como en el correo que se incluye en el hecho 34 del traslado de cargos, se estipula que a la señora Ministra se le había aconsejado que había que aguardar para ver el nivel de canjes y la posibilidad del uso de una partida de caja única, como paso previo a una definición de última instancia sobre el monto y condiciones de un eventual extraordinario. Señala que la Ministra tuvo un consejo técnico, no imputable a él, de esperar a ver el comportamiento de los canjes. Insiste que el trámite de un proyecto de ese tipo consume cerca de tres meses, porque en la tesis de que se hubiera adoptado la decisión por parte de la jerarquía en mayo o en junio de realizar el anteproyecto, no era

ya posible evitar pagos sin contenido presupuestario, pues el problema estaba en el presupuesto y en la omisión de medidas oportunas durante el primer cuatrimestre de 2018, todo lo cual no es solo ajeno a su persona, sino que desde el 2017, a diferencia de la Contraloría General, advirtió que se estaba ante una práctica profundamente cuestionable y altamente riesgosa que no debía concretarse. Prosigue y cita lo resuelto por el Órgano Decisor: “(...) *al momento de los hechos investigados (tanto en el puesto de Director como de Subdirector) tenía pleno conocimiento de que el presupuesto ordinario no era suficiente para cubrir el pago de la deuda interna que vencía en el año 2018, por lo que si no se hacía un presupuesto extraordinario se tendrían que hacer pagos sin contenido presupuestario, en contraposición del ordenamiento jurídico, lo cual efectivamente sucedió*”. Señala que como Subdirector desde el año 2017, advirtió que se estaba ante un práctica profundamente cuestionable y altamente riesgosa que no debía concretarse, por lo que realizó las advertencias desde el mes de mayo del faltante presupuestario y de la necesidad de tomar medidas para formular un proyecto de presupuesto extraordinario. Pero que se recibió el consejo de la Tesorería de dar un espacio para el comportamiento de los canjes, medida que desgraciadamente fue la que expuso la irresponsable formulación presupuestaria en el año 2017 que él advirtió y cuestionó. Insiste que es a partir de la instrucción jerárquica de la Ministra que se puede establecer los tiempos para preparar el anteproyecto de presupuesto. Indica que el A Quo consignó que en su función como Subdirector informó a sus superiores -incluido el señor Rodolfo Cordero Vargas en calidad de viceministro y superior jerárquico con potestad de decisión- desde el 10 de Mayo de 2018 -hecho probado 33- sobre el faltante presupuestario y la necesidad del presupuesto extraordinario, y que a raíz de eso se mantuvieron reuniones regulares sobre el tema las cuales fueron expuestas en correo electrónico del 14 de mayo de 2018 -hecho probado 34- y que, sin embargo, a pesar de su recomendación de presentar el presupuesto extraordinario prevaleció como decisión Ministerial la sugerencia de la ex viceministra de Egresos la Sra. Martha Cubillo de esperar la realización de canjes como había sido durante toda su gestión en la administración anterior. Indica que el Órgano Decisor pretende que como subalterno, y en contra de las instrucciones giradas en dichas reuniones, se llevará a cabo acciones las cuales como Dirección de Crédito Público no tenía la potestad de llevar a cabo, pues la decisión de proceder o no con la presentación del anteproyecto recae exclusivamente en

el Despacho Ministerial. Señala que con el intercambio de correos, -hecho probado 36-, es donde él reitera una vez más a las autoridades la urgencia de presentación del presupuesto extraordinario y la señora Ministra ordena “*Juntemos de una vez los ajustes sobrantes*” (refiriéndose a otras partidas de entidades ministeriales) y la indicación de la Ministra del 16 de junio para proceder de inmediato y urgentemente con el anteproyecto (hecho probado 40) que se detona con la preparación del anteproyecto de presupuesto extraordinario, presentando la Dirección de Crédito Público el 2 de julio (hecho probado 41) las cifras requeridas para el anteproyecto de presupuesto de Servicio de deuda.

Criterio del Órgano Decisor: El primer aspecto “Elaboración del anteproyecto del presupuesto extraordinario y la instrucción jerárquica para poder elaborarlo”. El Órgano Decisor remite al numeral 80 de la Ley No. 8131 en concordancia con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 38305-H, la Dirección de Crédito Público en la cual el señor Quirós Romero se desempeña como su Director, ejerce la rectoría del Subsistema de Crédito Público, y, en esa función, el apelante tiene bajo su mando, en lo que interesa, a la Unidad de Registro y Consolidación de la Deuda Pública, la que, entre otras, tiene la función de elaborar el anteproyecto del presupuesto del programa de servicio de deuda, esto de conformidad con el numeral 16 inciso i) del Reglamento de Organización de la Dirección de Crédito Público –Decreto Ejecutivo 38305-H, afirmando que existe sustento normativo que demuestra la potestad con la que el investigado debía ordenar la elaboración y posterior presentación ante el Ministro de Hacienda del anteproyecto de presupuesto extraordinario citado, aspecto que no realizó hasta casi dos meses después de haber sido nombrado Director de Crédito Público. Referente a la interpretación del artículo 34 de la Ley 8131, señala que si bien dicho cardinal dispone que el responsable de presentar el anteproyecto de presupuesto es el titular de cada Ministerio, a criterio del Órgano, el Director de Crédito Público quedaba facultado de oficio para la elaboración del anteproyecto de presupuesto ante la omisión del Ministra de solicitar su elaboración, por lo que no acepta el dicho que debía de esperar la orden de la Ministra para elaborar el anteproyecto. Insiste el órgano que la señora Aguilar Montoya ingresó como Ministra de Hacienda el día 8 de mayo de 2018 y que el investigado, al tener pleno conocimiento de la situación y conforme a sus competencias, tuvo que haber elaborado el anteproyecto de presupuesto extraordinario para el ejercicio económico del año 2018, el cual presentó hasta el 23 de julio de 2018, casi dos meses después de su nombramiento como Director

Crédito Público. En cuanto al alegato que no podía realizar el anteproyecto del Presupuesto Extraordinario porque se afectaban rubros de gastos de otras entidades ministeriales y órganos administrativos, el Órgano Decisor señala que ese argumento no es de recibo, ya que en lo que respecta al servicio de deuda pública, ni en la ley 8131 o su reglamento, existe una obligación para que se presente un anteproyecto de presupuesto extraordinario en conjunto con el presupuesto de otros Ministerios o incluso poderes de la República, pudiendo el investigado -ante la urgencia acreditada- elaborar el anteproyecto que nos ocupa -del servicio de deuda- separado de cualquier otro, siendo innecesario esperar o incluir otros presupuestos como indica sucedió. Enfatiza el Órgano Decisor que si bien el Ministro (a) de Hacienda tiene total facultad de solicitar a los subalternos la elaboración del anteproyecto de presupuesto extraordinario que sea necesario -tal y como lo señala el investigado-, esa obligación no impide que el Director de Crédito Público, rector del Subsistema de Crédito Público, no pueda a lo interno del órgano que dirige y del cual es rector, ordenar de oficio y de manera urgente la elaboración del mismo, más aún que se estaba de frente a una condición de incumplimiento a deberes constitucionales en atención a que corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa aprobar el presupuesto extraordinario cuando se afecta el monto total del presupuesto (artículo 45 incisos i) y iv) de la Ley 8131). Señala que aceptar la tesis expuesta por el investigado, que ante un caso de extrema urgencia como el analizado, el Director sería un espectador pasivo y que para actuar debe de esperar a que el Ministro (a) de Hacienda determine cuando es oportuno abordar el tema y ponerle fin, ello sería contrario a lo dispuesto en el numeral 3 del Reglamento de Organización de la Dirección de Crédito Público, el cual indica que, el Director deberá planificar, dirigir, coordinar y controlar las actividades de la dependencia a su cargo, en procura de promover la adecuada obtención, utilización y control del endeudamiento público, así como la elaboración de la propuesta de la política y estrategia del financiamiento público. En cuanto al criterio del investigado que la Dirección Crédito Público en la Unidad de Registro Consolidado y Control de la Deuda, únicamente le corresponde la elaboración del anteproyecto de presupuestos ordinarios y no la elaboración del anteproyecto de presupuestos extraordinarios, el Órgano Decisor le indica que no avala dicho argumento, esto porque el numeral 16 inciso i) del Reglamento de Organización de la Dirección de Crédito Público (Decreto Ejecutivo 38305-H) no hace distinción entre presupuestos ordinarios o extraordinarios, por consiguiente, al hablar de

presupuestos lo ubica en ambas modalidades, aunado al artículo 3 incisos b) y t) de ese mismo Reglamento. Agrega, que este argumento pierde sustento si se observa el hecho probado 41, el cual, el día 23 de julio de 2018, mediante el oficio Nro. DCP-0286-2018, el señor Melvin Quirós Romero, Director de Crédito Público remitió a la señora María del Rocío Aguilar Montoya, Ministra de Hacienda, la incorporación de un anteproyecto del presupuesto extraordinario, aspecto que alega que no podía llevar a cabo. Respecto al faltante presupuestario en servicio de deuda, el cual según el recurrente puede ser compensado con la rebaja en otras partidas de gasto mediante un presupuesto extraordinario, lo cual es una competencia del jerarca institucional, esta tesis no es de recibo por parte del Órgano Decisor, ya que para ellos el señor Quirós Romero deja de lado un aspecto importante como lo es la urgencia y necesidad de contar con el contenido presupuestario necesario para detener los pagos de deuda interna sin dicho contenido, pagos que desde el mes de enero de 2018 se estaban llevando a cabo, debiendo el investigado preparar el anteproyecto de presupuesto de deuda interna con las sumas requeridas sin esperar a que en algún momento la Ministra de Hacienda analizará el caso y tomará nuevas decisiones sobre las rebajas de otras partidas, espera que le tomó al señor Quirós Romero casi dos meses desde que fue nombrado como Director de Crédito Público. Insiste el recurrente, señala el Órgano Decisor, que en cuanto al argumento del anteproyecto del presupuesto extraordinario, puede abarcar a diferentes Ministerios o Instituciones. Sin embargo, no existe disposición normativa que obligue a la Dirección de Crédito Público a esperar que diferentes Ministerios o Instituciones remitan los presupuestos extraordinarios para que éstos sean introducidos junto con el del servicio de deuda pública. Ello lo afirma de conformidad al numeral 177 de la Constitución Política, ya que en la literalidad de la norma, no se está limitando la presentación de un único presupuesto extraordinario para un determinado ejercicio económico, situación que permite concluir que el Ministerio de Hacienda no estaba obligado a incluir varias instituciones en el primer presupuesto extraordinario del ejercicio económico del 2018, puesto que era apremiante la urgencia de dotar de contenido presupuestario a la partida de deuda interna de corto plazo, para detener los pagos sin dicho contenido que desde el mes de enero 2018 se estaban llevando a cabo y de total conocimiento del investigado. Contrario al criterio del investigado, el Órgano Decisor considera que el señor Quirós Romero podía presentar el anteproyecto de presupuesto extraordinario para el servicio de

deuda interna financiado en su totalidad con ingresos por la colocación de Títulos Valores, no siendo un requisito para la presentación, que la Ministra dispusiera bajar otras partidas para cubrir el faltante, esa acción podía realizarse en otro momento. Por lo tanto, no es de recibo que el investigado alegue que era necesario esperar la orden de la Ministra para elaborar el documento que se le reclama de oficio no presentó, puesto que quedó demostrado que para el servicio de deuda interna, la Dirección de Crédito Público tiene total competencia para su elaboración. Reitera que a la luz de la imperiosa necesidad de solucionar el problema bajo estudio, el proyecto de presupuesto de deuda pública que se requería podía ser elaborado incorporando sólo las subpartidas de deuda interna financiadas con ingresos por Colocación de Títulos Valores sin necesidad de introducir otras y por consiguiente hacer más extenso el trámite. Es decir, en cuanto a la falta de contenido presupuestario para hacerle frente a los pagos de deuda interna de corto plazo, no era indispensable incidir en la organización y trabajo técnico de otras entidades, como lo hace ver el investigado, ya que, sin lugar a dudas, el investigado podía ordenar con urgencia el documento con las cifras de la deuda interna de corto y largo plazo, sin introducir las necesidades de otros entes y órganos públicos. Lo cual no llevó a cabo sino casi dos meses después de haber sido nombrado en el cargo de Director de Crédito Público. En lo referente a las competencias del Director de Crédito Público, el Órgano Decisor es enfático en indicar que cuenta con las competencias para ordenar a sus subalternos la elaboración del anteproyecto de presupuesto extraordinario bajo estudio, aspecto que se le reprocha al señor Quirós Romero, ya que quedó acreditado que comunicó a su superior (la Ministra) hasta finales del mes de junio de 2018 -un mes y medio después de asumir las atribuciones de la Dirección de Crédito Público, esto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del Decreto No. 38305, y 28 días después de ser nombrado formalmente como Director -Hecho Probado 35-, remitiendo el presupuesto extraordinario en forma definitiva a la señora Aguilar Montoya hasta el 23 de julio de 2018 -hecho probado 41-, dejando transcurrir casi dos meses -51 días- desde su designación como Director de Crédito Público -Hecho Probado 35- hasta que remitió el documento citado líneas atrás. Señala el Órgano Decisor que existe una contradicción en los argumentos del investigado, ya que por un lado indica que el 10 de mayo le comunicó de la situación apremiante a varios funcionarios del Ministerio con capacidad de tomar decisiones, entre ellos al viceministro y, por otro lado, argumenta que sólo la señora

Ministra podía dar la orden de inicio del anteproyecto de presupuesto extraordinario requerido, razón por la que pierde fuerza el segundo enfoque, puesto que resulta lógico que si comunicó al señor Viceministro sobre el tema era para obtener una reacción y no una mera comunicación informativa. En cuanto a la comunicaciones reflejadas en el Hecho Probado 34, se tiene por acreditado un correo electrónico de fecha -14 de mayo de 2018- en el cual el señor Quirós Romero le indicó a la señora Ana Beatriz Hernández Hernández, Jefa del Departamento de Estadística y Consolidación de Deuda lo siguiente: *"(...) Ya hemos informado de esta situación a la (sic) autoridades superiores, incluyendo a D. Martha y a D. Rocío junto con los viceministros. En la última reunión sobre el tema D. Martha solicito (sic) algún espacio para seguir realizando canjes, por lo que le otorgo (sic) este hasta junio para intensificar esa labor y valorar que tanto se puede reducir el faltante. / Por lo tanto seguimos monitoreando el faltante para en junio proceder con la formalización del extraordinario (...)"*. Dice el Órgano Decisor, que en dicho correo se habla de una comunicación de la situación, sin embargo, no constan los detalles específicos de qué o cómo fue transmitida dicha información; al respecto se debe tomar en cuenta que de manera formal se comunicaron en el correo electrónico remitido por el investigado a la señora Aguilar Montoya hasta el 29 de junio de 2019, momento en el que se consignó e informó a la señora Ministra de la magnitud de las cifras faltantes -cerca de los seiscientos mil millones de colones -Hecho Probado 36-. Advierte el A Quo que al señor Quirós Romero se le reprocha su omisión desde el momento en que fue nombrado Director de Crédito Público -1 de junio de 2018-, y no antes de ese momento, razón por la que, de acuerdo al análisis del caso el investigado podía llevar a cabo las coordinaciones necesarias para iniciar con la elaboración del anteproyecto de presupuesto en mención y no esperar a que la señora Ministra se empapara formalmente de la magnitud, implicaciones y alcances de esta temática y emitiera alguna manifestación al respecto. En cuanto al alegato sobre su pronta acción a la hora de hacer el anteproyecto una vez que la Ministra dio la orden, el alegato no es aceptado por el Órgano, ya que en su criterio, si el señor Quirós Romero hubiera dado la orden de inicio de ese documento de manera inmediata a su designación como Director, se hubiera finalizado el anteproyecto de manera pronta, solventando el faltante de contenido presupuestario eficientemente y por consiguiente finalizando los pagos llevados a cabo sin contenido presupuestario lo antes posible. En cuanto al dicho de que la entonces Ministra que conocía desde mayo sobre la

situación, el A Quo señala que en la resolución final atacada se constató que la misma investigada en su memorial de conclusiones indicó que a inicios de mayo se le habló del tema. Sin embargo, no se tiene claridad sobre los términos, detalles y demás circunstancias que rodearon la manera en que fue transmitida la información. Aunado a lo anterior, señala que dentro del análisis de valoración probatoria, del citado correo se precisa que el mismo no estaba dirigido ni copiado a la señora Aguilar Montoya, lo que les impidió precisar si se le expuso con cifras detalladas del tema bajo análisis, como sí ocurrió en el caso del correo del día 29 de junio de 2018. Agrega que la magnitud del problema en términos de pagos sin contenido presupuestario se indicó en esos términos y de manera precisa hasta el correo de fecha 2 de julio de 2018 en el cual en resumen se indicó a la señora Ministra lo siguiente: *“En cuanto a la oportunidad, contablemente ya para el mes de julio no se tendría contenido presupuestario para el registro de amortizaciones, por lo que en nuestro caso preferiríamos el extraordinario se presente tan pronto como sea posible”*. Insiste el Órgano que para ese mismo mes de julio ya no habría contenido presupuestario, por lo que para ellos quedó evidenciada la acción tardía del señor Quirós Romero (Hecho Probado 38) y a esta situación se agrava por el hecho de que desde el 2 de julio y hasta el 30 de julio se estarían presentando pagos sin contenido presupuestario por ₡134.222.992.033,00 (ciento treinta y cuatro mil doscientos veintidós millones novecientos noventa y dos mil treinta y tres colones exactos) (Hecho Probado 37). Para el Órgano Decisor, es claro que el conocimiento del investigado producto de todo el conocimiento obtenido en el ejercicio de su cargo como Subdirector de Crédito Público (2017) tenía un panorama muy claro sobre la urgencia de presentar el anteproyecto de cita, sin necesidad de esperar a que la señora ministra se contextualizara de la situación, esto a raíz de la primera comunicación informal del problema -14 de mayo de 2018- y posteriormente, con la segunda comunicación, la última llevada a cabo de manera formal el 29 de junio de 2018, ya que consta que se indicaron datos específicos del faltante de contenido presupuestario. Sin embargo, no ordenó la preparación y posterior presentación del documento requerido y por el contrario esperó hasta que la señora Ministra lo dispusiera, dejando transcurrir tiempo relevante durante el cual se continuaron realizando pagos de deuda interna sin contenido presupuestario. Para el Órgano Decisor, lo resuelto no le resta credibilidad a la testigo Ana Beatriz Hernández Hernández. Sin embargo, tal y como lo menciona el investigado, el Órgano Decisor

resaltó que pese a que la testigo indicó que el Ministro (a) de Hacienda debe dar la orden de inicio para la elaboración de un documento como el referido, para ésta Cámara la normativa vigente respalda que la Dirección de Crédito Público tiene todas las competencias para efectos de iniciar con la elaboración de dicho documento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de organización de la Dirección de Crédito Público, que establece como parte de las funciones de la Unidad de Registro y Consolidación de la Deuda Pública el “(...) i) *Elaborar el Anteproyecto del Presupuesto del Programa de Servicio de Deuda...*” concluyendo que no resulta necesario la previa solicitud del Ministro (a) de Hacienda para que dicha Dirección inicie con la labor que se acreditó no llevó a cabo, sino hasta que se diera la orden -en los términos ya referidos- por parte de la señora Aguilar Montoya. Insiste el Órgano Decisor que dentro del cuadro fáctico acreditado, desde el año 2017 existe una participación del señor Quirós Romero ejerciendo sus funciones en su condición de Subdirector de Crédito Público y entre otros aspectos exponiendo su punto de vista técnico sobre el problema del faltante de contenido presupuestario, hechos que fueron debidamente acreditados en el Acto Final y que no se pueden simplemente obviar para indicar que el investigado al ser finalmente nombrado Director de Subsistema de Crédito Público, se desentiende de todo lo acontecido en el cargo anterior e incluso de lo advertido por él y por la señora Beatriz Hernández (su subalterna) pocos meses atrás respecto de la situación presupuestaria del servicio de la deuda y por esa razón no podía tomar decisiones céleres producto de la evidente urgencia de solventar el faltante de contenido presupuestario, por ser nuevo en el puesto, consideración que no aplica para el caso del señor Quirós Romero quien ocupó en el tiempo que se desarrollan los hechos el cargo de Subdirector del Subsistema de Crédito Público, hasta que fue nombrado Director el primero de junio de 2018 (Hecho Probado 35). En virtud de ello el Órgano Decisor, apunta a lo que dispone el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 38305-H que es el Reglamento de Organización de la Dirección de Crédito Público en donde se establecen las funciones del Director de Crédito Público. Continúa el Órgano Decisor indicando que no es de recibo alegar que en la resolución atacada se desconoce que el investigado en el mes de mayo informa de la situación, ya que el Hecho Probado 34 acredita el envío de un correo indicando que había comunicado a sus superiores del tema, sin embargo -tal y como ya se explicó- dicho correo es remitido a Ana Beatriz Hernández Hernández y no se le copia ni a la señora Aguilar Montoya ni a

la señora Cubillo Jiménez, tampoco se acredita específicamente qué fue lo comunicado y bajo qué términos, impidiendo tener por acreditado que en el momento que refiere el correo se plasmó la magnitud de la situación con datos concretos y con las advertencias de la inminente urgencia. Señala el Órgano Decisor, que no es de recibo lo manifestado por el señor Quirós Romero, en el sentido de que los correos también acreditan que no existió una orden concreta para generar un anteproyecto de presupuesto, porque la Tesorería recomendó un espacio para seguir midiendo el comportamiento de los canjes. Agrega el Órgano que normativamente se encuentran establecidas responsabilidades para la Dirección de la cual es Jearca y rector de conformidad con el numeral 16 inciso i) del Decreto Ejecutivo 38305-H en el cual se establece como una función de la Unidad de Registro Consolidado y Control de la Deuda Pública de la Dirección de Crédito Público: *“Elaborar el Anteproyecto del Presupuesto del Programa de Servicio de Deuda.”* Si aclara el A Quo, que para los efectos del procedimiento administrativo y de las sanciones impuestas, la intimación que se da al señor Quirós Romero se presenta por las transgresiones que tienen lugar a partir de su nombramiento formal como Director de dicho Subsistema, sin perjuicio de que en el plano fáctico, su participación y conocimiento previo de la situación presupuestaria constituye un elemento de análisis obligatorio que no se puede obviar. En ese sentido el Órgano, respecto a lo reprochado y acreditado, es enfático en indicar que para el momento de ocupar el cargo de Director de Crédito Público, el señor Quirós tenía pleno conocimiento de que la única manera de solventar la totalidad del faltante de contenido presupuestario era presentando el anteproyecto de presupuesto extraordinario para el ejercicio económico del año 2018. Consideración que expresamente se encuentra dispuesta en el numeral 45 incisos i) y iv) de la Ley 8131 que sujeta a la presentación de un presupuesto extraordinario cuando se afecte el monto total del presupuesto y cuando se afecte el monto total del endeudamiento condiciones que se estaban presentando de manera tangible y clara al momento de ocupar el cargo de Director de Crédito Público a lo cual se suma que existe una prohibición expresa de ley para efectos de emitir órdenes de pago si no existen fondos para hacerlas efectivas tal como lo establece el numeral 69 de la Ley No. 8131. Agrega que el artículo 9 del Decreto Ejecutivo Nro. 33446-H *“Criterios y Lineamientos Generales sobre el Proceso Presupuestario del Sector Público”*, el cual establece la responsabilidad de los funcionarios encargados de cada programa, por los resultados de su gestión física y

financiera, así como de los titulares subordinados a cargo de los niveles programáticos, quienes son los responsables de planificar, accionar y dar seguimiento al proceso presupuestario, es donde concluye que el señor Quirós Romero, quien para ese momento era el Director de Crédito Público, tenía la responsabilidad y competencia para girar instrucciones a sus subalternos para elaborar un anteproyecto de presupuesto extraordinario para el ejercicio económico 2018 y remitirlo oportunamente a la Ministra de Hacienda, máxime que -producto de las labores de seguimiento presupuestario propias de esa Dirección- habían comunicados en donde se informaba del faltante presupuestario de la subpartida de amortización de títulos valores de deuda interna, contenido que resultaba necesario para atender las obligaciones, debido a los vencimientos de títulos valores de deuda interna. Concluye, el órgano colegiado que tomando en cuenta el artículo 3 incisos b) y t) del Reglamento de Organización de la Dirección de Crédito Público y el cardinal 16 inciso i) del mismo cuerpo legal, los cuales le otorgan a la Dirección de Crédito Público, mediante la Unidad de Registro Consolidado y Control de la Deuda Pública la posibilidad de elaborar el Anteproyecto del Presupuesto del Programa de Servicio de Deuda, queda claro que la Dirección bajo el cargo del aquí investigado si está facultada para llevar a cabo el anteproyecto tantas veces citado. **Segundo aspecto alegado: análisis de culpabilidad e imputabilidad.** Al respecto, indica en sus alegatos lo siguiente: Establece que la responsabilidad que se le imputa está vinculada al ejercicio del cargo como Director de Crédito Público. Sin embargo, en la resolución impugnada, especialmente en el análisis de culpabilidad que se hace en el Considerando VIII, en su criterio el Órgano Decisor mezcla actuaciones de su persona como Subdirector de Crédito Público y como Director de Crédito Público, al mencionar que *“(...) En el presente caso, es criterio de este órgano decisor que el investigado cometió la falta reprochada con culpa grave por las siguientes razones. Tal y como se expuso detalladamente en el apartado anterior, el investigado en el tiempo en que fungió como Subdirector de Crédito Público y también como Director de ese departamento a partir del 1 de junio de 2018, tenía pleno conocimiento del faltante presupuestario que existía para poder pagar los títulos de deuda interna que vencían en el año 2018(...)”*. En su criterio no hay identidad entre el cargo imputado a partir del cual se le atribuye la responsabilidad en el traslado de cargos y el razonamiento de culpabilidad que se hace para motivar la sanción, pues se da una mezcla en el ejercicio de dos cargos. Pues, indica que el Órgano Decisor escoge aquellas

partes de su ejercicio como Subdirector convenientes a su teoría del caso y soslaya o redimensiona las que no le convienen. Agrega que se le reprocha que a partir del primer día como Director, no giró instrucciones para un anteproyecto que *“era la única forma de solucionar el problema presupuestario”*, afirmación que no comparte, pues indica que de ser así, no queda claro como pudo haberse evitado los pagos sin contenido del mes de julio, que son los que cita en su caso en la intimación específica, así como los de agosto, a pesar de que había prueba documental de que el trámite integral de un presupuesto extraordinario puede consumir unos tres meses. Reclama que para justificar que el primer día como Director debía haber girado instrucciones, se ampara en el conocimiento que tenía como subdirector, cargo que no forma parte de la intimación, pero a la vez dice que la falta como Director está alimentada por el acceso que tenía a sistemas de información a pesar que le reprocha no haber actuado el primer día del cargo, lo que deja claro que el conocimiento que se le reprocha es exclusivamente como subdirector, cargo no intimado. Continúa y cita lo expuesto por el Órgano Decisor señalando que: *“(...) el investigado disponía con sistemas de información suficientes para verificar no sólo el faltante presupuestario sino los pagos que se estaban realizando sin contenido presupuestario”*. Argumenta que sobre el uso de los sistemas de información, indica que desde mayo advirtió del faltante y recomendó la medida pertinente. Entonces, señala, no es correcto lo que se le atribuye en este punto. Para la fecha en la que se le reprocha lo relativo al anteproyecto (1 de junio) no se estaban realizando pagos sin contenido presupuestario, así que hoy se trata de un incorrecto análisis de redacción de la resolución impugnada o de una nueva variación en la teoría del caso. Reclama que la imposición de una sanción disciplinaria de igual naturaleza a la endilgada al señor Julio Espinoza resulta desigual, pues, a pesar que los hechos imputados son similares, suceden en espacios temporales distintos. Por lo que no podría establecerse una comparación certera en cuanto a las omisiones que se achacan a ambos. En este sentido, precisa que debe notarse que, incluso, el Órgano Decisor ordenó la inhabilitación en cargos públicos por plazos diferentes para ambos, más no hizo diferenciación en lo que respecta a la sanción disciplinaria como tal. Indica que al establecer la sanción se obvia tomar en consideración y analizar a profundidad que las cifras finales que se observan en el Anteproyecto de Presupuesto 2018, las que fueron producto a las instrucciones precisas que fueron giradas por el entonces Director de Crédito Público para el establecimiento del monto de

amortización e intereses de ese ejercicio económico. En el correo electrónico con asunto “Cambios a realizarse presupuesto 2018” del día viernes 18 de agosto de 2017 al ser las 11:15 am, suscrito por el señor Julio Espinoza Rodríguez, en calidad de Director de Crédito Público, dirigido a funcionarios de la Dirección de Crédito Público en el que instruye sobre la necesidad de utilizar algunos supuestos para el ejercicio presupuestario 2018, desde el 25 de enero de 2018 la Tesorería Nacional canceló la suma de 782.498.780,00 colones sin contenido presupuestario por concepto de títulos valores de deuda interna de corto plazo, por lo que endilgar una sanción idéntica a la brindada al señor Julio Espinoza, quien con conocimiento de causa ordenó los montos a presupuestar, resulta a todas luces en un desequilibrio en la imposición de la sanción que le impusieron a él. Insiste que la sanción impuesta por el Órgano Decisor fue fundamentada no solo en su jerarquía para emitir instrucciones, en su acceso a los sistemas de información y en contar con los recursos para la presentación del anteproyecto, sino que además, porque conocía que el presupuesto ordinario era insuficiente, que las sumas aprobadas por concepto de deuda interna como parte de presupuesto ordinario para el año 2018 eran mucho menores a las requeridas, por lo que tuvo la oportunidad de realizar las acciones necesarias para que no se llevaran a cabo los pagos sin contenido presupuestario y en su gestión. Reclama que su conducta, acreditada por el Órgano Decisor, no solo deja de manifiesto que no existe responsabilidad de su parte en el faltante presupuestario del 2018, sino que además, ha ejercido la labor de monitoreo, seguimiento y elaboración de cifras que le exige la normativa aplicable de manera diligente. Además, se acredita que en reiteradas veces antes de asumir como Director comunicó a sus superiores la situación y una vez brindado el correspondiente aval se procedió a la brevedad con el trámite de elaboración del anteproyecto, por lo que todos los pagos realizados sin contenido presupuestario corresponden a hechos ajenos a las competencias de la Dirección, la cual en todo momento advirtió de los riesgos y eventuales consecuencias de la no aprobación de un presupuesto extraordinario. Finalmente, argumenta que se omite un análisis apropiado de la figura de la culpa grave para llegar a la conclusión de que incurrió en este tipo de acciones, en donde se exige demostrar para la imposición de la sanción, la existencia de actuaciones en las que se haya incurrido en forma torpe, grosera y violentando todas las normas de cuidado, diligencias y esmero debidas, actuando intempestivamente, incurriendo en descuidos no

excusables y graves, intensificados sus efectos perjudiciales por la afectación que implicó para la Administración Pública. (Resolución Nro. 49-2019 del Tribunal Procesal Contencioso Administrativo, Sección Séptima de las catorce horas del treinta y uno de mayo del año dos mil diecinueve). Sostiene, que la motivación de la responsabilidad y sanción que se asignan, es inexistente y por lo tanto que hay una nulidad absoluta en el acto final impugnado y lo que corresponde es eximirlo de responsabilidad. Indica que se asigna una sanción de igual gravedad a aquellas personas que tuvieron una responsabilidad directa en la generación de este problema, a pesar de que se reconoce que no causó este problema. Agrega, que una sanción a su persona no podría de ninguna manera ser superior a la asignada a la señora Ministra, pues el fue el que oportunamente advirtió y señaló la práctica presupuestaria irresponsable, en los primeros días de mayo advirtió de la situación concreta, producto del seguimiento responsable. Señala, que cuando se tomó la decisión de proceder con el anteproyecto, en lo que le correspondió atendió con prontitud precisamente por tener los insumos preparados producto del seguimiento realizado. Concluye indicando que no ordenó realizar pago alguno sin contenido presupuestario. **Criterio del Órgano Decisor: Respetto al análisis de culpabilidad e imputabilidad.** El Órgano Decisor indica tanto del traslado de cargos como del acto final que se cuestiona la imputación e intimación del investigado y gira sobre el eje de que; *“(...)presuntamente, omitió ordenar en la Dirección a su cargo la elaboración de un anteproyecto de presupuesto extraordinario de manera inmediata al momento de ser nombrado Director de Crédito Público y antes de cualquier presunto pago sin contenido presupuestario, que permitiera disponer con el respectivo presupuesto extraordinario que garantizara el contenido presupuestario suficiente para afrontar los pagos por concepto de amortización de títulos valores de deuda interna de largo plazo...”*. El A quo es enfático al señalar que no se le está recriminando al investigado actuación alguna durante el momento en que fungió como subdirector de la Dirección asumió funciones de director ante la ausencia este -del 6 de mayo al 1 de junio del 2018- sin embargo, agrega, que el cúmulo de conocimiento sobre el tema, que adquirió durante su gestión como Subdirector de Crédito Público abarca de manera transversal el caso y no puede pensarse -como pretende el investigado- que todo ese conocimiento obtenido por su desempeño como subdirector simplemente se deba obviar o dejar de lado como un elemento fáctico que es parte de los hechos de la intimación, para que sólo se pueda

analizar que antes de su designación como Director no estaba plenamente empapado de la urgencia y necesidad de presentar el anteproyecto de cita. Señala el Órgano, que contrario a lo indicado por el investigado, en la resolución de apertura del caso, no se le reprocha únicamente los pagos sin contenido presupuestario del mes de julio de 2018, ya que a lo largo de la intimación se habló de los pagos de deuda interna de largo plazo -sin distinguir meses-, y la referencia al mes de julio de 2018, está ligada a que en ese mes se llevó a cabo el primer pago de deuda interna de largo plazo sin el respectivo contenido presupuestario -ver imagen 34 de la resolución inicial-. En cuanto al alegato de que en la resolución atacada no se explicó cómo se pudo haber evitado los pagos de julio y agosto de 2018, el A Quo cita lo resuelto sobre el tema, donde le da la razón al apelante en el sentido de que si se hubiera actuado en el mes de mayo los pagos de julio y de agosto el panorama no cambiaría y podría ser el mismo por el poco tiempo para solventar la falta de contenido presupuestario y producto de la falta de decisiones oportunas de su antecesor. Sin embargo, indica que si bien la elaboración de un presupuesto extraordinario demora en realizarse entre dos meses y medio a tres meses y que para este caso se obtuvo en menos de dos meses y medio, por lo que considera que debe haberse adoptado a las circunstancias para actuar de una forma célere y efectiva se hubiera podido contar con el anteproyecto citado a inicios de junio, para lo cual se tenían que haber llevado a cabo las coordinaciones y acciones oficiosas, vehementes y sobretodo, oportunas, que resultan necesarias en el mes de mayo, ambos del 2018. Para que a finales del mes de julio o inicios del mes de agosto, se hubiera contado con la aprobación de la Asamblea Legislativa, dotando de contenido presupuestario a los pagos llevados a cabo para la mayoría del mes de agosto de 2018 y no como en la especie sucedió, que es hasta el mes de setiembre -12 de setiembre de 2018- que se cuenta con el contenido presupuestario debidamente aprobado y únicamente los pagos programados para dicho mes y los futuros se desarrollan sin contrariar el ordenamiento jurídico. Es enfático en señalar que no existió omisión alguna en explicar y justificar cuáles pagos sin contenido presupuestario pudo detener o evitar el investigado de actuar conforme a sus competencia y con la urgencia que se requería. Reitera el Órgano nuevamente que la imputación realizada al señor Quirós Romero versa sobre la inacción a partir del momento en que se le designó como Director de la Dirección de Crédito Público, el cual de previo a ese nombramiento se desempeñó como Subdirector de esa dependencia, resultando

claramente imposible desaparecer el conocimiento de la situación grave con el que contaba el investigado al momento de tomar el cargo, por ende a partir del primero de junio de 2018, estaba totalmente capacitado para ordenar de inmediato la elaboración del anteproyecto de presupuesto de referencia. Indica que las comunicaciones realizadas por él sobre el tema no lo eximían de dar la orden de la elaboración del documento requerido con urgencia para frenar el pago de deuda interna sin contenido presupuestario. En virtud de lo anterior, el Órgano Decisor concluye que no hay un incorrecto análisis de redacción de la resolución impugnada, puesto que lo resuelto coincide totalmente con lo intimado e imputado. El Órgano Decisor señala que el objeto del procedimiento administrativo no ha tenido como objeto analizar la técnica con la que se llevó a cabo el anteproyecto de presupuesto ordinario del 2018 o valorar si se presupuestó correctamente. En cuanto a la sanción impuesta al señor Julio Espinoza se le reprochó que el omitió ordenar a lo interno de la Dirección de Crédito Público la elaboración de un anteproyecto del presupuesto extraordinario (servicio de la deuda pública) para el ejercicio económico del año 2018 para contar con el contenido presupuestario suficiente para afrontar los pagos por concepto de amortización de títulos valores de deuda interna de corto plazo. Indica que la omisión fue acreditada y por ende la imposición de la sanción. En cuanto al reproche que se le endilga al aquí apelante, es respecto a la omisión de ordenar en la Dirección a su cargo la elaboración de un anteproyecto de presupuesto extraordinario de manera inmediata al momento de ser nombrado Director de Crédito Público y antes de cualquier presunto pago sin contenido presupuestario, que permitiera disponer con el respectivo presupuesto extraordinario que garantizara el contenido presupuestario suficiente para afrontar los pagos por concepto de amortización de títulos valores de deuda interna de largo plazo. Por lo que considera que ambos reproches se acredita una omisión al no dar la orden de la elaboración del anteproyecto de presupuesto extraordinario para el ejercicio del año 2018, en donde el señor Espinoza Rodríguez fue totalmente omiso desde el inicio de los pagos sin contenido presupuestario y hasta que deja su cargo -desde enero hasta abril de 2018- y en el caso del señor Quirós Romero, su omisión se circunscribe desde que asume el cargo el 1 de junio de 2018 y hasta que el anteproyecto fue presentado a la Ministra de Hacienda el 23 de julio de 2018. El Órgano Decisor determinó que bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad la omisión de ambos fue sumamente gravosa, puesto que no dotaron de contenido presupuestario necesario para hacerle frente a los pagos de

la deuda interna, en el caso del señor Espinoza de corto plazo y en el caso del señor Quirós de largo plazo, contraviniendo cada uno sus obligaciones legales y llevándose a cabo en ambos mandatos pagos de la misma sin contenido presupuestario. Es en virtud de ello que producto del análisis individual de cada caso y la posibilidad de acción de cada uno de los investigados, el Órgano Decisor considera que la correspondiente sanción en ambos casos era el despido sin responsabilidad patronal de conformidad con el artículo 39 inciso c) de la Ley contra la corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. El A Quo en el caso del señor Quirós si hace una diferencia respecto a Julio Espinoza en cuanto al plazo de prohibición, el cual considera que debe de ser menor en el caso de Quirós pues se circunscribe al cumplimiento de sus deberes como Director de Crédito Público a partir del 1 de junio de 2018. Aclara, que si bien su falta es grave, el atraso que se le reprocha al servidor es por aproximadamente dos meses, a diferencia del señor Espinoza Rodríguez que en el ejercicio del mismo cargo nunca presentó el anteproyecto de presupuesto extraordinario. Asevera el Órgano que la sanción impuesta a ambos investigados es proporcional y razonable, y sin perjuicio de la literalidad de todo el análisis realizado, se encuentra claramente sustentada. En cuanto al faltante de contenido presupuestario bajo estudio, el Órgano Decisor señala que el investigado Quirós Romero no fue parte de la creación del faltante, además se le acreditó que dejó transcurrir casi dos meses desde que fue nombrado Director de Crédito Público para presentarle a la entonces Ministra el anteproyecto de presupuesto extraordinario para el ejercicio 2018, a pesar de que tenía el conocimiento de la gravedad y urgencia de la presentación del anteproyecto, presentó el mismo hasta que la señora Aguilar Montoya se lo solicitó. Esta omisión del señor Quirós es sumamente grave para el Órgano Decisor y por ende sujeta a responsabilidad, por haber dejado transcurrir ese tiempo. Aclara el A Quo que el reclamo al investigado no gira sobre los pagos llevados a cabo sin contenido presupuestario, sino que por el contrario, se circunscribe bajo el eje de que ante el pleno conocimiento que al existir un faltante del contenido presupuestario, se llevarían a cabo pagos en las condiciones referidas, daba una urgencia a la elaboración y presentación del documento omitido durante casi dos meses, no así la ejecución de los pagos que nunca ha sido el reproche. Insiste, que a pesar de las comunicaciones que realizó el investigado a sus superiores sobre la necesidad de presentar el anteproyecto, no lo eximia de la obligación de ordenar al momento de su nombramiento la elaboración del anteproyecto, lo cual era

su obligación legal para con ello ponerle fin a los pagos de dicha deuda sin contenido presupuestario. En cuanto a lo referente a la desproporción de la sanción impuesta al apelante, el Órgano Decisor llevaron un análisis de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, analizando las actuaciones, la omisión de no presentar el anteproyecto, la infracción al ordenamiento jurídico al no dotar de contenido presupuestario a la subpartida amortización de títulos valores de deuda interna de largo plazo. El Órgano Decisor hace referencia a la omisión del investigado y remite al Considerando de la resolución donde se explica la omisión cometida por el señor Quirós Romero y le hace referencia entre otras cosas al incumplimiento de su deber en ordenar el anteproyecto de presupuesto, ya antes mencionado. Es por eso que el Órgano considera de conformidad con los criterios de valoración de anomalías que regula el artículo 41 de la Ley contra la corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, se debe considerar como agravante de la sanción (inciso e del artículo 41), el nivel jerárquico del señor Quirós Romero ya que él sabía la magnitud del problema, tenía conocimiento del faltante y a pesar de ello no realizó las gestiones necesarias e inmediatas a partir de sus designación para presentar el anteproyecto. Otra de las agravantes que le achacó el Órgano al señor Quirós Romero, es el hecho que contaba con acceso a sistemas de información para conocer la falta de recursos, conocía perfectamente que el monto presupuestado para el pago de la deuda interna de corto y largo plazo que vencían en el 2018 y además sabía que a finales del año 2017 habían aumentado las colocaciones de deuda interna de corto plazo que hacía que lo presupuestado inicialmente fuera insuficiente, por lo que el Órgano considera que no lleva razón el investigado, en el sentido que no se estableció un análisis apropiado para identificar las razones de por qué se llegó a establecer la sanción impuesta. Prosigue el Órgano, que el análisis llevado a cabo fundamenta la sanción que se consideró pertinente la para la falta acreditada, por lo que no ve necesario realizar un análisis para descartar las razones que se visualizan para no optar por una sanción menor a la impuesta. Continúa, indicando que el análisis se realizó bajo los criterios externados por la Sala Constitucional que para cumplir con los tres criterios que según dicho órgano jurisdiccional integran el principio de proporcionalidad y razonabilidad, como lo son; la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad, llevando a cabo la indicación de las razones que sustentan que la omisión del investigado encaja en cada una de ellas, y permiten sustentar el despido sin responsabilidad patronal y la prohibición de ingreso y reingreso a

cargos de la Hacienda Pública por el plazo de dos años para ello hace referencia a la imágenes 162, 163 y 164 del PDF de la resolución impugnada. En cuanto al reproche realizado respecto del análisis de responsabilidad del Considerando VIII de la resolución cuestionada, insiste que se acreditaron las razones por las que se pudo constatar que el investigado contrarió sus obligaciones legales, explicando cada una de las transgresiones a las normas intimadas. Por lo que nuevamente considera que el señor Quirós Romero tenía pleno conocimiento de la grave situación y teniendo a su disposición los respectivos recursos materiales y humanos, fue negligente en su actuar y no actuó con la urgencia que el caso ameritaba y esperó hasta que la señora Aguilar Montoya le solicitara la elaboración del anteproyecto para presentarlo, dejando transcurrir tiempo valioso, el cual de haberse utilizado con eficiencia habría dotado más rápidamente a la subpartida de amortización de títulos valores de deuda interna de largo plazo del contenido presupuestario que requería y por consiguiente se podía reducir la cantidad de pagos de deuda interna sin contenido presupuestario que se estaban llevando a cabo y que se continuarían realizando, mismos que fueron detenidos hasta el 12 de setiembre de 2018, momento en el cual se aprobó el presupuesto extraordinario para el ejercicio económico del 2018. Es en virtud de ello que considera que si se acredita todas las actuaciones que permitieron concluir que el investigado actuó con culpa grave como criterio de imputación. En cuanto análisis del reproche hecho al apelante por parte del Órgano, éste indica que hay una gran diferencia entre una motivación inexistente como lo expresa la parte recurrente y el hecho de no estar de acuerdo con los alcances fácticos y jurídicos de la motivación emitidos por el Órgano Decisor. Insiste, que las sanciones impuestas son proporcionales y razonables con la participación de cada uno de los investigados, no siendo de recibo pretender sanción igual entre el investigado y la señora Aguilar Montoya, ya que cada uno tuvo una participación distinta dentro de la solución del faltante de contenido presupuestario. Finalmente, reitera que el alertar del faltante de contenido presupuestario, no exime al investigado para que de oficio ordenará preparar y presentar a la Ministra de Hacienda el anteproyecto de presupuesto citado, por cuanto era evidente la urgencia y necesidad del mismo, y en el caso de marras el documento fue presentado hasta que la señora Aguilar Montoya lo solicitó, siendo claro que era el mecanismo legal para solventar la totalidad del faltante de contenido presupuestario para hacerle frente a la deuda interna tanto de corto como de largo plazo en el ejercicio económico del 2018,

aspectos por los cuales el Órgano le rechaza los agravios expuestos por el señor Quirós Romero. **AGRAVIOS EXPUESTOS ANTE EL DESPACHO CONTRALOR:** El recurrente vuelve a reiterar los mismos alegatos que desarrolló en el recurso de revocatoria y apelación, sea estos en cuanto a la competencia para la elaboración del anteproyecto, la instrucción jerárquica (Ministra) para la elaboración del anteproyecto y el análisis de culpabilidad que se le reprocha, agravios que fueron ya expuestos en las conclusiones como en el recurso de revocatoria y apelación, por lo que no se hará mayor detalle de los mismos. Por lo que se procede a dar respuesta conjunta en este apartado. Sin detrimento de que en el desarrollo de las mismas, se realizará una acotación puntual a los agravios presentados ante este Despacho pero con sustento en lo que de seguido se expone. Ahora bien, cabe indicar que en el escrito de agravios se exponen dos argumentos viene aportar elementos a los alegatos ya señalados por el recurrente, a saber: *“Reiteración de argumentos de derecho”* se argumenta respecto a la ausencia de un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción y sobre el análisis de la culpabilidad, argumenta un limitado análisis de la proporcionalidad y razonabilidad, solicita que es indispensable que el Órgano Decisor en su análisis de proporcionalidad y razonabilidad establezca: *“(...)por qué razón la conducta achacada amerita esa sanción en específico y no otra, tomando en consideración el beneficio que dicha decisión pueda brindar a la Administración Pública, atendiendo para ello al principio de justicia y necesidad.”* Agrega, el señor Quirós Romero: *“(...)Nótese que lo señalado en cuanto a mi caso particular dentro del contenido de los tres apartados antes mencionados, se circunscribe específicamente y de manera muy simplista a la inhabilitación para ejercer en cargos públicos y no a la gestión de despido, además, sin siquiera establecer porqué (SIC) razón la supuesta conducta en la que incurrí ameritaba dicha medida o que parámetro técnico se utilizó para establecer que en mi caso particular la Administración Pública se vería beneficiaba con esa exclusión por dos años...”* Señala, que en la resolución que resuelve el recurso de revocatoria, el Órgano Decisor, asume de manera distinta su tesis de culpabilidad para fundamentar por primera vez incluso desde que dio la investigación preliminar que originó el procedimiento, ya que fundamenta el incumplimiento en la omisión a una disposición de carácter reglamentario, sea el artículo 16 inciso i) del Decreto N. 38305-H, al respecto indica que el Órgano omitió en la imputación de cargos que se le notificó señalar dicha norma dentro del apartado de normas infringidas.

Continúa, que en la resolución impugnada el Órgano Decisor concluyó que la sanción que se le aplica es la gestión de despido y la inhabilitación en cargos públicos, por lo que expone: “(...) *no fundamentó su decisión en el supuesto incumplimiento del artículo 16 inciso i) del Decreto No. 38305-H(...)*” Finalmente, indica que la sanción que se le asignó es de igual gravedad a la de las personas que tuvieron una responsabilidad directa en la generación de este problema y su solución, a pesar de que se reconoce que no causó el problema y que finalmente lo soluciona con la presentación del presupuesto extraordinario. **CRITERIO DEL DESPACHO CONTRALOR: Primer argumento: En lo referente a los argumentos que versan sobre la Elaboración del anteproyecto del presupuesto extraordinario y la instrucción jerárquica para poder realizarlo.** Al respecto, este Despacho tuvo a la vista los hechos probados de este procedimiento administrativo, se tiene que este alegato se desprenden varios argumentos por parte del investigado. En cuanto a la omisión de no haber elaborado inmediatamente la elaboración del anteproyecto de presupuesto desde que asumió el cargo como Director de Crédito Público, es criterio de este Despacho que lo primero que debe de diferenciarse son los verbos de elaborar y presentar. La Dirección de Crédito Público es el órgano rector del Subsistema de Crédito Público esto de conformidad con lo establecido en título VII de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos. En el Reglamento de Organización de la Dirección de Crédito Público No. 38305-H estará a cargo de un Director y Subdirector para el cumplimiento de sus labores. Aquí es necesario hacer una pausa, ya que el señor Quirós Romero fue nombrado como Director de Crédito a partir del 1 de junio de 2018 (Hecho Probado 35) antes de dicho nombramiento ocupaba el puesto de Subdirector de Crédito Público, por lo que de conformidad con el artículo 4 del citado Reglamento el cual indica en lo que interesa que: “(...) *el Subdirector es el funcionario que dentro de la estructura organizacional puede sustituir al Director, en los casos de ausencia o de impedimento temporal del primero, con todas las atribuciones, facultades y deberes propios del primero(...)*”, es sí que para este Despacho desde el momento de la salida del Señor Espinoza Rodríguez, sea el 07 de mayo de 2018 (Hecho Probado 2), el investigado asumió las competencias del Director de Crédito Público. Ahora bien, dentro de los alegatos del recurrente es insistente respecto que la Ley No. 8131, de su reglamento ni del Reglamento de Organización de la Dirección de Crédito Público no se desprende la responsabilidad de formular los anteproyectos de

presupuesto. Es claro para este Despacho que entre las funciones establecidas al Director de Crédito Público están las de planificar, dirigir coordinar y controlar las actividades de la dependencia a su cargo, es decir la Dirección de Crédito Público (artículo 3 del Reglamento). Dentro de las dependencias de esa Dirección está la Unidad de Registro Consolidado y Control de la Deuda Pública, la cual tiene como una de sus funciones es mantener un registro consolidado de los movimientos de la deuda pública, con el objeto de obtener una base de datos actualizada del portafolio de deuda del gobierno central, de la deuda contingente y del resto del sector público no financiero costarricense debidamente actualizada, que le permitirá oportunamente llevar registros de los movimientos de deuda y seguimiento de los pagos hechos al servicio de la deuda, siendo una de sus funciones específicas la de “Elaborar el Anteproyecto del Presupuesto del Programa de Servicio de Deuda” (artículo 16 inciso i del reglamento No. 38305-H). A la luz de dichas normas este Despacho comparte el criterio emitido por parte del Órgano Decisor, en el sentido de que la Dirección de Crédito Público tenía la plena competencia para elaborar el anteproyecto de presupuesto, aquí se hace la aclaración que el citado artículo 16, específicamente el inciso i) del Reglamento supra citado, no hace distinción cuál es el anteproyecto de presupuesto del programa de servicio de deuda debe de elaborar si es ordinario o extraordinario, por lo que si la norma no hace distinción no debemos de hacerla, así las cosas se entiende que la Dirección de Crédito por medio de la Unidad de Registro Consolidado y Control de la Deuda Pública tenía la competencia para poder elaborar el anteproyecto de presupuesto extraordinario dada la situación apremiante del momento y presentarlo a la mayor brevedad a la entonces Ministra, a efectos contar con los recursos necesarios y autorizados por la Asamblea Legislativa para afrontar los pagos venideros, esto de conformidad con el numeral 45 de la Ley No. 8131. En cuanto al agravio expresado por el recurrente respecto a que en la resolución que resuelve el recurso de revocatoria, el Órgano Decisor fundamenta el incumplimiento en la omisión a una disposición de carácter reglamentario, sea el artículo 16 inciso i) del Decreto N. 38305-H y que omitió en la imputación de cargos señalar dicha norma dentro del apartado de normas infringidas, para este Despacho, bajo una interpretación hermenéutica del ordenamiento jurídico e integral resulta dable su cita. Pero, en todo caso con la sola cita de las normas que se le indilgaron desde el acto de apertura resulta igualmente suficiente, en el tanto que la imputación que se le hace al apelante es por la

omisión de no ordenar el anteproyecto de presupuesto ante la situación de los pagos sin contenido presupuestario y que con ello se violaba los artículos que en efecto le fueron endilgados en la apertura del procedimiento y con el cual se le sanciona. Solo sirva indicar para mayor claridad, que la norma de cita es reglamentaria, en todo caso, procedimental y en desarrollo de lo dispuesto en el ordenamiento legal. De manera que su potencia no radica en su existencia como norma individual, sino, precisamente, en las amplias facultades que como jerarquía de la Dirección de Crédito Público posee, tal y como lo ha referido el Órgano Decisor al exponer la normativa legal que les rige y las obligaciones que ello implica. Así las cosas no puede aceptarse el agravio expuesto en cuanto que la culpa grave que se le establece es por la omisión al no ordenar de manera inmediata el anteproyecto de presupuesto extraordinario con sustento en la normativa que se tiene clara desde el inicio del procedimiento y de la que la norma reglamentaria que arguye es solo un desarrollo reglamentario. Tenga en cuenta el recurrente que la presentación del anteproyecto es competencia única y exclusiva del jerarca de cada institución, esto es así de conformidad con el artículo 34 de la Ley No. 8131 el cual establece que el responsable de presentar el anteproyecto es el titular de cada Ministerio, pero su elaboración no es así, la propuesta está en manos de la Dirección de Crédito Público en el caso de marras. Más aún que se estaba de frente a una condición de incumplimiento a deberes constitucionales en atención a que corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa aprobar el presupuesto extraordinario cuando se afecta el monto total del presupuesto (artículo 45 incisos i) y iv) de la Ley 8131). Ahora bien, uno de los argumentos expuestos por la parte en cuanto a este punto es respecto a lo apuntado por el Órgano Decisor, que según el criterio del recurrente existe una confusión, pues indica: *“(...)ante la omisión del Ministro (a) de solicitar su elaboración, el Director de Crédito Público tal y como se citó, está plenamente facultado para que de oficio disponga la correspondiente elaboración de dicho anteproyecto de presupuesto, no siendo de recibo indicar que debe esperar la orden del Ministro (a) para empezar una labor tan urgente como la que en el caso concreto se ha acreditado.”* Este Despacho se permite contextualizar lo citado por el Órgano Decisor, en este sentido que el Ministro en su condición de jerarca podía ordenar la elaboración del anteproyecto del presupuesto, por su condición, pero ello no le impedía al Director de Crédito Público ordenar a lo interno de su dependencia el inicio de la elaboración del anteproyecto citado, pues está plenamente

facultado para que de oficio disponga lo correspondiente elaboración de dicho anteproyecto de presupuesto, no siendo de recibo indicar que debía de esperar la orden del Ministro (a) para empezar una labor tan urgente como la que en el caso concreto se ha acreditado. El argumento del señor Quirós pierde validez por cuanto mediante el oficio Nro. DCP-0286-2018, el recurrente, como Director de Crédito Público remitió a la señora María del Rocío Aguilar Montoya, entonces Ministra de Hacienda, la incorporación de un presupuesto extraordinario, documento en el que indicó lo siguiente: *“(...) Es un placer saludarla y la vez justificar la necesidad de presentar un presupuesto extraordinario estimado tanto a nivel del ingreso como del gasto, para las partidas de amortización de deuda interna financiadas mediante el fondo 280 del programa 230 de Servicio de Deuda y las partidas de colocación de deuda interna correspondientes al Financiamiento. / En general el faltante presupuestario se origina por dos razones, en primer lugar la ejecución de una estructura de colocación de títulos valores distinta a la incorporada en el presupuesto 2018 que se formuló a mediados del 2017, la cual mantuvo una mayor concentración de instrumento de corto plazo colocados durante el 2017 con vencimiento en el 2018 y la imposibilidad de cumplir con las metas de canjes de deuda propuestas en la elaboración del Presupuesto 2018.”* *“(...) Considerando los aspectos indicados anteriormente, se requiere darle contenido presupuestario al faltante en la partida de amortización de deuda interna, el cual con la información a junio es aproximadamente de ₡700.000.000.000,00 (setecientos mil millones de colones)”*. Es así como se observa que el señor Quirós Romero como Director de Crédito Público remite a la señora Ministra el supra citado oficio presentando el anteproyecto que alega no podía llevar a cabo, a efecto de que la Ministra lo aprobará y presentará (Hecho Probado 41), esto de conformidad con el artículo 46 del Reglamento a la Ley No.8131 Decreto Ejecutivo No. 32988, razón por la cual este Despacho acoge lo expuesto por el Órgano Decisor y rechaza lo alegado por el recurrente. Finalmente, sobre la elaboración el anteproyecto y el alegato de que no podía realizarlo por que contemplaba su elaboración la incorporación de otros Ministerios e Instituciones, se hace necesario observar la Ley No. 9604, denominada *“Modificación de la Ley Nro. 9514, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico 2018, y primer Presupuesto Extraordinario de la República para el ejercicio económico de 2018”*, si bien, la misma contenía afectaciones a rubros de gastos de otras entidades Ministeriales y diferentes Órganos administrativos, es evidente que la

mayor parte de los recursos presupuestarios para aumentar la partida de amortización, provenían de colocaciones (seiscientos mil millones de colones) y no del recorte de otros ministerios (veinticinco mil millones de colones) o los setenta y cinco mil millones de colones de Caja Única y toda vez que dichos recursos no eran suficientes para cubrir la totalidad del faltante, por lo que al igual que el Órgano Decisor, este Despacho considera que el investigado pudo presentar el anteproyecto de referencia basando su totalidad en las colocaciones, enfocando la necesidad del anteproyecto de presupuesto extraordinario en la proyección de los faltantes, sin necesidad de introducir otros presupuestos como en la especie sucedió. El otro argumento expuesto por el señor Quirós Romero es respecto a la imputación que se le achacó por cuanto *“omitió ordenar en la Dirección a su cargo la elaboración de un anteproyecto de presupuesto extraordinario de manera inmediata”* desde el momento que asumió como Director. Al respecto este Despacho a la luz de los Hechos Probados 8-23-33-34-36-38-39-40-41-42 tiene establecido las diferentes actuaciones del recurrente. Se tiene por probado que el señor Quirós Romero, mediante correo electrónico de fecha el 18 de agosto de 2017, en su cargo de Subdirector en respuesta a las modificaciones del presupuesto 2018 del correo enviado por el señor Espinoza Rodríguez, informa: *“(...) el equipo de trabajo procederá a realizar las modificaciones solicitadas, sin embargo descargamos cualquier responsabilidad y personalmente no asumo obligaciones, sobre las cifras presupuestarias resultantes ya que no son las obtenidas desde el punto de vista técnico, ni a las cifras formales suministradas en el marco presupuestario plurianual por la Dirección de Presupuesto Nacional, ni los supuestos macroeconómicos del Banco Central.(...)”*. (Hecho probado 8, Pruebas documentales asociadas al hecho: Folio 43, imagen 70). Nótese que en este correo el recurrente es firme en señalar que va a proceder con las modificaciones solicitadas pero salva su responsabilidad y la de su Dirección, ya que las cifras presupuestarias dadas no son obtenidas técnicamente ni a las cifras formales del marco presupuestario, entre otros. En esta misma línea, en el hecho 33 se observa cómo el 10 de mayo de 2018, vía correo electrónico, el recurrente informa a la entonces Directora de General de Presupuesto Nacional, a la Tesorera Nacional y al Viceministros de Egresos, los pone al tanto del seguimiento presupuestario y confirma que se mantiene el faltante presupuestario, lo que hace vital la solicitud de recursos extraordinarios. Indica: *“(...) En este sentido a pesar de que la DCP informo (sic) de esta situación a nuestros superiores*

no se tuvo respuesta **a la solicitud de un presupuesto extraordinario para estos fines**, por lo que resulta de vital importancia poner a las nuevas autoridades al tanto de esta situación y tomar decisiones al respecto". (El destacado no corresponde al original) De este correo este Despacho tiene que el señor Quirós Romero percibe a las autoridades del momento sobre el faltante presupuestario (obsérvese que esta comunicación no iba dirigido a la señora Aguilar Montoya y lo que se hace es una interpretación de lo que se dice en el mismo), además que se propuso la elaboración de un presupuesto extraordinario para estos fines pero que no se tuvo respuesta. De esto se tiene que el investigado tenía claro que la solución al problema presupuestario era la elaboración del presupuesto extraordinario para detener el problema del faltante. Sin embargo, 4 días después, el investigado envía un correo a la señora Ana Beatriz Hernández informándole que las autoridades (doña Martha y Doña Rocío, así como los viceministros) ya están informados de la situación (faltante de presupuestario) y agrega que en la última reunión, doña Martha solicitó un espacio para seguir realizando canjes. En apariencia en esa reunión se le otorgó dicho espacio hasta junio y que se valoraría qué tanto se podía reducir el faltante (Hecho Probado 34 Pruebas documentales asociadas al hecho: Folio 19 imagen 171). Al respecto, se evidencia que, en solo en 4 días, el recurrente cambia su insistencia de lo urgente de la situación y la necesidad de un presupuesto extraordinario a aceptar un compás de espera, el que agrava más la situación. En ejercicio de un cumplimiento de instrucciones superiores, tal y como lo realizó en el pasado en el ejercicio de funciones como Subdirector (tal y como lo hizo el 17 de agosto 2017 -Hecho Probado 8), pudo haber emitido comunicación a sus superiores evidenciando las implicaciones de tal espera respecto a lo que la legalidad mandaba y la compleja circunstancialidad presupuestaria. Se recuerda al recurrente la trascendencia del principio de legalidad en el ejercicio de la función pública. En el particular caso del presupuesto de la República, implica, no solamente el límite de gasto determinado por el numeral 180 constitucional, sino que, además, el ejercicio del control político por parte de la Asamblea Legislativa sobre las cuentas del Estado. Concedor como era desde el año 2017 de la difícil situación, y en razón de su posición técnica evidenciada con anterioridad, se encuentra que, ante su omisión de ordenar la elaboración del respectivo anteproyecto de presupuesto o bien de evidenciar su separación ante dicha decisión, de ser que hubiese sido tomada por sus superiores, este Despacho encuentra que se evidencia falta de su

deber al cumplimiento de la normativa que le ha sido imputada. Puesto que a ninguna autoridad o funcionario resultaba dable promover, aunque sea por la inacción propia, la posibilidad que se generara gasto público sin la debida autorización legislativa, tal y como manda la Constitución Política. Resulta claro para este Despacho que el señor Quirós Romero conocía las consecuencias de no elaborar el anteproyecto de presupuesto y que aceptar la espera de los canjes resultaba una decisión contra legem, de ser que se generaran pagos sin contenido presupuestario, tal y como ocurrió y que en el pasado lo había advertido (Hecho Probado 23). En todo caso, se evidencia al recurrente que es criterio de este Despacho que está acreditado que podía ordenar elaborar la propuesta a la Ministra del anteproyecto sin necesidad de una orden de ella. Empero, fue hasta el 29 de junio el señor Quirós Romero (28 días después de que lo nombraron como Director) vía correo electrónico, que informa directamente a la señora María del Rocío Aguilar Montoya, Ministra de Hacienda, con copia a la señora Marjorie Morera González, entonces Directora General de Presupuesto Nacional; a la señora Martha Cubillo Jiménez, que: (...) *Durante las primeras reuniones sostenidas en Mayo, uno de los elementos que expusimos fue la posibilidad de un faltante presupuestario para cubrir amortizaciones durante el 2018. En aquella oportunidad se mencionaba que el faltante rondaría los 650 mil millones y que esperaríamos a ver la evolución de los canjes durante el I semestre. / A la fecha se continúa estimando un faltante de cerca de \$600 mil millones de amortización, por lo que vuelvo a poner el tema es discusión para valorar la oportunidad de un presupuesto extraordinario que subsane esta situación.*”(Hecho probado 36, Pruebas documentales asociadas al hecho Folio 19, imágenes 322 y 323; folio 22, imágenes 118 y 119) (El destacado es nuestro) Por lo tanto, todas las argumentaciones sostenidas por el recurrente en este sentido y respecto a este primer punto analizado son rechazadas por improcedentes y se hace propio de este Despacho al respecto el criterio emitido por el Órgano Decisor. **Segundo argumento: En cuanto al análisis de culpabilidad e imputabilidad.** Al respecto, el recurrente alega que la imputación de responsabilidad que se le achaca es por su cargo de Director de Crédito Público, pero considera que también se le suman actuaciones cuando fue Subdirector de Crédito. Por lo que, a su criterio, no hay identidad entre el cargo imputado y el razonamiento de culpabilidad, pues hay una confusión de los puestos desempeñados. Sobre este aspecto, este Despacho encuentra a la luz del traslado de cargo que le

realizara el Órgano Decisor, que lo que se le imputaba al señor Romero Quirós fue: “(...) *La presunta omisión de ordenar en la Dirección a su cargo la elaboración de un anteproyecto de presupuesto extraordinario para el ejercicio económico del año 2018 para garantizar el contenido presupuestario suficiente para afrontar los pagos por concepto de amortización de títulos valores de deuda interna de largo plazo (...)*” (Oficio 05100-2019 DJ-0421). Siendo que en el Acto Final aquí impugnado se le dice en cuanto a la falta que: “(...) *presuntamente omitió ordenar en la Dirección a su cargo la elaboración de un anteproyecto de presupuesto extraordinario de manera inmediata al momento de ser nombrado Director de Crédito Público y antes de cualquier presunto pago sin contenido presupuestario, que permitiera disponer con el respectivo presupuesto extraordinario que garantizara el contenido presupuestario suficiente para afrontar los pagos por concepto de amortización de títulos valores de deuda interna de largo plazo(...)*”. Como puede observarse lo que se le achaca al recurrente es que omitió ordenar en el momento que asumió el puesto de Director de Crédito Público la elaboración del anteproyecto de presupuesto extraordinario, es decir, se verifica esa omisión a partir del 01 de junio de 2018 (Hecho Probado 35, folio 33). Por lo que no resulta procedente lo indicado por el recurrente. Cabe señalar que para este Despacho resulta notorio tener en cuenta el conocimiento que obtuvo el señor Quirós Romero cuando ocupó el puesto de Subdirector, pues tenía pleno conocimiento sobre el problema del faltante presupuestario y que la solución del mismo era la presentación del anteproyecto de presupuesto extraordinario, de hecho así lo evidencio en varias ocasiones a sus superiores. En ese sentido, este Despacho asume lo que afirma el Órgano Decisor cuando indica: “(...) *no se le está recriminando al investigado actuación alguna durante el momento en que fungió como subdirector de la Dirección asumió funciones de director ante la ausencia este -del 6 de mayo al 1 de junio del 2018- sin embargo, agrega, que el cúmulo de conocimiento sobre el tema, que adquirió durante su gestión como Subdirector de Crédito Público abarca de manera transversal el caso y no puede pensarse -como pretende el investigado- que todo ese conocimiento obtenido por su desempeño como subdirector simplemente se deba obviar o dejar de lado como un elemento fáctico que es parte de los hechos de la intimación, para que sólo se pueda analizar que antes de su designación como Director no estaba plenamente empapado de la urgencia y necesidad de presentar el anteproyecto de cita. (...)*” Así las cosas, este Despacho rechaza este alegato por no haber encontrado

incongruencia alguna entre lo imputado y sancionado. En esta misma línea, el recurrente argumentó que aún elaborando el anteproyecto no se hubieran evitado los pagos sin contenido presupuestario, el Órgano Decisor indica: *“(...) lleva razón el investigado en el sentido que de si hubiera actuado a inicios del mes de mayo de 2018, el panorama de los pagos de julio y parte de agosto, podría ser el mismo, en el sentido de que del poco tiempo restante para solventar el tema de la falta de contenido presupuestario para hacer frente a los pagos programados para julio y agosto producto de la falta de decisiones oportunas de su antecesor en los primeros meses del año dos mil dieciocho, sin embargo, considera este Órgano Decisor que a lo largo de este asunto, es claro que en virtud de que un presupuesto extraordinario demora aproximadamente de dos meses y medio a tres meses y para el caso particular se obtuvo en menos de dos meses y medio, de haberse adaptado a las circunstancias extraordinarias para actuar con la celeridad y efectividad -eficacia/eficiencia- que una situación de esta envergadura ameritaba (derecho a una buena administración de presupuestos públicos con que cuentan los habitantes/ciudadanos), se hubiera podido contar con el anteproyecto citado a inicios de junio, para lo cual se tenían que haber llevado a cabo las coordinaciones y acciones oficiosas, vehementes y sobretodo, oportunas, que resultasen necesarias en el mes de mayo, ambos del 2018. Esto para que a finales del mes de julio o inicios del mes de agosto, se hubiera contado con la aprobación de la Asamblea Legislativa, dotando de contenido presupuestario a los pagos llevados a cabo para la mayoría del mes de agosto de 2018 y no como en la especie sucedió, que es hasta el mes de setiembre -12 de setiembre de 2018- que se cuenta con el contenido presupuestario debidamente aprobado y únicamente los pagos programados para dicho mes y los futuros se desarrollan sin contrariar el ordenamiento jurídico...”*. Consideraciones todas asumidas por este Despacho, razón por la cual se rechaza por improcedente el alegato de la parte. Otro aspecto reprochado es la imposición de una sanción disciplinaria de igual naturaleza a la endilgada al señor Espinoza Rodríguez, que se omite por parte del Órgano un análisis de la culpa grave y que finalmente no hubo una motivación de la responsabilidad y sanción que se le asigna de igual gravedad a las personas que generaron el problema. Al respecto, este Despacho tiene por acreditado las condiciones y las normas por las cuales se le sanciona al señor Espinoza Rodríguez, las cuales corresponden a hechos diferentes a los imputados al recurrente. En cuanto a ello el Órgano Decisor le indica en la

resolución en lo que interesa: “(...) que este procedimiento administrativo no ha tenido como objeto analizar la técnica con la que se llevó a cabo el anteproyecto de presupuesto ordinario del 2018 o valorar si se presupuestó correctamente, ya que, en lo que interesa en lo tocante al señor Julio Espinoza se le reprochó que; “omitió ordenar a lo interno de la Dirección de Crédito Público, -que en su momento dirigió- la elaboración de un anteproyecto de presupuesto extraordinario (servicio de la deuda pública) para el ejercicio económico del año 2018 que presuntamente permitiera contar con el contenido presupuestario suficiente para afrontar los pagos por concepto de amortización de títulos valores de deuda interna de corto plazo...”. Omisión que fue acreditada y por consiguiente sujeto a la imposición de la sanción que se determinó, comprobándose durante el primer semestre del 2018 -desde el 25 de enero hasta 84 inicios de abril- se pagó amortización de títulos valores de deuda interna de corto plazo sin contenido presupuestario. Por su parte, al señor Quirós Romero se le cuestionó qué; “omitió ordenar en la Dirección a su cargo la elaboración de un anteproyecto de presupuesto extraordinario de manera inmediata al momento de ser nombrado Director de Crédito Público y antes de cualquier presunto pago sin contenido presupuestario, que permitiera disponer con el respectivo presupuesto extraordinario que garantizara el contenido presupuestario suficiente para afrontar los pagos por concepto de amortización de títulos valores de deuda interna de largo plazo”. Tal y como se puede apreciar, en ambos reproches se acredita una omisión de dichos investigados al no ordenar a lo interno de la Dirección a su cargo -en momentos distintos- la elaboración del anteproyecto de presupuesto extraordinario para el ejercicio económico del año 2018, en donde el señor Espinoza Rodríguez fue totalmente omiso desde el inicio de los pagos sin contenido presupuestario y hasta que deja su cargo - desde enero hasta abril de 2018- y en el caso del señor Quirós Romero, su omisión se circunscribe desde que asume el cargo el 1 de junio de 2018 y hasta que el anteproyecto fue presentado a la Ministra de Hacienda el 23 de julio de 2018.” Es a razón de ello que el Órgano Decisor determinó que bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la omisión de ambos resultan gravosas, pues, no dotaron de contenido presupuestario para hacer frente a los pagos de deuda interna. Pero el Órgano Decisor en virtud de lo expuesto indica que: “(...) del análisis individual de cada caso y la posibilidad de acción de cada uno, la correspondiente sanción en ambos casos era el despido sin responsabilidad patronal de conformidad con el artículo 39 inciso c) de la Ley contra la corrupción y el

Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Sin embargo, pese a que la falta de ambos fue sumamente reprochable, al señor Quirós Romero, se le reconoció que; "...a diferencia del señor Julio Espinoza, el órgano decisor considera que el plazo de la prohibición debe ser menor, toda vez que el período reprochado en el presente procedimiento al señor Melvin Quirós se circunscribe al cumplimiento de sus deberes como Director de Crédito Público, cargo en el que fue nombrado a partir del 1 de junio de 2018. Es por ello que si bien su falta es sumamente grave, el atraso que se le reprocha a dicho servidor es por aproximadamente dos meses, a diferencia del señor Espinoza Rodríguez que en el ejercicio del mismo cargo nunca presentó el anteproyecto de presupuesto extraordinario...". Ahora bien, de una lectura tanto de la Resolución No. 16060-2019 (DJ-1355) del 21 de octubre de 2019 y de la Resolución No.18307-2019 (DJ-1527) del 22 de noviembre 2019, se denota un análisis del Órgano Decisor sobre la sanción impuesta de acuerdo a la gravedad de lo cometido por parte del recurrente. Este Despacho considera al igual que el Órgano Decisor que el señor Quirós no actuó diligentemente, en tanto no ordenó el anteproyecto presupuestario a efecto de evitar los pagos sin contenido presupuestarios, ni tampoco apercibió a las autoridades de las implicaciones de no haber hecho el presupuesto extraordinario. Pues, es casi dos meses después de que fue nombrado Director de Crédito Público que presentó a la Ministra de Hacienda el anteproyecto de presupuesto extraordinario para el ejercicio económico del 2018 (hecho probado No. 41, pruebas documentales a folio 26 y folio 35). Ello a pesar del conocimiento de la gravedad de la situación y de la urgencia en presentar el anteproyecto, no lo hizo sino hasta que lo ordenó la entonces Ministra y cumplió con su deber legal como Director de Crédito Público. En cuanto al análisis de proporcionalidad y la razonabilidad de la misma, el Órgano Colegiado dice: **"...Dicha omisión fue contraria a sus obligaciones legales ya que como Director de la Dirección de Crédito Público tenía la obligación de cumplir con los deberes que la ley de impone, y por consiguiente, estaba obligado a dotar del contenido presupuestario a la partida para hacerle frente a la deuda interna, y la única manera de que esa labor se llevara a cabo en su totalidad, era ordenando a lo interno de su Dirección que se elaborara el proyecto de presupuesto extraordinario para el ejercicio económico del 2018, presupuesto que tendría que ser debidamente aprobado por el órgano competente para ello -artículos 9 y 11, 121.11, 140.15, 176, 177 y 180 de la Constitución Política-. Labor que fue**

omitida por el señor Quirós Romero, ya que ha sido acreditado que dicho investigado presentó el anteproyecto de Ley referido casi dos meses después de que fue nombrado como Director de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda. Aunado a lo anterior y de conformidad con los criterios de valoración de anomalías que regula el artículo 41 de la Ley contra la corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, se debe considerar como agravante de la sanción (inciso 88 e del artículo 41), el nivel jerárquico del señor Quirós Romero pues para este Órgano Decisor resulta sumamente reprochable que el jerarca de la Dirección de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, dada la **magnitud del problema que se desarrolló**, de su pleno conocimiento desde que se detectó el faltante presupuestario a inicios del año 2018, **en el sentido de que las sumas aprobadas por concepto de deuda interna como parte de presupuesto ordinario para el año 2018 eran mucho menores a las requeridas, todo esto debido a las altas colocaciones que se llevaron a cabo en el segundo semestre del 2017 y que vencían en el año 2018 -todos datos claramente de conocimiento del investigado en los términos referidos-** y que pese a esa información, no realizó las gestiones necesarias e inmediatas a su designación como Director para presentar el anteproyecto de presupuesto extraordinario para afrontar los pagos por concepto de amortización de títulos valores de deuda interna de largo plazo para el ejercicio económico 2018, lo que impidió que se contara a la brevedad con los recursos suficientes para tal fin, ya que al presentarse el presupuesto hasta el día 23 de julio de 2018, el mismo fue aprobado hasta el 12 de setiembre de 2018, momento en el que fue publicado en el diario Oficial la Gaceta, llevándose a cabo pagos sin contenido presupuestario durante todo el mes de agosto y parte de setiembre ambos del 2018...” No cabe duda para este Despacho, dada la cita anterior, que todos los agravios expuestos por el señor Quirós Romero fueron atendidos por parte del Órgano Decisor en ambas resoluciones, que incluso en el caso de la responsabilidad endilgada en el Considerando VIII, se desarrollan los aspectos que acreditaron las razones por las que se pudo constatar que el investigado contrarió sus obligaciones legales, explicando cada una de las transgresiones a las normas intimadas. Ahora bien, el Órgano aclara que el análisis hecho por ellos se ejecutó fundamentando la sanción que a su juicio consideraron pertinente y que dicho análisis se produjo a la luz los criterios externados por la Sala Constitucional para cumplir con los tres criterios que según dicho órgano jurisdiccional integran el principio de

proporcionalidad y razonabilidad, como lo son: la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad, llevando a cabo la indicación de las razones que sustentan que la omisión del investigado encaja en cada una de ellas, y permiten sustentar el despido sin responsabilidad patronal y la prohibición de ingreso y reingreso a cargos de la Hacienda Pública por el plazo de dos años, a este efecto el órgano remite a la Resolución recurrida, específicamente a las imágenes 162, 163 y 164 del PDF. Este Despacho asume lo antes citado, en el sentido que existió una omisión por parte del Señor Quirós Romero, se le reprocha que él sabía sobre el faltante presupuestario y que la solución al mismo era la elaboración del presupuesto extraordinario. Por lo que al no dar la orden de iniciar el anteproyecto, así como no advertir sobre las consecuencias jurídicas (pagos sin contenido presupuestario) a las nuevas autoridades de forma inmediata, se dio una evidente violación al principio de legalidad, en particular al principio de especialidad y de legalidad presupuestaria, por lo que no puede aceptarse su dicho en el sentido de que no hubo omisión sino un retraso, tal y como lo apunta el recurrente en la exposición de agravios. Así las cosas, la omisión cometida por el recurrente le genera culpa grave por el irrespeto al ordenamiento jurídico endilgado por lo que se confirma la sanción impuesta por el Órgano Decisor y así como la prohibición de ingreso por dos años a cargos de la hacienda pública. Ante lo que se rechazan todos los agravios presentados por el recurrente y se confirma lo resuelto por el Órgano Decisor en el Acto Final en todos sus extremos. **D) MARTHA EUGENIA CUBILLO JIMÉNEZ:** En cuantos a los alegatos expuestos por la señora Cubillo Jiménez tanto en su recurso de revocatoria y apelación, así como en los agravios presentados ante este Despacho, en lo que interesa, se tienen por ubicados en siete aspectos en el que la recurrente expone sus alegatos en su defensa según la enumeración que se hace en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, siendo estos: violación en la intimación, derecho de defensa y violación al debido proceso (corresponden a los puntos **1-2-6**), nulidad de la prueba para mejor resolver (corresponden al punto **3**), nulidad en cuanto a la designación del Órgano Decisor (corresponden al punto **4**), informe hacia la tesorería que indique sobre los presuntos pagos que se hicieron sin contenido presupuestario (corresponden al punto **5**), funciones de la tesorería y los pagos sin contenido presupuestario (corresponden a los puntos **7-8**), desconocimiento del faltante presupuestario (corresponden al punto **9**), y el no daño al erario público (corresponden al punto **10**). **Primer aspecto planteado es respecto a la**

“violación en la intimación, derecho de defensa y violación al debido proceso”.

Señala que hay una contradicción entre lo intimado en el acto de apertura y lo indicado en el Considerando I de la resolución que se impugna. Argumenta una clara y evidente violación al derecho de defensa por una incorrecta intimación e imputación, pues en su criterio la resolución de apertura expresa condiciones muy diferentes a las detalladas en la resolución final. Considera que el Órgano Decisor en una técnica procesal cuestionable, enumera una serie de documentos, que estrictamente podrían si acaso calificar como pruebas y los señala como hechos a los que debe referirse el procesado, dejando a su interpretación de qué es de lo que se le está acusando. En ese mismo sentido señala una violación al debido proceso, ya que considera que el Órgano Decisor intima unas normas y en el considerando VI de la resolución deriva en otras sobre las que no se le brindó oportunidad de defensa durante el procedimiento. **Criterio del Órgano Decisor:** El A Quo no comparte el alegato de la investigada. Señala que en el Considerando I de la resolución atacada se sintetiza el reproche llevado a cabo a los investigados (as) y en el caso de la señora Cubillo Jiménez se le indicó lo siguiente: “(...) *presuntamente gestionó el pago de títulos valores de deuda interna de corto plazo y de títulos valores de deuda interna de largo plazo, aparentemente sin contar con el contenido presupuestario y presuntamente esto lo hizo sin informar que tales pagos se hacían en esa condición al Poder Ejecutivo como responsable del buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas y de remitir a la Asamblea Legislativa los proyectos de presupuesto ordinario y extraordinario(...)*”. Agrega, que si se compara ese resumen con la imputación e intimación llevada a cabo en la resolución de apertura N° 05100-2019 (DJ-0421) de las 11:07 horas del 08 de abril de 2019 –PDF imagen 38, párrafo primero- se puede constatar que ambas guardan identidad en su contenido, por lo cual rechaza el alegato vertido. Además, remite a lo resuelto en el Considerando IV de la resolución final de este procedimiento administrativo, el cual se denominó **“IV.- ALEGATOS COMUNES SOBRE EL DEBIDO PROCESO”** -PDF, imágenes 19 y 20 de la Resolución Final-, en donde indica que en dicho apartado se abordó con amplitud los temas expuestos por la investigada Cubillo Jiménez, donde se determina que en el trámite de este procedimiento se han garantizado en general los principios del debido proceso y el derecho de defensa, por lo que no considera necesario ampliar más sobre el punto. Insiste el Órgano Decisor que en la resolución cuestionada se analizó de manera extensa como la señora Cubillo

Jiménez transgredió el ordenamiento jurídico que se enlistó en la resolución. Señala que en los alegatos formulados no se desarrollan ni son diferentes a los plasmados ya por la defensa, por lo que no existen elementos fácticos o jurídicos que permitan variar el criterio expuesto en el acto final, específicamente en Considerando VIII por lo que rechaza el agravio. En cuanto al reproche ligado al Considerando VI de la resolución, donde se imputaron unas normas y en dicho apartado se deriva la responsabilidad en otras sobre las que -considera la investigada- que no se le brindó oportunidad de defensa, el Órgano Decisor señala que las normas citadas en el desarrollo del Acto Final corresponden al desarrollo normativo que sustenta el Sistema de Administración Financiera de la República como un todo, sistema del cual es parte la Tesorería Nacional a cargo de la señora Cubillo Jiménez, así como las competencias de cada uno de los subsistemas que lo conforman, haciendo un repaso de las normas que lo componen y tienen injerencia en dicho sistema y sus correspondientes subsistemas. En cuanto a la Ley No. 8131 y en lo que se le señala a la investigada Cubillo Jiménez, el Órgano hace el análisis sobre distintos momentos. Primero, se analizaron normas que refieren a la base para la resolución de los alegatos de descargo que expuso la investigada como parte de su defensa, para este momento la aplicación de las normas es general y en un segundo momento se realizó el análisis específico de las normas que determinan el reproche puntual de culpabilidad aplicable a la señora Cubillo de acuerdo con los hechos y los cargos intimados, en este último se aplican las normas expresamente señaladas -o intimadas- en el acto de apertura de ahí que no se observa violación alguna a los derechos de la parte investigada. El A Quo explica que el análisis de normas expuesto en la resolución recurrida se presenta primeramente con el fin de resolver sobre si resultaban o no procedentes los argumentos de descargo para lo cual correspondía acudir a las normas generales de funcionamiento y organización de la Tesorería Nacional, las cuales son parte transversal de las obligaciones y competencias que permean a ese órgano de rango constitucional, y forman parte de las obligaciones del puesto ocupado por la señora Cubillo Jiménez y que al ser generales no se tiene la obligación de imputar o referenciadas una por una esas normas de manera detallada para efectos de resolver sobre si resultan procedentes los alegatos de descargo, indica que bajo la óptica de la investigada, para efectos de resolver, todo órgano decisor tendría la obligación de haber enlistado la totalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes

que posteriormente aplicaría en el desarrollo del acto final y de no ser así, no podría usarlas al momento de resolver. Aclara que la defensa de la señora Cubillo considera que se debía intimar una violación por la totalidad de la Ley General de Administración Pública y de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos - entre otras normas- ó al menos citar en el acto de apertura las normas que se indicarán posteriormente en el acto final bajo pena de violación al debido proceso y derecho de defensa. El Órgano Decisor señala que de acoger ese razonamiento, ellos no podrían aplicar, usar o basar sus elementos de juicio en normas que previamente no se encontraran en el elenco o listado previo de normas presuntamente transgredidas. Continúa el Órgano Decisor indicando que ese razonamiento no puede ser avalado, ya que esto llevaría a que no se pudieran resolver los alegatos de forma y fondo de las partes y, a su vez, el fondo del procedimiento sin que previamente se hubiera intimado una determinada norma. En cuanto a la determinación de responsabilidad de la investigada se analizaron específicamente las normas que se tuvieron como infringidas y las cuales fueron debidamente intimadas e imputadas. Aclara que en cuanto a las normas de carácter general de organización -como las reclamadas- se utilizaron para ilustrar la organización y funcionamiento del Sistema de Administración Financiera de la República y sus respectivos subsistemas, así como las obligaciones que en sus alegatos indicó la investigada no poseer. Las normas infringidas, y por las que se fundamentó la responsabilidad en el acto final, fueron las mismas que se indicaron en el acto de apertura, por lo que rechaza los argumentos expuestos por la investigada. **El segundo aspecto alegado es respecto a la “nulidad de la prueba para mejor resolver”**, en este punto la señora Cubillo Jiménez reitera el alegato de nulidad de la prueba para mejor resolver solicitada, cuestionando que la cita que hace el Órgano Decisor de la sentencia N.º 2883-99 de las diecisiete horas con nueve minutos del 21 de abril de 1999, fue sacada de contexto. Indica que la Sala Constitucional hace referencia a la prueba solicitada por el "recurrente", que no es el caso, pues aquí fue el A Quo y, en segundo lugar, porque es potestativo del Órgano el determinar o no la prueba solicitada por las partes y no por él mismo, cuya actuación está tasada por ley en los artículos 317 inciso f) y 319 de la Ley General de la Administración Pública. Considera que hay una evidente violación al ordenamiento jurídico por parte del Órgano Decisor en relación con dicha prueba lo que hace nula su actuación y por ende sus conclusiones, ya que cuando el Órgano solicitó la

prueba ya las partes procesadas habían emitido conclusiones, por lo que considera que esto fue una emboscada procesal por parte del Órgano que no busca la verdad real de los hechos, sobre un principio de justicia, sino que busca litigar contra el procesado, que en su caso, tuvo como teoría del caso, que nunca se probó la existencia de un pago de deuda interna sin contenido presupuestario. **Criterio del Órgano Decisor:** En cuanto al alegato vertido respecto a la “*nulidad de la prueba para mejor resolver*”, el Órgano Decisor señala que no resulta procedente su argumento, ya que este tipo de prueba para mejor resolver se erige como una potestad otorgada al Órgano, la cual tiene como fin la búsqueda de la verdad real, tal y como lo dispone el cardinal 48 inciso 1) del Reglamento de Organización y Servicio de las Potestades Disciplinaria y Anuladora en Hacienda Pública de la Contraloría General de la República, resultando en una obligación de todo Órgano Decisor solicitar la documentación -o cualquier tipo de material probatorio- que considere puede servir para resolver objetivamente el asunto -búsqueda de la verdad real- teniendo total potestad de hacer llegar al procedimiento, los materiales probatorios que coadyuven con la mejor resolución del caso. A mayor abundancia, el Órgano indica que desde el acto apertura habían hechos que se intimaron que determinaban la existencia de pagos sin contenido presupuestario realizados por la Tesorería Nacional los cuales más adelante se emiten como Hechos Probados números 17, 18, 26, 27, 37, 44 y 45 en la resolución que corresponde al acto final, por lo que concluye que desde el acto de apertura se contó con elementos de prueba que demostraron la realización de pagos sin contenido presupuestario debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa en abierta contradicción con el ordenamiento jurídico. Insiste el A Quo que la prueba allegada al procedimiento como prueba para mejor resolver emitida por la Contabilidad Nacional -certificación DCN-700-2019 del 12 de julio de 2019, que consta a folio 144 del expediente administrativo digital- no hace más que ratificar la existencia de los datos que ya constaban en el expediente del procedimiento administrativo, lo que no implica una modificación de registros contables como en algún momento lo manifestó la parte investigada ya que no se presentaron variaciones entre la prueba existente y la prueba allegada al expediente en calidad de prueba para mejor resolver. Afirma el Órgano Decisor, que a folios 15, 16, 17 y 18 del expediente administrativo digital se establece la teoría del caso, la cual giró bajo la óptica de que no se probó la existencia de pagos sin contenido presupuestario. Enfatiza el Órgano Decisor que a la luz de los folios supra

citados del expediente administrativo digital, se constata claramente la existencia de pagos sin contenido presupuestario, y que la prueba solicitada a la Dirección Nacional de Contabilidad Nacional, únicamente ratifica la existencia de dichos pagos sin contenido presupuestario, aspecto que no resulta novedoso para la investigada puesto que tal y como se indicó, desde el acto de apertura había material probatorio para sostener como en efecto se llevó a cabo, que la Tesorería Nacional realizó diversos pagos sin contenido presupuestario debidamente aprobado. Agrega, que el trámite de la prueba para mejor resolver el mismo es conforme de acuerdo a la normativa que rige para la materia, por lo que enumera las normas que lo facultaba para pedir dicha prueba, indica, que al ser una prueba documental se confirió a las partes la audiencia de tres días para que dieran sus alegatos sobre dicha prueba -como en la especie sucedió, al respecto se puede ver los folios 179, 180, 181 y 183 del expediente administrativo digital-. La defensa de la señora Cubillo no aportó ningún elemento de juicio, una contraprueba o algún otro elemento que hiciera sospechar que la incorporación de la prueba allegada al expediente le hubiera generado una situación de indefensión derivada de la nulidad de lo actuado o por la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento, cuya realización hubiera impedido o cambiado la decisión final o algún elemento que le hubiera causado indefensión por una eventual transgresión a lo dispuesto en el numeral 223 de la LGAP, sino por lo contrario se limitó a señalar la base de una supuesta nulidad que no describe la presencia de un perjuicio en su contra en términos de que se le hubiera colocado en una situación de indefensión o en una posición que le hubiera limitado su derecho de defensa. En cuanto a la interpretación dada por la señora Cubillo al numeral 319 de la LGAP, es errada, dado que hay un ordenamiento jurídico (citado con detalle en la Resolución recurrida) que le faculta a realizar este tipo de actuaciones. En cuanto a lo resuelto por la Sala Constitucional sobre la validez y regularidad constitucional de los alcances del Reglamento de Organización y Servicio de las Potestades Disciplinaria y Anulatoria en Hacienda Pública de la Contraloría General de la República, también recurrido por la señora Cubillo Jiménez, señalan, que el órgano jurisdiccional confirma la base legal que protege el desarrollo vía reglamentaria de las competencias para que la CGR desarrolle procedimientos administrativos disciplinarios como el que nos ocupa. En lo referente a la prueba para mejor resolver y cita la jurisprudencia de la Sala Constitucionales menester aclarar que el enfoque de la misma no hace distinción entre la

facultad que le asiste al Órgano Decisor para admitir o no una prueba con carácter de mejor resolver solicitada por una parte y por consiguiente se puede entender que a su vez el órgano decisor tiene total facultad para incluso de oficio solicitar la prueba que pueda servir para obtener la verdad real dentro del caso que está bajo su análisis. Cita, el artículo 221 Ley General de la Administración Pública que señala la facultad para que el órgano adopte las medidas probatorias pertinentes para verificar los hechos que motivan el acto final. El siguiente tercer alegato es **en cuanto a la “nulidad en cuanto a la designación del Órgano Decisor”**. Refiere la recurrente que el Órgano Decisor omite referirse a sus alegatos de nulidad en relación con la apertura del proceso los cuales reitera. Hace alusión a la comparecencia de la Señora Contralora a la Asamblea Legislativa, acompañada por el Gerente de la División Jurídica de la Contraloría General de la República, señor Luis Diego Ramírez González, como asesor. Indica que el señor Ramírez González es el que recibe el DFOE-SAF-IP-00001-2019, que es el documento base para la apertura de este proceso disciplinario y es el superior de los miembros del órgano. Alega opacidad del Resultando II al no indicar quién constituyó al Órgano Decisor, señala que por las manifestaciones dadas por la Señora Contralora en la Asamblea Legislativa, ella toma la decisión de inhibirse de conocer en apelación del presente proceso, delegando su competencia en la Sub Contralora, por lo que considera que Luis Diego Ramírez González debió recusarse y ante esa omisión el proceso está viciado de nulidad, ya que, no se indica quien instauró al Órgano Decisor. **Criterio del Órgano Decisor:** En cuanto a la “*nulidad en cuanto a la designación del Órgano Decisor*” señala el A Quo que no lleva razón la investigada, por lo que remite al acto final, específicamente en las imágenes 108 y 109 de la resolución recurrida se atiende el planteamiento de la investigada, donde se le indica, entre otros aspectos, cómo se hace la designación del Órgano Decisor de conformidad con el Reglamento de Organización y Servicio de las Potestades Disciplinaria y Anulatoria en Hacienda Pública de la Contraloría General de la República y que la designación se realiza por medio un rol y no por antojo de la División Jurídica. Además, que es el Gerente de esa División, por el rango que ostenta es el que recibe todas las investigaciones que surgen de las diferentes Áreas de la Contraloría General sin distinción, esto de conformidad con el artículo 3 del citado Reglamento. En cuanto a la comparecencia de la señora Contralora a la Asamblea Legislativa acompañada por el Gerente de División Jurídica, se le indica a la investigada que ello no

tiene injerencia en la labor del Órgano de conformidad con el artículo 4 del Reglamento supra citado. Concluye el Órgano Decisor, que en el acto final dictado se atendió cada uno de los alegatos de la investigada y específicamente los atinentes a la nulidad alegada. **El Cuarto aspecto alegado es en cuanto al “informe de tesorería que**

indique sobre los presuntos pagos que se hicieron sin contenido presupuestario”

en este sentido indica que no hubo un informe hacia la Tesorería Nacional que indique cuáles son los presuntos pagos que se hicieron sin presupuesto. Alega que es un dato incierto y que no existe prueba que evidencie su conocimiento previo de que los pagos realizados no contaban con contenido presupuestario, lesionando así su derecho de defensa. Cita lo dicho por el Órgano Decisor en la Acto Final, en lo concreto, lo señalado en el oficio DFOE-SD-1655 del 29 de agosto de 2017. Sobre este punto arguye que el Órgano Decisor desvía la atención, pues desconoce que la Contraloría General ordenó eliminar una supuesta duplicidad de funciones en materia de control y obvia decir, que ella en esa oportunidad indicó que se estaban debilitando controles. La investigada cita lo resuelto por el Órgano Decisor –imagen 9 del memorial del recurso de revocatoria- y reprocha que se le señala la responsabilidad de no haber realizado gestiones para impedir que los sistemas realizaran los pagos de valores sin contenido presupuestario, agregando la investigada que ese reproche no procede, porque a esa fecha no contaba con un informe oficial del órgano encargado del control de legalidad de pago del servicio de deuda interna en el que se le comunicara la inexistencia del contenido presupuestario. Indica, que el Órgano Decisor no señala que hubo un cambio de metodología ordenado en enero de 2019, por el cual resultan dichos faltantes, indica, que se cambiaron las partidas contables. **Criterio del Órgano Decisor:** Referente al *“informe hacia la*

Tesorería que indique sobre los presuntos pagos que se hicieron sin contenido presupuestario”, el Órgano Decisor hace referencia a los Hechos Probados 17, 18, 26, 27, 37, 44 y 45- donde consta que la Tesorería Nacional realizó pagos de deuda interna tanto de corto como de largo plazo sin contar con el correspondiente contenido presupuestario. Agregan, que a la luz de los elementos probatorios se tiene por acreditado que la señora Cubillo Jiménez estaba enterada del faltante de contenido presupuestario y aún en esas circunstancias realizó los pagos sin alertar de esa situación al Poder Ejecutivo para la toma de las decisiones correspondientes, para ello refiere a Hechos Probados donde observa una serie de comunicaciones vía correo con

participación de la recurrente que permiten concluir que antes de los pagos sin contenido presupuestario existían datos claros de que el contenido presupuestario para los pagos de títulos valores de deuda interna tanto de corto como de largo plazo eran insuficientes, estas comunicaciones sirvieron de base para sustentar que la señora Cubillo Jiménez estaba totalmente enterada de la compleja situación ligada al faltante de contenido presupuestario, y a pesar de ello gestionó los pagos sin contenido presupuestario sin ningún cuestionamiento y sin alertar al Poder Ejecutivo, razones por las cuales rechazan el alegato. Adicionalmente, agrega que lo expresado en las imágenes 99 y 100 del acto final, así como lo que se indica en los documentos DFOE-SD-1655 del 29 de agosto de 2017, y oficio DM-01777-2017 del 05 de setiembre de 2017, la administración y registro de los datos consignados en esos sistemas corresponde a la Dirección de Crédito Público, sin embargo, afirma el A quo, que ese aspecto no significa que la Tesorería Nacional a cargo de la investigada Cubillo Jiménez, carezca de la posibilidad de consultar los mismos y alertar cualquier aspecto que considere necesario a fin de suministrar insumos para la mejor toma de decisiones en lo que a la labor del Ministerio de Hacienda en materia de deuda interna, esto de conformidad con los numerales 14 incisos h) y j), 16 incisos b), d) y e), del Reglamento de Organización de la Tesorería Nacional -Decreto 38263-H, específicamente el artículo 14 inciso h) y j) y el 16 incisos b) y d), normativa que cita las labores de las diferentes direcciones que forman la Tesorería Nacional a cargo de la señora Cubillo Jiménez. Respecto al alegato en cuanto a las funciones reales del Departamento de Gestión de Pagos y que no fueron verificadas por el Órgano Decisor, dicho argumento es rechazado, al respecto el Órgano indica que el Departamento tiene como objetivo realizar la validación y el control sobre las propuestas de pagos del Gobierno Central y Poderes de la República -numeral 19 del Reglamento de Organización de Tesorería Nacional-, a efecto de que se cumplan con los requisitos legales, presupuestarios y administrativos para generar los pagos que deba ordenar o tramitar la Tesorería Nacional, control interno que debe desarrollar la Tesorería previo a realizar los pagos correspondientes en ejercicio de la función constitucional que se establece en el numeral 185 de la Constitución Política. Agrega, que esos pagos referidos quedaron como Hechos Probados 17, 18, 26, 27, 37, 44 y 45- y se realizaron de manera irregular en cuanto al contenido presupuestario. Señala que los artículos 20 incisos a) y c) del Reglamento de Organización de Tesorería Nacional, dispone que le corresponde realizar

el control y validación de la ejecución de los pagos, entre los que podemos identificar como “otros”, los pagos por concepto de títulos valores de deuda interna de corto plazo y el artículo 24 señala que para cumplir ese fin el Departamento de Gestión de Pagos a su vez cuenta con la Unidad de Pagos Diversos que será la encargada de materializar dichos pagos. Concluye el A Quo que dichas normas, establece los procedimientos para la gestión de los pagos, a efecto de garantizar su exactitud y oportunidad, todo lo cual en la especie no se llevó a cabo -tal y como fue acreditado en la resolución atacada-, con las consecuencias legales ya enunciadas. El **quinto aspecto respecto a “las funciones de la Tesorería y pagos sin contenido presupuestario”**, sostiene que el Órgano encargado de la legalidad de la ejecución de la partida presupuestaria de amortización de deuda interna era la Dirección de Crédito Público y no la Tesorería Nacional. Indica que el control y seguimiento de las partidas presupuestarias del servicio de la deuda y colocaciones de deuda, para garantizar su contenido presupuestario y correcta ejecución, es realizado por la Dirección de Crédito Público tal como lo señala el Decreto Ejecutivo 38505-H artículo 16, inciso k). Sostiene, que el Órgano Decisor no verifica cuales son las funciones reales del Departamento de Gestión de Pagos, la cual no tiene operativa en la gestión de deuda. **Criterio del Órgano Decisor:** En “cuanto a las “funciones de la Tesorería y pagos sin contenido presupuestario” el Órgano resalta el oficio DFOE-SD-1655 del 29 de agosto de 2017, oficio que dio origen al documento DM-01777-2017 del 05 de setiembre de 2017, en donde -en el primero- se le indica al entonces Ministro de Hacienda, entre otras cosas que la Tesorería Nacional y la Dirección de Crédito Público estaban realizando el cierre diario y mensual sobre los movimientos registrados en el sistema SINPE, en los módulos RDE, RDI, RDD, pero que esas funciones se deben seguir realizando pero considerando objetivos de acuerdo a las competencias de cada dirección. Si bien eso evidencia que la administración y registro de los datos consignados en estos sistemas corresponden a la Dirección de Crédito Público, pero eso no significa que la Tesorería Nacional a cargo de la investigada carezca de la posibilidad de consultar, revisar y pedir ajustes e información relevante sobre los datos suministrados una vez que se pasan a la Tesorería para efectos de proceder con el respectivo pago, función que es consustancial a los deberes de la Tesorería Nacional a cargo de la señora Cubillo y en ese momento alertar a los demás actores sobre cualquier aspecto que considerara necesario corregir o alertar a fin de suministrar insumos para la mejor toma de decisiones

en lo que a la labor del Ministerio de Hacienda en materia de deuda interna respecta, más aún cuando lo que se estaba presentando era una situación contraria a los deberes constitucionales y legales a cargo de la Tesorería Nacional respecto de pagos irregulares realizados sin la aprobación de la Asamblea Legislativa. Es por ello que el Órgano Decisor indica que no ha desconocido lo expuesto en el oficio DFOE-SD-1655 del 29 de agosto de 2017, sino que producto del análisis integral del documento y de las responsabilidades de todos los actores institucionales involucrados, a partir de los subsistemas que forman parte del Sistema de Administración Financiera que participan en el proceso hasta que se produce un efectivo pago de las obligaciones y no como pretende hacer ver la investigada en el sentido de que no se analiza en su totalidad el documento de cita, por el hecho de que pretende descargar la responsabilidad total de los pagos irregulares sin contenido presupuestario en el subsistema encargado de registrar los datos como es Crédito Público, lo cual no es de recibo tanto para el caso de doña Marta ni para las demás personas investigadas en el tanto el Sistema de Administración Financiera es un sistema interrelacionado y articulado tal como lo definen los numerales 26 y 29 -entre otros- de la Ley No. 8131. Es por ello que remite al Considerando VI del Acto Final recurrido que es donde se interpreta y determina la responsabilidad de los distintos actores que participan en el Sistema de Administración Financiera como un todo, y no como órganos separados o aislados en los términos que lo señala la parte investigada. En lo referente a la supuesta falta del informe que señala el faltante de contenido presupuestario, el A quo indica que las razones por las cuales se logra probar que la investigada tenía pleno conocimiento del faltante de contenido presupuestario para hacerle frente a los pagos de títulos valores tanto de deuda interna de corto y largo plazo. En cuanto al reproche de que no se indica un cambio de metodología ordenado en enero de 2019 por el que presuntamente resultan los faltantes reclamados, el Órgano Decisor señaló que desde enero de 2018 existió el faltante y el cambio de partida de largo a corto plazo -modificación presupuestaria acreditada en el hecho probado 28-, el cual daría recursos momentáneos, pero a partir de la publicación del Decreto, es decir desde el -6 de abril de 2018-, ya que de la propia lectura del Decreto Nro. 40995-H, se aprecia que claramente indica que rige a partir de su publicación, la cual se llevó a cabo a partir del 06 de abril de 2018 -Hecho Probado 28-. Señala el Órgano Decisor que el faltante de contenido presupuestario existió y se materializó en los pagos tantas veces referidos, no siendo de recibo alegar que la falta de

contenido se produce por un cambio de metodología ordenado en enero de 2019, ya que claramente tanto el Decreto Nro. 40995-H, como la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico 2018, definían que su fecha para regir era a partir de su publicación, impidiendo interpretarse que su vigencia y por ende aprobación presupuestaria podía ser retroactiva, vaciando de contenido cualquier alegato en esa línea de pensamiento sobre una posible retroactividad de los efectos de los pagos, pese a que ambas normas expresamente indican lo contrario. Afirma, que el contenido presupuestario debe estar aprobado por la Asamblea Legislativa para el momento real de cada uno de los pagos, esa es una obligación constitucional de base, de ahí que no resulta jurídica ni técnicamente viable pretender que pagos realizados en contra del ordenamiento se subsanaran o convalidaran por la sola existencia de los recursos o por la posterior aprobación legislativa en normas posteriores cuya vigencia se programa a futuro y no de manera retroactiva (artículos 34 y 129 de la Constitución Política). **Como sexto aspecto se refiere a los supuesto desconocimiento respecto al faltante presupuestario**”: indica que hay un desconocimiento técnico por parte del Órgano por lo que refiere al artículo 61 de la Ley No. 8131 inciso b), pues considera que equipara la deuda del tesoro que no representa compromiso presupuestario con la deuda pública que sí requiere de contenido presupuestario, por lo que afirma que no hace el análisis del citado artículo. Reitera que la Tesorería Nacional y ella no fueron informadas oficialmente por la Dirección de Crédito Público sobre la existencia del faltante. Afirma que en la audiencia se probó que en cuanto a los números del faltante no eran ciertos y que prueba de ellos es que lo que finalmente se presupuesta en la Ley de Presupuesto Extraordinario es diferente a lo que se indicaba. **Criterio del Órgano Decisor**: En cuanto al “*supuesto desconocimiento respecto al faltante presupuestario*” el Órgano Decisor indica que es cierto lo alegado por la investigada en el sentido de que el inciso b) del numeral 61 de la Ley 8131 no le es aplicable para el **caso concreto**, lo cierto es que los restantes incisos invocados como lo son el a) y el j) de dicho numeral 61, si le son aplicables y por ende no se encuentra fortaleza en el alegato para desvirtuar lo resuelto, en el sentido que a la luz de las obligaciones que imponen dichos incisos la Tesorería Nacional a cargo de la señora Cubillo Jiménez como jefera del Subsistema de Tesorería, y además rectora del mismo de conformidad con el numeral 60 de la Ley 8131 tiene la obligación de conocer, a la luz de los sistemas informáticos establecidos para tal efecto, y

estar informada de los recursos necesarios para hacerle frente a los pagos, entre otros, por concepto de títulos valores de deuda interna de corto y largo plazo, y sin lugar a dudas, constatar que para tal efecto se tenga contenido presupuestario suficiente para afrontar dichas obligaciones, como un efecto de sus responsabilidades, establecidas en los artículos 58, 59 incisos c) y d) y 69 de la Ley 8131 en especial este último establece: *“Limitación a la emisión de pagos. No podrán emitirse órdenes de pago si no existen fondos para hacerlas efectivas”*, en el mismo sentido se observa el numeral 3 inciso g); 8 inciso b); 15 inciso b) del Decreto Ejecutivo 31624 siendo que una de sus funciones esenciales es gestionar los pagos que le corresponden a la Tesorería Nacional, en ese tanto, la Tesorera Nacional no puede desatender el hecho de que los pagos que realiza deben darse conforme con el ordenamiento jurídico, mismo que establece que para tal efecto debe existir contenido presupuestario debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa. En cuanto al alegato que en audiencia se probó que los números correspondientes al "posible faltante" o "estimado faltante" no eran ciertos, el A Quo rechaza el argumento a la luz de los Hechos Probados 17, 18, 26, 27, 37, 44 y 45 donde se tiene plena certeza de que se llevaron a cabo pagos sin contenido presupuestario. Agrega, que el hecho probado 22, se acredita que el 21 de febrero de 2018 vía correo electrónico, la señora Ana Beatriz Hernández Hernández, funcionaria de Crédito Público le informó a la señora Cubillo Jiménez así como a otros funcionarios, que desde el mes de enero de 2018, el presupuesto resultaba insuficiente para registrar en el corto plazo los movimientos de ese mes, aspecto que obligó a presentar el primer traslado presupuestario para fondear momentáneamente el corto plazo. Continúa indicando el Órgano que el faltante de contenido presupuestario era real, y en segundo término, si el primer presupuesto extraordinario para el ejercicio económico del 2018 que se pidió en julio de 2018 varía en cuanto a los montos alertados, es evidente que esa situación se produce debido a que, el 6 de abril de 2018, se publicó en La Gaceta Nro. 60, el Alcance Digital Nro. 71, con el Decreto Ejecutivo Nro. 40995-H, suscrito por el señor Luis Guillermo Solís Rivera, expresidente de la República y el señor Helio Fallas Venegas, entonces Ministro de Hacienda, para la modificación presupuestaria del título 230 “Servicio de la Deuda Pública”, rebajando el contenido presupuestario de la subpartida 80102 “Amortización de títulos valores internos de largo plazo” en la suma de $\text{¢}412.790.000.000,00$ y aumentando en esa misma suma la subpartida presupuestaria E-

80101 “Amortización de títulos valores internos de corto plazo” -Hecho Probado 28-. Producto de esa variación presupuestaria es que se ajustan las sumas requeridas - siempre dentro de los rangos originalmente alertados- y por eso el día 10 de julio de 2018, por vía correo electrónico, el Director de Crédito Público el señor Quirós Romero, informa a la Directora de General de Presupuesto Nacional, con copia a la investigada, al Viceministro de Egresos y a la entonces Ministra de Hacienda le confirma que el faltante estimado de amortizaciones es de $\text{¢}625$ mil millones haciendo uso de los remanentes disponibles en otras partidas para servicio de la deuda, haciendo énfasis en que la utilización de los $\text{¢}75$ mil millones de amortización de caja única. Además, advierte que la información podría variar en función de los canjes y la evolución de las tasas de interés.

El Órgano Decisor, afirma que el faltante era real y así fue acreditado a la luz del Hecho Probado 41, por el cual se constató que el 23 de julio de 2018, mediante el oficio Nro. DCP-0286-2018, el señor Melvin Quirós Romero, Director de Crédito Público remitió a la señora María del Rocío Aguilar Montoya, Ministra de Hacienda, la incorporación de un presupuesto extraordinario. En dicho oficio el señor Quirós Romero, indicó que el déficit presupuestario se estimaba para la subpartida de amortización de deuda interna de corto plazo en $\text{¢}132.100.000.000,00$ (ciento treinta y dos mil cien millones de colones exactos) y de largo plazo en $\text{¢}567.900.000.000,00$ (quinientos sesenta y siete mil novecientos millones de colones exactos), cifras obtenidas con la información al 30 de junio de 2018, aspectos por los cuales le rechaza el reproche. En cuanto al argumento de que la Tesorería Nacional y a la apelante Cubillo Jiménez no fueron informadas oficialmente por la Dirección de Crédito Público de la existencia de un faltante, el Órgano Decisor remite a la investigada al punto 5 de la resolución en donde se abordó el tema. Por último, alega la señora Cubillo Jiménez el **sétimo aspecto en cuanto que “no se causó un daño al erario público”** y que más bien sobró más de lo que se presupuestó en la Ley de Presupuesto Extraordinario. **Criterio del Órgano Decisor:** Por último, la investigada alega que **“no se causó un daño al erario público”**, a ello el Órgano Decisor indica en la resolución recurrida que el daño a la Hacienda Pública no sólo se produce por una lesión patrimonial cuantificable, agrega, que la Hacienda Pública es mucho más amplia, así lo establece el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por lo que la afectación o el daño a ese concepto no se agota en la pérdida o sustracción de dinero, ya que habrá afectación a la misma cuando se causa una lesión patrimonial a

esta, cuando se le pone en una circunstancia de riesgo o bien cuando se infringen alguna de las normas jurídicas referidas a los cuatro componentes objetivos de la Hacienda Pública, como el proceso presupuestario, el control interno y externo, entre otros. Adicionalmente, agrega, que es obligación recordar que en este asunto no se cuestiona si sobró parte de lo que se determinó en el presupuesto extraordinario del 2018, ya que para el caso de la investigada lo que se reprocha es que gestionó el pago de deuda interna sin contar con el correspondiente contenido presupuestario debidamente aprobado. De ahí que los acontecimientos llevados a cabo posterior a la aprobación presupuestaria solicitada en julio de 2018 y aprobada en setiembre de 2018, no son parte de los alcances que fueron intimados a la señora Cubillo Jiménez en el desarrollo de este procedimiento administrativo. **AGRAVIOS EXPUESTOS ANTE ESTE DESPACHO CONTRALOR:** La recurrente reitera los mismos alegatos que desarrolló en el recurso de revocatoria y apelación, violación en la intimación, derecho de defensa y violación al debido proceso, nulidad de la prueba para mejor resolver, nulidad en cuanto a la designación del Órgano Decisor, informe hacia la tesorería que indique sobre los presuntos pagos que se hicieron sin contenido presupuestario, funciones de la tesorería y los pagos sin contenido presupuestario, desconocimiento del faltante presupuestario, y el no daño al erario público. Por lo que se procede a dar respuesta conjunta de seguida. Sin detrimento de que en el desarrollo de las mismas, se realice una acotación puntual a los agravios presentados ante este Despacho pero con sustento en lo que de seguido se expone.

CRITERIO DEL DESPACHO CONTRALOR: En cuanto al primer alegato **de violación en la intimación, derecho de defensa y violación al debido proceso** este Despacho, previo análisis detenido de las resoluciones aquí recurridas, así como de las probanzas constantes en autos, encuentra que, por oposición al dicho sostenido por la señora Cubillo Jiménez, sí existe una identidad entre lo intimado en el Acto de Apertura y lo señalado en el Considerando I de la resolución atacada. Esto devenido de las probanzas y la correlación expositiva que se formula de manera detenida y precisa en los apartados considerativos de ambas resoluciones. Es así que se tiene por acreditado que el reproche que se le endilga a la recurrente en el Acto Final, específicamente en el Considerando I, indica: “(...) presuntamente gestionó el pago de títulos valores de deuda interna de corto plazo y de títulos valores de deuda interna de largo plazo, aparentemente sin contar con el contenido presupuestario y presuntamente esto lo hizo sin informar

que tales pagos se hacían en esa condición al Poder Ejecutivo como responsable del buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas y de remitir a la Asamblea Legislativa los proyectos de presupuesto ordinario y extraordinario.” (El subrayado y resaltado no corresponde al original) Si se realiza el ejercicio de contrarrestarlo con lo dispuesto en el Acto de Apertura, Resolución No. 05100-2019 (DJ-0421) de fecha 08 de abril de 2019, en el cual se le reprochó: “(...) presuntamente gestionó el pago de títulos valores de deuda interna de corto plazo y de títulos valores de deuda interna de largo plazo, aparentemente sin contar con el contenido presupuestario y presuntamente sin informar que tales pagos se hacían en esa condición al Poder Ejecutivo como responsable del buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas y de remitir a la Asamblea Legislativa los proyectos de presupuesto ordinario y extraordinario (...)” (PDF imagen 38 párrafo primero). A la luz de lo transcrito, este Despacho no observa alguna incongruencia, como puede apreciarse lo reprochado a la señora Cubillo Jiménez es que en su condición de Tesorera Nacional (Hecho probado 3) gestionó el pago de títulos valores de deuda interna de corto plazo y largo plazo sin contar con contenido presupuestario, acción que realizó sin informar que tales pagos se estaban realizando al Poder Ejecutivo. En lo que respecta a su alegato sobre las normas infringidas, en el Considerando VI de la resolución recurrida, para este Despacho está por probado que en el Acto Final las normas infringidas y sobre las cuales se fundamentó su responsabilidad fueron las mismas que se indicaron en el acto de apertura, a saber los artículos 9, 11, 121.11, 140.15, 176, 177 y 180 de la Constitución Política, 11, 15, 16, 158 inciso 4) y 216 de la Ley General de la Administración Pública, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, numerales 8, 10, 12 de la Ley General de Control Interno, cardinal 110 Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, artículo 3, 38 inciso d), 39 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, por lo que este Despacho no percibe incongruencia alguna. Además, este Despacho evidenció que el Órgano Decisor en la resolución aquí recurrida se analizaron específicamente las normas que se tuvieron como infringidas y las cuales fueron debidamente intimadas e imputadas, -ver imágenes de la 144 a la 149 del acto final- y en lo que respecta a las normas de carácter general de organización -como las reclamadas por la señora Cubillo Jiménez- se utilizaron para ilustrar la organización y funcionamiento

del Sistema de Administración Financiera de la República y sus respectivos subsistemas, así como las obligaciones que en sus alegatos indicó la investigada no poseer, por lo que contrario a lo que la parte alega sí se observó un análisis de la responsabilidad de la recurrente respecto a las normas que se tuvieron acreditadas como infringidas. Se pudo constatar que en cuanto a la Ley No. 8131 el Órgano le hace el análisis en dos momentos distintos indicando que : *“(...)-en lo que interesa para el caso de la señora Cubillo Jiménez- se analizó sobre la base de dos distintos momentos: en un primer momento se analizaron normas que refieren a la base para la resolución de los alegatos de descargo que expuso la investigada como parte de su defensa, para este momento la aplicación de las normas es general y en un segundo momento se realizó el análisis específico de las normas que determinan el reproche puntual de culpabilidad aplicable a la señora Cubillo de acuerdo con los hechos y los cargos intimados, en este último se aplican las normas expresamente señaladas -o intimadas- en el acto de apertura de ahí que no se observa violación alguna a los derechos de la parte investigada.”* Es evidente para este Despacho que el Órgano Decisor si realiza un análisis de las normas con el fin de resolver cada uno de los alegatos expuestos por la recurrente y evidentemente debe de recurrir a la normas generales que rigen el funcionamiento y organización de la Tesorería Nacional, las cuales son la columna vertebral de las obligaciones y funciones de la Tesorería Nacional y por ende de las obligaciones de la persona que ocupe el cargo de Tesorera, sea en este caso la señora Cubillo Jiménez. En ese sentido este Despacho acoge lo señalado por el A Quo al indicarle a la recurrente en cuanto a la generalidad de estas normas: *“(...) al ser generales no se tiene la obligación de imputar o referenciadas una por una esas normas de manera detallada para efectos de resolver sobre si resultan procedentes los alegatos de descargo, puesto que bajo la óptica de la investigada, para efectos de resolver, todo órgano decisor tendría la obligación de haber enlistado la totalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes que posteriormente aplicaría en el desarrollo del acto final y de no ser así, no podría usarlas al momento de resolver. La defensa de la señora Cubillo considera que se debía intimar una violación por la totalidad de la Ley General de la Administración Pública así como la totalidad de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos -entre otras- o al menos citar en el acto de apertura las normas que se indicarán posteriormente en el acto final bajo pena de violación al debido proceso y derecho de defensa y de no ser así, el*

Órgano Decisor no podría aplicar, usar o basar sus elementos de juicio en normas que previamente no se encontraran en el elenco o listado previo de normas presuntamente transgredidas. Este criterio no puede ser avalado por este Órgano Decisor ya que esto llevaría a que no se pudieran resolver los alegatos de forma y fondo de las partes y a su vez el fondo del procedimiento sin que previamente se hubiera intimado una determinada norma.” Así las cosas, este Despacho a luz de lo analizado no observa violación a la intimación e imputación de la recurrente y, por ende violación, a su derecho de defensa en lo que respecta a este alegato, por lo que se rechaza por improcedente el mismo y se confirma lo resuelto por el Órgano Decisor. El segundo alegato se refiere a la **nulidad de la prueba para mejor resolver y con ello violación al debido proceso (aspecto alegado en los agravios)**. Al respecto, este Despacho encuentra que la prueba a la que hace referencia la recurrente es la certificación emitida por la Contabilidad Nacional (Certificación DCN-700-2019 de fecha 12 de julio) constante a folio 144 de expediente administrativo digital. Según se desprende de la resolución recurrida, el objeto de la solicitud de la misma era ratificar la existencia de los datos que ya constaban en el expediente administrativo digital. Ello no implica variaciones entre la prueba existente y la prueba allegada al expediente en calidad de prueba a mejor resolver. Sobre ello el Órgano Decisor indica que dentro de las probanzas admitidas se constata la existencia de los pagos sin contenido presupuestario y que la citada certificación viene únicamente a ratificarlos, sobre ello el Órgano Colegiado dice: “ (...) Al respecto, es importante resaltar que desde el acto de apertura de este procedimiento administrativo, específicamente en lo tocante a los hechos 17, 18, 26, 27, 37, 43 y 44, se intimó la existencia de pagos sin contenido presupuestario realizados por la Tesorería Nacional **los cuales más adelante se emiten como hechos probados números 17, 18, 26, 27, 37, 44 y 45 en la resolución que corresponde al acto final (ahora recurrida)**, es decir desde el acto de apertura se contó con **elementos de prueba que demostraron la realización de pagos sin contenido presupuestario debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa en abierta contradicción con el ordenamiento jurídico.**” (El destacado es nuestro) Es así que se tiene que con los Hechos Probados 17, 18, 26, 27, 37, 44 y 45 de la resolución de recurrida se prueba los pagos sin contenido presupuestario, por lo que, en definitiva, la certificación viene únicamente a ratificar la existencia de dichos pagos sin contenido presupuestario. Por lo que no se considera que con la incorporación de la prueba se haya

dado un giro a la teoría del caso en el sentido de que no se tenía por probado la existencia de dichos pagos, es más en el supuesto de que se prescinda ella los hechos probados antes indicados siguen probando la existencia de los pagos sin contenido presupuestario. Además, según consta a folio 130 al 137 del expediente administrativo digital, el Órgano Decisor notifica a las partes sobre la solicitud de prueba para mejor resolver, asimismo, a folio 179 se tiene el auto No. 14037-2019 No. DJ-1195 donde el Órgano confiere audiencia a las partes respecto a la prueba para mejor resolver, el cual es debidamente notificado a las partes según consta a folio 180 del citado expediente. En el expediente digital a folio 183, consta la respuesta a la audiencia concedida a la señora Cubillo Jiménez, sin embargo, no hace observación sobre la certificación, aspecto que es advertido por el A Quo en la Resolución No.18307-2019 (DJ-1527) donde le indica: ***“(...) en el periodo de la audiencia otorgada por el Órgano Decisor para efectos de referirse a la prueba para mejor resolver, la defensa de la señora Cubillo no aportó ningún elemento de juicio, una contraprueba o algún otro elemento que hiciera sospechar que la incorporación de la prueba allegada al expediente le hubiera generado una situación de indefensión derivada de la nulidad de lo actuado o por la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento por efecto de la omisión de alguna formalidad, cuya realización hubiera impedido o cambiado la decisión final o algún elemento que le hubiera causado indefensión por una eventual transgresión a lo dispuesto en el numeral 223 de la LGAP, por el contrario la parte se limitó a señalar, en una forma estrictamente argumentativa, la base de una supuesta nulidad que no describe la presencia de un perjuicio en su contra en términos de que se le hubiera colocado en una situación de indefensión o en una posición que le hubiera limitado su derecho de defensa”.*** (El destacado es nuestro). En cuanto al trámite dado a la prueba para mejor resolver, el cual en criterio de la recurrente es nulo por haber las partes presentado sus conclusiones, además que es contrario a lo que dispone los artículos 317 inciso f) y 319 de la Ley General de la Administración Pública. En cuanto a ello este Despacho se permite indicar que el numeral 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, norma -también especial- otorga a este Órgano Contralor la potestad de reglamentar los procedimientos que deba aplicar, cuando de acuerdo con esta ley, deba darse oportunidad suficiente de audiencia y defensa en favor del afectado, lo mismo que en los casos en los cuales una resolución final de la Contraloría General de

la República cause o pueda causar lesión grave a un derecho o a un interés legítimo. Es así que el trámite dado a esta prueba para mejor resolver es conforme con el ordenamiento jurídico, es decir de acuerdo al numeral 48 inciso 1) y 2) del Reglamento de Organización y Servicio de las Potestades Disciplinaria y Anulatoria en Hacienda Pública de la Contraloría General de la República y artículo 317 inciso f) de la Ley General de la Administración Pública, los cuales tiene como norte proteger el debido proceso y el derecho defensa, principios que fueron otorgados por el Órgano para esta prueba para mejor resolver, ya que como se acotó líneas atrás se dio la audiencia debida a las partes para que se refieran a la prueba a efectos de que cada uno de los investigados pudiera realizar los alegatos que considerase pertinentes, como en efecto ocurrió, teniendo total plenitud de refutar la documentación remitida a los autos, pudiendo ratificar o ampliar sus conclusiones, e incluso pudiendo aportar prueba tanto testimonial, pericial o documental que refutara la ingresada en los términos citados. Es esencial para este Despacho indicar que uno de los fines del Órgano Decisor es la búsqueda de la verdad real de los hechos, en ese sentido el numeral 221 de la Ley General de la Administración Pública establece que: *“En el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.”* De la lectura de la norma faculta al A Quo a adoptar las pruebas necesarias en busca de esa verdad real de los hechos, por lo que le autoriza la solicitud de esa prueba para mejor resolver en el mismo sentido que el artículo 48 inciso 1) del Reglamento de Organización y Servicio de las Potestades Disciplinaria y Anulatoria en Hacienda Pública de la Contraloría General de la República, por lo que no se está en presencia de una antinomia de las normas. En cuanto a la validez y regularidad constitucional del Reglamento, estese a lo indicado por parte del A Quo en las resoluciones recurridas. Referente a la interpretación dada al numeral 319 de la Ley General de la Administración Pública, este Despacho concuerda con lo expuesto por parte del Órgano Colegiado, en donde le indica que: *“(...) Debe este Órgano Decisor reiterar que la interpretación que la parte investigada le confiere al numeral 319 de la LGAP, es errada, ya que como en su momento se indicó - resolución final- el órgano decisor de este procedimiento administrativo concentra las competencias necesarias para instruir y además resolver el procedimiento por acto final*

sin necesidad de solicitar autorización al superior en los términos que dispone el numeral 319 de la LGAP, competencias otorgadas por el Reglamento de Organización y Servicio de las Potestades Disciplinaria y Anulatoria en Hacienda Pública de la Contraloría General de la República que es resolución n.º R-DC-199-2011 la cual se encuentra vigente constituye norma especial (...). Por todo lo expuesto se rechazan los argumentos expuestos por la señora Cubillo Jiménez por improcedentes, así como se rechaza, por ende, la nulidad alegada respecto a la prueba para mejor resolver y se confirma lo expuesto por el Órgano Decisor. El tercer alegato expuesto por la parte es en relación con **“nulidad por la designación del Órgano Decisor”**. El Reglamento de Organización y Servicio de las Potestades Disciplinaria y Anulatoria en Hacienda Pública de la Contraloría General de la República en su artículo 9 inciso a) respecto a los Órganos señala: *“(…) Todos los demás asuntos serán resueltos por los órganos decisores colegiados. Cuando se resuelven los asuntos de manera colegiada aplicarán las siguientes regulaciones: a) Cada órgano colegiado que se integre estará constituido por tres miembros, según el rol que establezca al efecto la División Jurídica”*. Es así por medio del rol que se establece en la División Jurídica que se determina cuales funcionarios de esa División son los designados en llevar adelante los diferentes procedimientos administrativos que se llevan en esa División, pues es la competente para tramitar los procedimientos administrativos esto de conformidad con el artículo 3 del ya citado Reglamento. Sobre este alegato en la resolución recurrida el Órgano Decisor indica: *“En otro orden de ideas, sobre los alegatos de nulidad desplegados en lo tocante a la designación del órgano decisor y la presunta versión oficial de los hechos del caso que tiene la Contraloría General de la República, es importante indicar, que el Órgano Decisor de este Procedimiento Administrativo es nombrado de conformidad con el numeral 9 inciso a) del Reglamento de Organización y Servicio de las Potestades Disciplinaria y Anulatoria en Hacienda Pública de la Contraloría General de la República que es resolución Nro. R-DC-199-2011, de las 8:00 horas del 15 de diciembre de 2011, por consiguiente se realiza mediante un rol, y no por simple antojo de la División Jurídica. Adicionalmente, le corresponde al Gerente de esta División, por su rango, recibir todas las investigaciones preliminares que surjan de las distintas Áreas de la Contraloría General de la República sin distinción, lo anterior por cuanto, según el cardinal 3 del mismo cuerpo normativo, la competencia para tramitar los procedimientos administrativos en el que se analicen*

responsabilidades de orden administrativo sancionador, civiles y otras, estará a cargo de la División Jurídica.” En cuanto a la participación del Gerente de la División Jurídica como asesor de la Señora Contralora General a la comparecencia a la Asamblea Legislativa como parte de sus funciones, no implica que tenga injerencia sobre la labor, objetividad, imparcialidad e independencia de los miembros del Órgano, por lo que a lo referente a este aspecto del alegato este Despacho prohija lo dicho por A Quo. En referencia de que los alegatos de nulidad no fueron analizados por el Órgano Decisor, este Despacho, en vista de lo argumentado por el A Quo y el análisis realizado, confirma lo dicho por ese colegio cuando le indica: “(...)Sobre este alegato, el Órgano Decisor debe indicar que no lleva razón la investigada al afirmar que sus alegatos de nulidad no fueron analizados, ya que tal y como se evidencia del acto final que se ataca, en imágenes 108 y 109 de esa resolución se atiende el planteamiento de la investigada y al respecto se indicó: “(...)En otro orden de ideas, sobre los alegatos de nulidad desplegados en lo tocante a la designación del órgano decisor y la presunta versión oficial de los hechos del caso que tiene la Contraloría General de la República, es importante indicar, que el Órgano Decisor de este Procedimiento Administrativo es nombrado de conformidad con el numeral 9 inciso a) del Reglamento de Organización y Servicio de las Potestades Disciplinaria y 9 Anulatoria en Hacienda Pública de la Contraloría General de la República que es resolución Nro. R-DC-199-2011, de las 8:00 horas del 15 de diciembre de 2011, por consiguiente se realiza mediante un rol, y no por simple antojo de la División Jurídica. Adicionalmente, le corresponde al Gerente de esta División, por su rango, recibir todas las investigaciones preliminares que surjan de las distintas Áreas de la Contraloría General de la República sin distinción, lo anterior por cuanto, según el cardinal 3 del mismo cuerpo normativo, la competencia para tramitar los procedimientos administrativos en el que se analicen responsabilidades de orden administrativo sancionador, civiles y otras, estará a cargo de la División Jurídica. Asimismo, independientemente de si la señora Contralora General compareció a la Asamblea Legislativa para exponer manifestaciones sobre el tema que nos ocupa, acompañada o no por el Gerente de esta División o de otras personas, estos aspectos no tienen injerencia sobre la labor, objetividad, imparcialidad e independencia de los miembros de este órgano colegiado para efectos de resolver el asunto, ya que por disposición del artículo 4 del Reglamento supra citado, como parte de los principios que rigen este tipo de asuntos, el Órgano Decisor debe ser imparcial,

actuando y resolviendo de manera objetiva al mérito de los autos y no bajo cualquier otra circunstancia. Finalmente, no se observa que la parte presentara en su momento gestiones de abstención o recusación total o parcial sobre los miembros de este órgano, su suplente o la persona que participa como consultora técnica de ahí que -al menos oficiosamente- este Órgano no advierte la existen (sic) elementos que comprometan la imparcialidad de sus miembros de conformidad con los numerales 230 y siguientes de la LGAP. También es importante mencionar que la señora Marta Acosta Zúñiga, Contralora General se excusó del conocimiento de este procedimiento, de lo cual consta la resolución 6470-2019 (DC-00129 R-DC-35-2019) de las 14:00 horas del 10 de mayo de 2019, en la que la señora Subcontralora General, Silvia Solís Mora acogió la gestión de excusa presentada por la señora Contralora General, (ver folio 83 del expediente administrativo digital). Por consiguiente la fase recursiva de este procedimiento durante toda su tramitación estará a cargo de la señora Subcontralora General, por ello no observa este Órgano decisor que se esté ante elementos suficientes que puedan generar la nulidad del presente procedimiento administrativo por las consideraciones señaladas por la señor Cubillo...”. Esta cámara considera que tal y como se aprecia, en el acto final dictado dentro de este procedimiento administrativo se atendió cada uno de los alegatos de la investigada y específicamente los atinentes a la nulidad alegada, sin embargo, para un mayor 10 abundamiento de razones, se debe indicar que la participación del Gerente de la División Jurídica en cualquier procedimiento administrativo se circunscribe a la recepción del informe de investigación preliminar y luego el caso es asignado por medio de un sistema automatizado, de manera que el Gerente de División no tiene una participación en el desarrollo del trámite del procedimiento administrativo disciplinario, es por ello que de conformidad con el numeral 230 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública no le es aplicable la figura de la abstención - erradamente nombrada por la parte como recusación- En lo de interés, dicho numeral indica: “... 2. Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento...” lo anterior en tanto el Gerente de la División Jurídica no tendrá participación alguna en el desarrollo del procedimiento administrativo.” En razón de lo antes expuesto este Despacho considera que no lleva razón la recurrente en cuanto a su alegato y tampoco se observan la nulidad alegada por lo se ratifica todo lo actuado por

parte del Órgano Decisor de este alegato. El cuarto alegato de la señora Cubillo Romero alega que no hay un **“informe hacia la de Tesorería que indique sobre los presuntos pagos que se hicieron sin contenido presupuestario”** y que ello le causa una violación a su derecho de defensa. Este Despacho rechaza de plano dicho argumento pues a la luz de los hechos probados queda establecido que la señora Cubillo Romero en su rol de Tesorera Nacional tenía conocimiento de dichos pagos. Al efecto, se tiene por probado que la Tesorería Nacional realizó los siguientes pagos, el primero de ellos se da el 25 de enero de 2018 donde la Tesorería Nacional canceló la suma de ¢782.498.780,00., por concepto de títulos valores de deuda interna de corto plazo pagados sin contenido presupuestario. (Hecho probado 17 y que consta en las pruebas documentales asociadas al hecho en Folio 15, Folio 16, Folio 17, Folio 18, Folio 144). El segundo pago sin contenido presupuestario se da en el período comprendido entre el 1 y el 28 de febrero de 2018, donde cancela la suma de ¢154.175.329.838,00 por concepto de títulos valores de deuda interna de corto plazo pagados sin contenido presupuestario. (Hecho Probado 18 y consta en las pruebas documentales asociadas al hecho a Folio 15, Folio 16, Folio 17, Folio 18, Folio 144) El tercero de los pagos se da en el período comprendido entre el 1° y 28 de marzo de 2018, donde cancela nuevamente al Tesorería la suma de ¢56.560.320.746,00 por concepto de títulos valores de deuda interna de corto plazo pagados sin contenido presupuestario. (Hecho Probado 26 y que consta en las pruebas documentales asociadas al hecho en Folio 15, folio 16, folio 17, folio 18, folio 144) El cuarto pago se realiza en el período comprendido entre el 2 y 4 de abril de 2018, donde se cancela la suma de ¢4.869.282.783 por concepto de títulos valores de deuda interna de corto plazo pagados sin contenido presupuestario. (Hecho Probado 27 y que consta en las pruebas documentales asociadas al hecho en Folio 15, folio 16, folio 17, folio 18, folio 144). El quinto pago se da en período comprendido entre el 2 y 30 de julio de 2018, donde se canceló la suma de ¢134.222.992.033,00, por concepto de títulos valores de deuda interna de largo plazo pagados sin contenido presupuestario. (Hecho Probado 37 y que consta en las pruebas documentales asociadas al hecho en Folio 15, folio 16, folio 17, folio 18, folio 144). El sexto pago se realizó en el período comprendido entre el 1° y 30 de agosto de 2018, donde se canceló la suma de ¢44.048.063.483,00 por concepto de títulos valores de deuda interna de largo plazo pagados sin contenido presupuestario. (Hecho Probado 44 y que consta en las pruebas documentales asociadas al hecho en Folio 15,

folio 16, folio 17, folio 18). El sétimo pago realizado se da en el período comprendido entre el 3 y 10 de setiembre de 2018, donde se canceló la suma de ¢6.403.536.607,00 (Hecho Probado 45 y que consta en las pruebas documentales asociadas al hecho en folio 15, folio 16, folio 17, folio 18). Este Despacho tiene por demostrado que la Tesorería Nacional realizó los referidos pagos deuda interna tanto de corto como de largo plazo sin contar con el correspondiente contenido presupuestario. Además, se tiene acreditado que la señora Cubillo Jiménez estaba enterada del faltante presupuestario, ello por una serie de correos electrónicos que se dieron en diferentes momentos y a pesar de ello que sabía del faltante presupuestario no alertó al Poder Ejecutivo para la toma de decisiones correspondientes. En ese sentido se tiene que el 09 de enero de 2018, el Subtesorero Nacional comunica con copia a la señora Cubillo Jiménez: “(...) *Las colocaciones nuevas a mercado fueron de ¢168.108 millones y \$525,19 millones, en las subastas del 18 y 21 de diciembre y en la ventanilla abierta del 15 al 21 de diciembre 2017 (...)*”. (Hecho Probado 15). Consta en el Hecho Probado 23, que el entonces Subdirector de Crédito Público, el 21 de febrero le informa que: “(...) *Aprovecho para agregar que desde que se realizó la formulación del presupuesto en Junio 2017 y conociendo los supuestos con los que se nos indicó que trabajáramos, se señaló que tendríamos problemas de contenido presupuestario, por lo que no es de extrañar que desde ya podamos estimar faltantes de las magnitudes presentadas.*”. En la comunicación del 19 de abril de 2018, la señora Ana Beatriz Hernández Hernández, con copia a Cubillo Jiménez indica: “(...) *Aprovecho para agregar que desde que se realizó la formulación del presupuesto en Junio 2017 y conociendo los supuestos con los que se nos indicó que trabajáramos, se señaló que tendríamos problemas de contenido presupuestario, por lo que no es de extrañar que desde ya podamos estimar faltantes de las magnitudes presentadas.*”. (Hecho Probado 33) Nuevamente, el Subdirector de Crédito Público con fecha de 10 de mayo señaló: “(...) *En virtud del seguimiento presupuestario que realiza esta dirección y con base en las observaciones que realizamos oportunamente a la formulación del Presupuesto confirmamos que a la fecha se mantiene un faltante presupuestario de alrededor de ¢800 mil millones, debido en primera instancia a la intensificación de colocaciones de corto plazo realizadas a finales del 2017 y con vencimiento al 2018 por cerca de ¢500 mil millones y ¢300 mil millones que se redujeron del presupuesto bajo el compromiso efectuar operaciones de canjes de deuda de parte de la Tesorería Nacional, de los cuales*

a la fecha se han realizado ¢40 mil millones que afecten la amortización del 2018. Para confirmar esta situación se conformó un equipo de Tesorería Nacional y de la Dirección de Crédito Público el cual en la minuta adjunta confirma la existencia de tal faltante y hace ineludible la solicitud de recursos extraordinarios. En este sentido a pesar de que la DCP informo (sic) de esta situación a nuestros superiores no se tuvo respuesta a la solicitud de un presupuesto extraordinario para estos fines, por lo que resulta de vital importancia poner a las nuevas autoridades al tanto de esta situación y tomar decisiones al respecto". (Hecho Probado 33) Aunado a ello, se tiene que ha Hecho Probado 36, consta como el 29 de junio 2018 con copia a la Tesorera se informa lo siguiente: *"(...) Durante las primeras reuniones sostenidas en Mayo, uno de los elementos que expusimos fue la posibilidad de un faltante presupuestario para cubrir amortizaciones durante el 2018. En aquella oportunidad se mencionaba que el faltante rondaría los 650 mil millones y que esperaríamos a ver la evolución de los canjes durante el I semestre. / A la fecha se continúa estimando un faltante de cerca de ¢600 mil millones de amortización, por lo que vuelvo a poner el tema es discusión para valorar la oportunidad de un presupuesto extraordinario que subsane esta situación."* En esa misma fecha la señora Rocío Aguilar contestó el correo indicando: *"(...) Cuándo será oportuno? Juntemos de una vez los ajustes sobrantes"* El 02 de julio de 2018 nuevamente el señor Quirós Romero, según consta en hecho probado 38 informa sobre los faltantes indicando que: *"(...) el faltante de ¢650 mil millones, ya considera algunos sobrantes que tenemos en el presupuesto de servicio de deuda y particularmente la modificación de ¢75 mil millones de amortización de caja única para usarlos en amortización de valores, no se incluye ningún otro sobrante a raíz de las medidas de contención del 2018. / En cuanto a la oportunidad, contablemente ya para el mes de julio no se tendría contenido presupuestario para el registro de amortizaciones, por lo que en nuestro caso preferiríamos el extraordinario se presente tan pronto como sea posible. Sin embargo, también es necesario considerar la presentación del presupuesto en setiembre."* Por último se tiene que el 10 de julio de 2018, el señor Quirós Romero con copia a la señora Cubillo Jiménez informa: *"(...) el faltante de ¢650 mil millones, ya considera algunos sobrantes que tenemos en el presupuesto de servicio de deuda y particularmente la modificación de ¢75 mil millones de amortización de caja única para usarlos en amortización de valores, no se incluye ningún otro sobrante a raíz de las medidas de contención del 2018. / En cuanto a la oportunidad,*

contablemente ya para el mes de julio no se tendría contenido presupuestario para el registro de amortizaciones, por lo que en nuestro caso preferiríamos el extraordinario se presente tan pronto como sea posible. Sin embargo, también es necesario considerar la presentación del presupuesto en setiembre.”.(Hecho Probado 39) Con base al elenco probatorio desarrollado, se rechazan las argumentaciones de la recurrente y se confirma en todo lo expuesto por el Órgano Decisor. El quinto alegato es respecto a **las funciones de la Tesorería Nacional y los pagos sin contenido presupuestario** se tiene que la Constitución Política en su artículo 185 establece la facultad legal que posee la Tesorería en cuanto que es el único organismo con la potestad para pagar a nombre del Estado. En ese mismo sentido, en virtud de la necesidad de atender las atribuciones y obligaciones establecidas en la Constitución Política y en la Ley N° 8131, se reglamenta la organización de la Tesorería Nacional en el Reglamento de Organización de la Tesorería Nacional, No. 38263-H. De dicho reglamento se tiene que en el artículo 19 se establece: *“Se crea el Departamento de Gestión de Pagos, con el objetivo de realizar la validación y el control sobre las propuestas de pagos del Gobierno Central y Poderes de la República, a efecto de que se cumplan con los requisitos legales, presupuestarios y administrativos para generar los pagos que deba ordenar o tramitar la Tesorería Nacional.”* Con el objetivo de realizar la validación y el control sobre las propuestas de pagos de proveedores, transferencias y otros pagos, que se tramitan a través de los sistemas centralizados de gestión presupuestaria, administrados por el Ministerio de Hacienda a efecto de que se cumplan con los requisitos legales, presupuestarios y administrativos y generar los pagos que deba ordenar y tramitar la Tesorería Nacional, se crea la Unidad de Pagos Diversos (artículo 24 del citado Reglamento), unidad que está subordinada a la Dirección de la Tesorería Nacional, la cual según el artículo 4 está a cargo de la Tesorera Nacional y el sub Tesorero Nacional. De lo transcrito es más que evidente para este Despacho que la Tesorera Nacional, sea la señora Cubillo Jiménez, tiene entre otras funciones velar por que se cumplan los requisitos legales, presupuestarios y administrativos para los pagos que ordena y tramita la Tesorería Nacional, siendo, por ende, una obligación legal de la aquí recurrente que antes de llevar a cabo cualquier pago, debía de analizar si los respectivos sistemas contienen toda la información necesaria o si por el contrario producto del manejo técnico de la información contenida en ellos, a la luz de alguna posible omisión o inconsistencia. La normativa la facultaba a

consultar los sistemas que considerara necesarios a efectos de cumplir con la función constitucional antes señalada y, por ende, alertar cualquier aspecto que considerara necesario a fin de suministrar los insumos para la mejor toma de decisiones en lo que a la labor del Ministerio de Hacienda y en materia de deuda interna respecta, lo anterior de conformidad con los numerales 14 incisos h) y j), 16 incisos b), d) y e), del citado Reglamento de Organización de la Tesorería Nacional -Decreto 38263-H los cuales entre otros aspectos disponen: “(...) artículo 14 inciso h), *Coordinar con la Dirección de Presupuesto Nacional lo requerido a efecto de lograr una adecuada programación de la ejecución del presupuesto...* j) *Colaborar con las otras unidades administrativas y Direcciones de la Tesorería Nacional sobre sus procesos y operaciones, que tienen impacto en la política de liquidez y las medidas de política de administración financiera, con la finalidad de brindar las recomendaciones que contribuyan a la toma de decisiones...*”. Por su parte el numeral 16 incisos b) y d) a la letra dice: “ (...) b) *Proponer a la Dirección de Tesorería Nacional las directrices, estrategias, programas, procedimientos y planes de acción relacionados con las funciones de pagos, control de ingresos y administración de Caja Única, velar por su cumplimiento y recomendar y aplicar las modificaciones que se consideren necesarias...* d) *Realizar la adecuada definición y atención de procedimientos para la gestión de los pagos, a efecto de garantizar su exactitud y oportunidad...*”. Es así que para este Despacho está más que probadas las competencias asignadas a las diferentes direcciones que forman parte de la Tesorería Nacional y que se encuentra bajo la subordinación de la señora Cubillo Jiménez a efecto de velar por cumplir con lo establecido en el artículo 185 constitucional ya citado. En otro orden de ideas, en cuanto al argumento de que no se verifica cuáles son las funciones reales del Departamento de Gestión de Pagos, que no tiene operativa en la gestión de deuda. Este Despacho a la luz del ya citado artículo 19 del Reglamento de Organización de Tesorería Nacional tiene por establecido que el Departamento de Gestión de Pagos tiene como objetivo realizar la validación y el control sobre las propuestas de pagos del Gobierno Central y Poderes de la República, a efecto de que los mismos cumplan con los requisitos legales, presupuestarios y administrativos para generar los pagos que deba ordenar o tramitar la Tesorería Nacional, control inherente que debe desarrollar la Tesorería previo a realizar los pagos correspondientes en ejercicio de la función constitucional que se le asigna en el numeral 185 de la Constitución Política,

función que no fue ejercida por la señora Cubillo Jiménez, ya que como se acotó en el punto que nos antecede los pagos ahí puntualizados se realizaron de manera irregular en lo que al contenido presupuestario se refiere, a respecto obsérvese los ya citados hechos probados 17, 18, 26, 27, 37, 44 y 45 de la resolución atacada. En el recurso se hace la alusión respecto al oficio No. 09820 DFOE-SD-1655 del 29 de agosto de 2017, oficio que dio origen al documento DM-01777-2017 del 14 setiembre de 2017, en donde -en el primero- se le indica al entonces Ministro de Hacienda, entre otras cosas que la Tesorería Nacional y la Dirección de Crédito Público estaban realizando el cierre diario y mensual sobre los movimientos registrados en el sistema SINPE, en los módulos RDE, RDI, RDD, pero que esas funciones se deben seguir realizando pero considerando objetivos de acuerdo a las competencias de cada dirección. Según se tiene a la vista dichos documentos, la administración y registro de los datos consignados en esos sistemas corresponde a la Dirección de Crédito Público, pero, dadas las competencias constitucionales otorgadas a la Tesorería Nacional, tal y como lo afirma el Órgano Decisor en el Acto Final, la recurrente en su calidad de Tesorera Nacional, tenía la posibilidad de consultar, revisar y pedir ajustes e información relevante sobre los datos suministrados una vez que se pasan a la Tesorería para efectos de proceder con el respectivo pago. Función propia de la Tesorería Nacional a cargo de la recurrente y en la eventualidad de una irregularidad conforme al principio de legalidad debía de alertar a los demás actores sobre cualquier aspecto que considere necesario corregir con el objeto de velar por la mejor toma de decisiones. Tal y como lo ha señalado este Despacho, en el caso de los pagos sin contenido que se estaban realizando, contrarios a los deberes constitucionales y legales a cargo de la Tesorería Nacional, era vital que la señora Cubillo Jiménez alertara y corrigiera sobre la situación, pues lo mismos se estaban realizando sin la aprobación de la Asamblea Legislativa, aspecto que no realizó. Ahora bien, es de suma importancia indicar que el Sistema de Administración Financiera del sector público es un sistema interrelacionado, tal y como bien lo apunta el A Quo. Es así que de la lectura del artículo 26 de la Ley No. 8131 el cual indica cómo está conformado dicho sistema y el artículo 29 de esa misma ley, el cual establece que: *“El Sistema de Administración Financiera comprende los siguientes subsistemas, que deberán estar interrelacionados: a) Subsistema de Presupuesto; b) Subsistema de Tesorería; c) Subsistema de Crédito Público; d) Subsistema de Contabilidad. Asimismo, el Sistema de Administración de*

Bienes y Contratación Administrativa se concebirá como un sistema complementario.” Es evidente que en aras de cumplir con el fin asignado al Sistema de Administración Financiera y dada su complejidad, es que su organización interna, comprende a su vez varios Subsistemas, de ahí la afirmación que el Sistema de Administración Financiera es un sistema interrelacionado y articulado. Es así que tal y como lo indica el Órgano respecto al oficio No. 09820 DFOE-SD-1655 se realizó un análisis integral del documento en todo su contexto y a partir de las responsabilidades de todos los actores institucionales involucrados. Al respecto, el Órgano dice en la resolución: “(...) *en el Considerando VI del acto final recurrido se indicaron las bases a partir de las cuales se interpreta y determina la responsabilidad de los distintos actores que participan en el Sistema de Administración Financiera como un todo, y no como órganos separados o aislados en los términos que lo señala la parte investigada; sobre el particular el acto final señaló en lo que interesa: “En ese sentido, para el análisis de la responsabilidad de los servidores investigados, se debe partir de la idea de que el Sistema de Administración Financiera es un sistema integral y articulado, cuya rectoría general corresponde al Ministro de Hacienda (artículos 27 y 28 de la LAF, artículo 3 del Decreto Ejecutivo 32988 Reglamento a la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos RLAFFP) y se ejerce por medio de rectorías de segundo nivel establecidas para los distintos Subsistemas tal como se establece –en lo que interesa- en los numerales 29, 60 y 80 de la LAF, y los artículos 80 del RLAFFP y numeral 1 del Decreto Ejecutivo N.º38305 Reglamento de Organización de la Dirección de Crédito Público, que definen la rectoría de la Tesorería Nacional y de la Dirección de Crédito Público respectivamente, en el ejercicio de las competencias de cada una de estos subsistemas, siempre bajo el entendido de que se trata de la responsabilidad por el funcionamiento de un sistema integral como es el Sistema de Administración Financiera.”*” (Ver acto final emitido por resolución N.º 16060-2019 (DJ-1355) de las páginas 35 a 38). Ahora bien, en lo tocante a la reiteración de la supuesta falta de informe que indique del faltante de contenido presupuestario, este Despacho remite a la señora Cubillo al alegato anteriormente expuesto, donde se expone las razones por las cuales se logra acreditar que la recurrente tenía conocimiento del faltante presupuestario. Por último en cuanto al reproche del cambio de metodología ordenado en enero de 2019, este Despacho acoge lo argumentado por el Órgano Decisor tanto en la Resolución N.º 16060-2019 (DJ-1355) y la Resolución No. 18307-2019 (DJ-1527), por lo que rechaza dicho agravio de

conformidad con lo expuesto y confirma lo resuelto por el Órgano Decisor. El sexto argumento es cuanto al **supuesto desconocimiento del faltante presupuestario**. El alegato se centra en cuanto al artículo 61 de la Ley No. 8131 el cual determina las funciones de la Tesorería Nacional, dicho numeral indica: “(…) *La Tesorería Nacional tendrá las funciones y los deberes siguientes: a) Elaborar, con la Dirección de Presupuesto Nacional, la programación financiera de la ejecución del presupuesto nacional. b) Preparar el flujo de fondos y administrar el sistema de caja única establecido en el artículo 65 de esta Ley, efectuar las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda del tesoro y darles seguimiento. c) Procurar el rendimiento óptimo de los recursos financieros del tesoro público. d) Emitir letras del tesoro, de conformidad con el artículo 75 de esta Ley. e) Custodiar los títulos y valores del Gobierno de la República o de terceros que se pongan a su cargo; para esto, podrá contratar entidades especializadas en prestar estos servicios, de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa y la reglamentación que se emita sobre este particular. f) Velar por la percepción adecuada de las rentas recibidas por los cajeros auxiliares autorizados para tal efecto. g) Establecer, en coordinación con la Contraloría General de la República, los requerimientos de información y procedimientos que deberán atender las entidades públicas y privadas para recibir transferencias de recursos de la Administración Central, para asegurarse de que se realicen de acuerdo con la ley y los reglamentos. h) Autorizar el uso de cajas chicas en las dependencias de la Administración Central para gastos menores, conforme a la reglamentación que se dictará para el efecto. i) Proponer su propia organización, la cual se determinará y regulará mediante reglamento. j) Definir los procedimientos de emisión, colocación y redención de la deuda interna del Gobierno de la República. k) Los demás deberes y las atribuciones que le asignen la Constitución, la Ley o los reglamentos.*” Tal y como le indica el Órgano a la recurrente que el inciso b) no les es aplicable para el caso concreto, ya que dicho inciso establece dentro de las funciones de la Tesorera Nacional efectuar estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda del tesoro y darles seguimiento. Por su parte, el artículo 82 define la deuda del tesoro, como las obligaciones adquiridas durante un ejercicio económico con vencimiento en el mismo período. En esa misma línea, la Dirección de Crédito Público en el inciso h) del artículo 80 tiene la competencia de establecer las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y darles seguimiento. En

ese sentido, tiene razón la señora Tesorera Nacional indicando que la deuda del tesoro no requiere de un seguimiento presupuestario por cuanto es deuda cuya naturaleza nace y termina en el mismo ejercicio económico. Sin embargo, lo cierto que los restantes incisos del artículo 61 si lo son, en especial el a) y el j) al establecer a la Tesorería la obligación de conocer, a la luz de los sistemas informáticos establecidos para tal efecto, y estar informada de los recursos necesarios para hacerle frente a los pagos, entre otros, por concepto de títulos valores de deuda interna de corto y largo plazo, y sin lugar a dudas, constatar que para tal efecto se tenga contenido presupuestario suficiente para afrontar dichas obligaciones, como un efecto de sus responsabilidades, establecidas en los artículos 58, 59 incisos c) y d) y 69 de la Ley 8131 y como complemento a ello, se observa el numeral 3 inciso g); 8 inciso b); 15 inciso b) del Decreto Ejecutivo No. 31624 que una de sus funciones esenciales es gestionar los pagos que le corresponden a la Tesorería Nacional, tal y como ya ha indicado este Despacho, en la resolución de marras. La Tesorera Nacional no puede desatender el hecho de que los pagos que realiza deben darse conforme con el ordenamiento jurídico (principio de legalidad), mismo que establece que para tal efecto debe existir contenido presupuestario debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa. En cuanto a la reiteración de que en la audiencia no se probó los números correspondientes al "posible faltante" o "estimado faltante" y que su persona no fue informada oficialmente por la Dirección de Crédito Público de la existencia de un faltante, este Despacho a los argumentos y probanzas realizadas en el punto cuarto denominado **"informe hacia la de Tesorería que indique sobre los presuntos pagos que se hicieron sin contenido presupuestario"** donde se prueba vastamente dichos puntos, por lo que este Despacho rechaza este alegato por las razones antes expuestas y se confirma en todos sus extremos lo señalado por el Órgano Decisor en el Acto Final. Por último, en cuanto que **no se causó daño al erario público** este Despacho reitera que la hacienda pública está definida por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, el cual indica en lo que interesa dice: "(...) ***La Hacienda Pública estará constituida por los fondos públicos, las potestades para percibir, administrar, custodiar, conservar, manejar, gastar e invertir tales fondos y las normas jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, la contratación administrativa, el control interno y externo y la responsabilidad de los funcionarios públicos.***(...)" Obsérvese que se indica que la hacienda pública se compone de las normas

jurídicas, administrativas y financieras, relativas al proceso presupuestario, es decir, la afectación o el daño si se prefiere ese concepto- a la Hacienda Pública, no se agota en la pérdida o sustracción de dinero, tal y como lo acota el Órgano en la Resolución es vital recalcar que en este procedimiento administrativo no se ha cuestionado un daño al erario público como interpreta la investigada, así las cosas se rechaza el alego y se confirma lo indicado por el A Quo en todos sus extremos.-.

VI. Otras consideraciones. Dada la circunstanciación de hechos, probanzas y su correlación con la normativa del caso devenidas del análisis realizado por este Despacho al conocer este expediente, en aplicación de lo establecido en el artículo 102 inciso d) de la Ley General de la Administración Pública, este Despacho instruirá a la División Jurídica de la Contraloría General de la República, a efecto de que instaure un procedimiento administrativo que analice las posibles actuaciones y/u omisiones del señor Luis Guillermo Solís Rivera, respecto a las condiciones en las cuales se emitió el Presupuesto Ordinario de la República 2018 en cuanto al servicio de la deuda, el pago de amortizaciones sin contenido presupuestario, la emisión del Decreto Ejecutivo Nro. 40995-H, publicado el 6 de abril de 2018, en cuanto al servicio de la deuda, así como la omisión de presentación de un presupuesto extraordinario para el ejercicio 2018. Todo ante la eventual responsabilidad que pueda devenir a la luz de lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y con la finalidad que se verifique la verdad real de los hechos, con el resguardo del debido proceso y respeto al derecho de defensa. En todo caso, lo aquí dispuesto no afecta en nada lo resuelto dado que las eventuales responsabilidades que pudieran definirse son intuita personae.-.

POR TANTO

I. De conformidad con lo expuesto y lo regulado en los artículos 9, 11,121, 140, 176,177, 180, 183 y 184 de la Constitución Política; 1, 8, 9, 10, 11, 12, 20, 33, 68, 72, 74 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 11, 15, 16, 28, 70, 84, 102, 113, 136, 158 210, 211, 216, 221, 223, 230 y siguientes, 317, 319 y 349 de la Ley

General de la Administración Pública; 27, 26, 28, 29, 34, 45, 58, 61, 69, 80, 82 y 110, de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos; 8, y 12, de la Ley General de Control Interno; 22, 33, 38 39, 41, de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública; Ley Nro. 9604 “Modificación de la Ley No. 9514, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el ejercicio económico 2018, y primer Presupuesto Extraordinario de la República para el ejercicio económico de 2018; Decreto Ejecutivo No. 40995-H; 3,29, 46, 60 y 80 del Reglamento a la Ley No.8131 Decreto Ejecutivo No. 32988; 1, 3, 4, 16, 19, Reglamento de Organización de la Dirección de Crédito Público No. 38305-H; 14, 16, 19, 24, Reglamento de Organización de la Tesorería Nacional, No. 38263-H y el Reglamento de Organización y Servicio de las Potestades Disciplinaria y Anulatoria en Hacienda Pública de la Contraloría General de la República, se resuelve: **1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto y demás gestiones formuladas por el señor **Helio Fallas Venegas**, cédula de identidad número 1-0346-0413, contra la resolución N.º 16060-2019 (DJ-1355) diecinueve horas del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, la cual se confirma en todos sus extremos. **2) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto y demás gestiones formuladas por el señor **Julio Cesar Espinoza Rodríguez**, cédula de identidad número 1-0774-0181, contra la resolución N.º 16060-2019 (DJ-1355) diecinueve horas del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, la cual se confirma en todos sus extremos. **3) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto y demás gestiones formuladas por el señor **Melvin Fernando Quirós Romero**, cédula de identidad número 4-0150-0446, contra la resolución N.º 16060-2019 (DJ-1355) diecinueve horas del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, la cual se confirma en todos sus extremos. **4) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto y demás gestiones formuladas por la señora **Martha Eugenia de la Trinidad Cubillo Jiménez**, cédula de identidad número 1-0541-0781, contra la resolución N.º 16060-2019 (DJ-1355) diecinueve horas del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, la cual se confirma en todos sus extremos.-----

- II. En aplicación de lo dispuesto por el artículo 102 inciso d) de la Ley General de la Administración Pública, se instruye a la División Jurídica de la Contraloría General de

la República a instaurar un procedimiento administrativo por el que analice las posibles actuaciones y/u omisiones del señor Luis Guillermo Solís Rivera, respecto a las condiciones en las cuales se emitió el Presupuesto Ordinario de la República 2018 en cuanto al servicio de la deuda, el pago de amortizaciones sin contenido presupuestario, la emisión del Decreto Ejecutivo Nro. 40995-H, publicado el 6 de abril de 2018, en cuanto al servicio de la deuda, así como la omisión de presentación de un presupuesto extraordinario para el ejercicio 2018. Todo ante la eventual responsabilidad que pueda devenir a la luz de lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y con la finalidad que se verifique la verdad real de los hechos, con el resguardo del debido proceso y respeto al derecho de defensa. En todo caso, lo aquí dispuesto no afecta en nada lo resuelto dado que las eventuales responsabilidades que pudieran definirse son intuita personae. La comunicación a la División Jurídica se realizará mediante oficio girado para el caso.- **NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.**-----

Sylvia Solís Mora
SUBCONTRALORA GENERAL DE LA REPÚBLICA



SSM/src
Exp: CGR-PA-2019002299
G: 2019001519-7